

# Decreto Nacional 8.188/59

## DECRETO NACIONAL DE LEY 14473 ESTATUTO DEL DOCENTE.

BUENOS AIRES, 30 DE JUNIO DE 1959

BOLETIN OFICIAL, 28 DE JULIO DE 1959

### REGLAMENTACION

*Reglamenta a: Ley 14.473*

### SINTESIS

Se reglamenta el Estatuto del Docente Aprobado por Ley N.14.473

### TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-ESTATUTO DEL DOCENTE-CARRERA DOCENTE-DOCENTES-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-JUNTAS DE CLASIFICACION-CALIFICACIONES DEL PERSONAL DOCENTE-SUPERVISORES-TITULO PROFESIONAL-PERFECCIONAMIENTO DOCENTE-PROMOCION DEL PERSONAL-DESIGNACIONES DOCENTES-CONCURSOS DOCENTES-TRANSFERENCIA DEL PERSONAL-REINCORPORACION-ANTIGUEDAD-LICENCIAS ESPECIALES-COBERTURA DE VACANTES-DOCENTES INTERINOS-SUPLENCIAS-REMUNERACION-ADICIONALES DE REMUNERACION-JUBILACIONES-SANCIONES DISCIPLINARIAS (ADMINISTRATIVO)-JUNTAS DE DISCIPLINA-EDUCACION PRIMARIA-EDUCACION SECUNDARIA-EDUCACION TECNICA-EDUCACION ARTISTICA-EDUCACION DE ADULTOS-EDUCACION DIFERENCIAL-EDUCACION PRIVADA-CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

### VISTO

Y

### CONSIDERANDO

Y

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

#### Artículo 1

Art. 1.- Apruébase la adjunta, "Reglamentación del Estatuto del Docente", que se considera parte integrante del presente decreto

#### Artículo 2

Art. 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia

#### Artículo 3

3.- Comuníquese, etc.-

*Referencias Normativas: Ley 12.558*

### FIRMANTES

Frondizi - Mac Kay

### Reglamentación

#### Título I - Disposiciones Generales (artículos 1 al 62)

#### Artículo 1

Art. 1.- Reglamentación:

I.- Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II.- Dirigen la enseñanza de docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.

III.- Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV.- Orienta la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.

V.- Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan y orientan la enseñanza.

## **Artículo 2**

Art. 2.- Reglamentación:

I.- Considérase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: enseñanza media, técnica, artística, superior, educación física, sanidad escolar, Consejo Nacional del Menor, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, misiones: monotécnicas y de expansión cultural y de cultura rural y doméstica y Consejo Nacional de Educación.

II.- Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior, y, además, para las universidades nacionales, Universidad Obrera Nacional, personal docente civil de los institutos de las fuerzas armadas, docentes de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria dependiente de las universidades nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental y de la Biblioteca Nacional.

III.- El régimen jubilatorio comprende al personal docente de los organismos mencionados en los dos puntos precedentes con excepción del que pertenece a las universidades nacionales, siempre que no se trate de establecimientos de enseñanza preescolar, primaria o secundaria de su dependencia.

## **Artículo 3: Capítulo I - Del Personal docente**

Art. 3.- Reglamentaciones:

I.- El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa

II.- El docente en comisión de servicio que cumpla alguna de las funciones referidas en el art. 1.- y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscrito en organismos dependientes del ministro y del subsecretario de Educación, se encuentra en situación activa.

III.- El personal bajo bandera, que por imperio de la ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado docente.

IV.- La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea adscrito o destacado en comisión de servicio en funciones no establecidas en el art. 1.- del estatuto del docente y su

reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.

V.- Las licencias por mandatos legislativo no interrumpen la continuidad para el cómputo de servicios.

VI.- El personal docente que pase a revistar en situación, pasiva por pérdida de sus condiciones para la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuará simultáneamente.

#### **Artículo 4**

\*Art. 4.- Reglamentación La renuncia tendrá los efectos previstos en el art. 4 del Estatuto a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Cultura y Educación, del consejo Nacional de Educación o del Consejo Nacional de Educación Técnica, según el caso, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación de conformidad con lo que se establece en el inciso k) del art. 52 del Estatuto del Docente.

#### **Artículo 5**

Art. 5.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 6**

\*Art. 6.- Reglamentación:

Inc. a: ver la reglamentación del Inc. b: ver la reglamentación del art. 20.

Inc. b: ver la reglamentación de los art. 36, 40, 48, 50, 52 y 53

Inc. c: ver la reglamentación de los art. 24 al 33, 71 al 88, 94, 95, 102 al 111, 123 al 127 y 152 al 154.

Inc d:

I.- Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo a los deberes que establece el art. 5.- del Estatuto del Docente, o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.-

II.- El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior, será practicado por autoridad competente, en la forma que está lo determine, y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto, el tiempo probable de su duración.

III.- La asignación de funciones auxiliares o el cambio de asignaturas en las otras ramas de la enseñanza, podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

IV.- Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva, terminan por haber desaparecido las causas que la motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto, el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso, obtendrá la jubilación, de acuerdo con lo establecido en el cap. XVII de este Estatuto.

Inc. e: Ver la reglamentación del art. 11.

Inc. f: Ver la reglamentación de los artículos 29 al 32.

Inc. h: Ver la reglamentación de los artículos 30 y 35.

Inc. k: Ver la reglamentación de los artículos 9, 10 y 62.

Inc. l:

I.- El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener: concepto no inferior a muy bueno en los últimos 5 años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incs. c), d), e) y f) del art. 54 del Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialización en que pretende perfeccionarse.

II.- Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la junta de clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesaria requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponda.

III.- El docente que haya obtenido esta licencia especial, presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados dentro de los 3 meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV.- El año de licencia que acuerda este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V.- Los beneficiarios de becas de estudio, gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

Inc. m: Ver la reglamentación de los arts. 21, 22, 55 y 58 al 60

Inc. n:

I.- La asistencia social a que se refiere este inciso, alcanzará por igual con sus beneficios a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

## Artículo 7: Capítulo III - De la función, categoría y ubicación de los establecimientos.

\*Art. 7.- Reglamentación:

La clasificación de los establecimientos de enseñanza, de acuerdo con lo establecido por los organismos que rigen las distintas ramas de la educación, será la siguiente: Para los establecimientos del Consejo Nacional de Educación:

I.- Por etapas y tipos de enseñanza:

a) Institutos de enseñanza superior; Instituto de Perfeccionamiento Docente y de Investigaciones Pedagógicas "Felix Fernando Bernasconi";

b) Escuelas comunes: para adultos; anexas a las fuerzas armadas y carcelarias; escuelas hogares; escuelas de enseñanza diferenciada; jardines de infantes y Escuelas de Coro y Orquesta;

II.- Por número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Escuelas comunes:

Primera categoría: la que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: la que cuente con dirección libre y no tenga vicedirección.

Tercera categoría: la que no cuente con dirección libre ni sea de personal único.

b) Para adultos: anexas a las fuerzas armadas y carcelarias.

Primera categoría: la que cuente con 10 o más secciones y cursos especiales.

Segunda categoría: la que cuente con menos de 10 secciones y cursos especiales, con dirección libre.

Tercera categoría: la que no cuente con dirección libre;

c) Escuelas hogares:

Primera categoría: la que no tenga capacidad para más de 800 alumnos internos.

Segunda categoría: la que tenga capacidad de más de 400 y menos de 800 alumnos internos.

Tercera categoría: la que tenga capacidad para menos de 400 alumnos internos.

Si el número de internos no alcanzare el establecido para cada categoría, ésta se mantendrá siempre que la escuela hogar tenga un número de medio pupilos no inferior al 80% de los internos reglamentarios. Pasará una categoría superior a la que le corresponda por el número de internos las que cuenta, además, con un número de medio pupilos no inferior al 80% del total de los internos;

d) Escuelas de enseñanza diferenciada:

Primera categoría: con 10 o más docentes al frente de los alumnos

Segunda categoría: con menos de 10 docentes y más de 5 al frente de alumnos.

Tercera categoría: con hasta 5 docentes al frente de alumnos;

e) Jardines de Infantes:

Primera categoría: el que cuente con vicedirección.

Segunda categoría: el que cuente con dirección libre y más de 5 secciones de grado.

Tercera categoría: el que cuente con dirección libre y hasta 5 secciones de grado.

f) Escuelas de Coro y Orquesta:

Primera categoría: Instituto "Félix Fernando Bernasconi".

III.- Por ubicación:

En todas las ramas de la enseñanza la clasificación será la siguiente:

a) Urbana:

Cuando en la localidad exista concurrentemente:

1. Servicios asistenciales básicos permanentes.

2. Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

3. Medios de comunicación regulares (transporte, postales y telegráficos).

4. Hospedaje (hoteles, pensiones públicas o privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo se considerará de ubicación favorable;

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centros urbanos pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a);

c) De ubicación desfavorable:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con dos de las condiciones indicadas para las del grupo a) y tuviera dificultades para lograrlas con facilidad en dichos centros;

d) De ubicación muy desfavorable:

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas para el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifique, se incluirá

en una de mayor bonificación que la que corresponda, según la clasificación que antecede.

## Artículo 7

Para la enseñanza media.

I.- Por etapas y tipo de estudios:

a) Instituto de enseñanza superior.

Están comprendidos en esta categoría los institutos nacionales de profesorado secundario, los cursos de capacitación docente de los institutos nacionales de profesorado secundario, los cursos de profesorado del Instituto Nacional del Profesorado en Lenguas Vivas, los cursos de profesorado secundario y de profesorado de economía doméstica de las escuelas nacionales normales, los cursos de profesorado de jardín de infantes de las escuelas nacionales normales, los de la misma especialidad del Jardín de Infancia Mitre y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro;

b) Establecimientos de enseñanza media y diferenciada:

Están comprendidos en esta categoría los colegios nacionales, los liceos nacionales de señoritas, las escuelas nacionales normales, las escuelas nacionales de maestros normales regionales y las escuelas nacionales de comercio;

c) Establecimientos de enseñanza primaria:

Están comprendidos en esta categoría los departamentos de aplicación y jardines de infantes de las escuelas nacionales normales y el Jardín de Infancia Mitre.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades en:

a) De la primera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los institutos de enseñanza superior mencionados en el punto I, apart. a) y los establecimientos con 20 o más divisiones, grados o secciones en su conjunto;

b) De la segunda categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuente con un número de divisiones, grados o secciones en conjunto, entre 12 y 19;

c) De la tercera categoría:

Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que cuenten con menos de 12 divisiones, grados o secciones en conjunto  
Para la enseñanza técnica

I.- Por las etapas y tipo de estudio, en:

a) Instituto técnicos superiores.

Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico y docente de los egresados y personal docente de los establecimientos de enseñanza técnica, incluyendo las escuelas de capacitación docente femenina;

b) Establecimientos de enseñanza técnica (varones y mujeres).

Son los destinados a la formación de personal técnico y de oficios requeridos por la industria, para cuyo ingreso se exige haber complementado el ciclo de estudios primarios. Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación los que se denominan en la forma siguiente:

1. Escuelas industriales ciclo superior;

2. Escuelas industriales ciclo básico, y

3. Escuelas industriales regionales;

c) Establecimientos de enseñanza técnica (mujeres).

Son los destinados a la capacitación de la mujer para las tareas propias del hogar, como así también para el desarrollo de una

actividad profesional personal o en la industria. Se encuentra comprendidas dentro de esta clasificación los establecimientos que se denominan escuelas profesionales de mujeres;

d) Establecimientos de residencia transitoria (misiones).

Son los que funcionan en lugares de reducida población en los cuales pueden ingresar los egresados de escuelas primarias, capacitándolos en oficios y tareas rurales a los varones y para los quehaceres domésticos en el ambiente rural a las mujeres.

Se encuentran comprendidos dentro de esta clasificación:

1. Misiones monotécnicas y de extensión cultural (varones);

2. Misiones de cultura rural y doméstica (mujeres).

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidad, en:

a) Institutos técnicos superiores.

b) Escuelas industriales ciclo básico, superior y regionales.

De primera categoría: escuelas industriales en los dos ciclos completos y un mínimo de 300 alumnos.

De segunda categoría: 1) escuelas industriales con los dos ciclos completos y menos de 300 alumnos. 2) Escuelas industriales con ciclo básico y escuelas industriales regionales con más de 150 alumnos.

De tercera categoría: escuelas industriales con ciclo básico y escuelas industriales regionales con más de 150 alumnos.

c) Escuelas profesionales.

De primera categoría: escuelas profesionales de mujeres con 4 especialidades y un mínimo de 420 alumnas.

De segunda categoría: escuelas profesionales de mujeres con tres especialidades y un mínimo de 280 alumnas.

De tercera categoría: escuelas profesionales de mujeres con menos de 280 alumnas;

d) Misiones.

Al solo efecto de la remuneración son consideradas de primera categoría.

Para los Establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y orientación Profesional

I.- Por etapas y tipos de estudio:

1. Universidad Obrera Nacional.

2. Institutos de Enseñanza Superior para el perfeccionamiento técnico y docente.

3. Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (varones).

a) Escuelas fábricas.

Cursos técnicos - ciclo superior

Aprendizaje - ciclo básico

Medio turno - ciclo básico

Capacitación obrera - ciclo básico

b) Escuelas de Capacitación Obrera:

Curso técnico - ciclo superior

Capacitación obrera - ciclo básico

c) Cursos técnicos - ciclo superior

d) Cursos acelerados de capacitación obrera.

4. Establecimientos de Enseñanza Media Técnica (mujeres)

## Artículo 7

a) Escuelas Fábricas:

Aprendizaje diurno - ciclo básico

Aprendizaje nocturno - ciclo básico

Capacitación profesional.

b) Escuelas de capacitación Profesional para mujeres (ciclo básico).

c) Cursos Acelerados de Capacitación Obrera.

5. Cursos de preaprendizaje para los alumnos de establecimientos de enseñanza primaria.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades.

a) Escuelas Fábricas (varones y mujeres).

De primera categoría: 300 ó más alumnos por coeficiente.

De segunda categoría: menos de 300 hasta 100 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 100 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: para los cursos del ciclo técnico: 0,6; de aprendizaje y de medio turno: 1; de capacitación y preaprendizaje: 0,5.

b) Escuelas Fábricas con internados.

Primera categoría.

c) Escuelas de Capacitación Obrera, Cursos Técnicos o Escuelas de Capacitación Profesional para Mujeres.

De segunda categoría: más de 200 alumnos por coeficiente.

De tercera categoría: menos de 200 alumnos por coeficiente.

Coeficientes: Cursos técnicos: 0,6; Capacitación Obrera: 0,5;

Aprendizaje diurno: 1; Aprendizaje Nocturno o Capacitación y preaprendizaje: 0,5.

En cada caso se multiplicará el número de alumnos por el coeficiente señalado para cada curso o tipo de estudio.

Para la Enseñanza Artística Instituto de Enseñanza Superior:

Escuela Superior de Bellas Artes "Ernesto de la Cárcova";

Escuela Nacional de Bellas Artes "Prilidiano Pueyrredón";

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Cursos de Profesorado, Medio y Superior);

Escuela Nacional de Danzas (Cursos de Profesorado, Danzas Clásicas, Moderna Folklore y Seminarios);

Escuela Nacional de Arte Dramático (Curso de Profesorado).

Primera categoría:

Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano";

Escuela Nacional de Danzas (Curso Preparatorio y Elemental Clásica y Moderna);

Conservatorio Nacional de Música "Carlos López Buchardo" (Primer Ciclo);

Escuela Nacional de Arte Dramático (1 y 2 Ciclos).

Segunda categoría:

Escuela Nacional de Cerámica;

Academia de Bellas Artes del Norte de Santiago del Estero;

Escuela de Bellas Artes de Azul (Buenos Aires);

Instituto de Musicología.

Para los Establecimientos de Enseñanza Dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar

I.- Por etapas y tipos de enseñanza:

a) Instituto de Enseñanza Superior: Cursos del Profesorado Normal Especializado en la enseñanza de deficientes del oído, la voz y la palabra, anexos a los Institutos Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Cursos para maestros de Enseñanza Diferenciada; Cursos de Perfeccionamiento Técnico- Docente en Educación Sanitaria; Bioestadística Médica, Primeros Auxilios y otros de este tipo que puedan crearse en el futuro.

b) Establecimientos de Enseñanza Media y Diferenciada; Instituto Nacional de Sordomudos y de Niñas Sordomudas; Escuela de Educación Diferenciada y Grados para Ambliopes.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones y especialidades:

a) Para los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos:

Primera categoría: Instituto Nacional de Sordomudos e Instituto

de Niñas Sordomudas, por incluir en la enseñanza de los Ciclos Preescolar, Básico, Elemental y Profesional Complementario.

b) Para las Escuelas de Educación Diferenciada:

Primera categoría: con 10 o más docentes al frente de alumnos

Segunda categoría: con menos de 10 docentes al frente de alumnos

Para los Establecimientos de Enseñanza de la Administración de Educación Agrícola

I.- Por las etapas y tipo de estudio en:

a) Institutos de Enseñanza Superior: Son los destinados a la especialización y perfeccionamiento técnico de los egresados de los establecimientos de Enseñanza Agropecuaria; los Cursos de Profesorado Agrícola; los Cursos de Extensionistas y de Asistente en Economía y Educación para el Hogar Agrícola.

b) Establecimientos de Enseñanza Media: son los destinados a la formación de personal técnico e idóneo requeridos por la producción agropecuaria, para cuyo ingreso se exige haber complementado el ciclo de estudios primarios o ciclo básico secundario, según corresponda.

c) Establecimientos de Capacitación Práctica: son los destinados al aprendizaje y adiestramiento de adultos y jóvenes que no reúnan las condiciones para ingresar en los otros establecimientos.

II.- Por el número de alumnos, grados, divisiones o

especialidades: a) De primera categoría: Institutos Superiores Escuela de Agrónomos, Escuela de Enólogos y Escuela de Expertos:

b) De segunda categoría: Escuela de Capacitación Práctica.

c) De tercera categoría: Centros de Educación Agrícolas.

III.- Por su ubicación en:

a) Urbana: cuando en la localidad exista concurrentemente:

1. Servicios asistenciales básicos permanente.

2. Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

## **Artículo 7**

3. Medios de comunicación regulares, transportes, postales y telegráficos.

4. Hospedajes (hoteles, pensiones públicas y privadas).

La escuela que no esté situada en el centro urbano pero que por su situación goce directamente de los beneficios del mismo, se considerará de ubicación favorable.

b) Alejadas del radio urbano:

La que funcione en lugar cercano a centro urbano pero que tiene dificultades para obtener alguno de los beneficios señalados para las escuelas del grupo a).

c) De ubicación desfavorables:

La que funcione en un lugar distante de los centros urbanos y no cuente con tres de las condiciones indicadas en el grupo a).

Por razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas que así lo justifiquen, se incluirá en una de mayor bonificación que la que corresponde, según la clasificación que antecede.

## **Artículo 8: Capítulo IV - Del escalafón**

Art. 8.- Sin reglamentación

## **Artículo 9: Capítulo V - De las juntas de la Clasificación**

\*Art. 9. Reglamentación:

I.- Las Juntas de Clasificación se constituirán del modo siguiente:

a) Para la enseñanza primaria: En las Provincias una Junta de

Clasificación por cada Inspección Seccional y en la Capital Federal una por cada Distrito Escolar Electoral que el Consejo Nacional de Educación establezca de acuerdo con sus necesidades

b) Para la enseñanza media:

Zona I.- Para el personal docente de la administración Nacional de Educación Media y Superior y para el de los Colegios Nacionales de la Capital Federal.

Zona II.- Para el personal docente de las Escuelas Nacionales de Comercio de la Capital Federal.

Zona III.- Para el personal docente de las Escuelas Normales y Liceos Nacionales de Señoritas de la Capital Federal.

Zona IV.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se menciona: Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Escobar, Exaltación de la Cruz, General Rodríguez, General San Martín, General Sarmiento, Luján, Mercedes, Pergamino, Pilar, Ramallo, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Isidro, San Nicolás, San Pedro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate e Islas de Martín García y del Delta.

Zona V.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Almirante Brown, Avellaneda, Lanús, Esteban Echeverría, General Las Heras, La Matanza, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón y Quilmes.

Zona VI.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Alberti, Ayacucho, Azul, Berazategui, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Castelli, Colón, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Daireaux, Dolores, Ensenada, Florencio Varela, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, General Paz, General Pintos, General Viamonte, General Villegas, Hipólito Irigoyen, Junín, La Plata, Las Flores, Leandro N. Alem, Lincoln, Lobos, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Montes, Navarro, Nueve de Julio, Olavarría, Pehuajó, Pila, Rauch, Rivadavia, Rojas, Roque Pérez, Saladillo, Salto, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Trenque Lauquén y Veinticinco de Mayo.

Zona VII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en los partidos de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se mencionan: Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Balcarce, Coronel Luis Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suarez, General Alvarado, General Lamadrid, General Pueyrredón, González Chaves, Guaminí, Juárez, Laprida, Lobería, Necochea, Patagones, Pellegrini, Puán, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Tandil, Torquinst, Tres Arroyos, Villarino y los ubicados en las Provincias de la Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Zona VIII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Tucumán, Catamarca, Salta y Jujuy.

Zona IX.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y

Superior ubicados en las Provincias de Córdoba, La Rioja y Santiago del Estero.

Zona X.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis.

Zona XI.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias del Chaco, Formosa y Santa Fé

Zona XII.- Para el personal docente de los establecimientos dependientes de la Administración Nacional de Educación Media y Superior ubicados en las Provincias de Corrientes, Entre Ríos y Misiones.

c) Para la enseñanza técnica:

Zona I.- Para el personal docente del Consejo Nacional de Educación Técnica y para el de los establecimientos de Educación Técnica de la Capital Federal. El mencionado Consejo determinará los establecimientos de Capital Federal que corresponde a esta zona.

Zona II.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica de la Capital Federal y de los partidos de Avellaneda y General San Martín. El Consejo Nacional de Educación Técnica determinará los establecimientos de Capital Federal que corresponde a esta zona.

## **Artículo 9**

Zona III.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Tigre, Lomas de Zamora, La Matanza, Vicente Lopez, Morón, Lanús, General Sarmiento, Quilmes, San Fernando y San Isidro.

Zona IV.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de La Pampa, Neuquén, Chubut, Río Negro, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Provincias de Buenos Aires (excluidos los partidos que corresponde a las Zonas II y III).

Zona V.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de Córdoba, La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza.

Zona VI.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, Chaco y Formosa.

Zona VII.- Para el personal docente de los establecimientos de educación técnica ubicados en las Provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

d) Para la enseñanza artística:

Para el personal docente de la Administración de Educación Artística(organismo central) y el de los establecimientos de su jurisdicción.

e) Para la Administración de Sanidad Escolar:

Para el personal docente de la Administración de Sanidad Escolar (organismo central) y el de los establecimientos de su jurisdicción.

f) Para la educación física:

Para el personal docente de la Administración Educación Física, Deportes y Recreación (organismo central), el de los Centros de Educación Física y el de la especialidad de todos los establecimientos de enseñanza media, técnica y artística.

g) Para la Dirección Nacional de Educación del Adulto:  
Zona I.- Para el personal docente de la Dirección Nacional y de las Escuelas para Adultos y anexas a las Fuerzas Armadas de la Capital Federal.

Zona II.- Para el personal docente de las escuelas para Adultos y anexas a las Fuerzas Armadas ubicadas en el interior del país.

Para integrar las Juntas de Clasificación se requiere poseer los títulos siguientes:

1) Enseñanza Primaria: Los indicados en el artículo 64, incisos a), b), c) y d).

2) Enseñanza Media Artística y Educación Física: Los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 13.

3) Enseñanza Técnica: Los títulos expresados en los incisos c), d) y los indicados en el inciso e) del artículo 13 que correspondan a la categoría habilitante, de conformidad con lo que establece el Título IV - Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica - y el "Anexo de Títulos" del primer Estatuto

4) Sanidad Escolar: Los títulos especificados en el punto III de la reglamentación del artículo 168, con nivel no menor a la categoría de habilitante.

5) Dirección Nacional de Educación del Adulto: Los títulos señalados en los incisos a), b) y d) del artículo 64.

III.- La elección de los miembros de las Juntas de Clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior a la iniciación del período de su mandato.

IV.- Se constituirá tantas Jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse. La Administración de Sanidad Escolar, la Administración de Educación Física, Deportes y Recreación y la Administración de Educación Artística constituirán una jurisdicción electoral cada una para todo su personal.

V.- La fecha del acto electoral será fijada por las autoridades escolares con no menos de 120 días de anticipación y se le dará la más amplia publicidad, simultáneamente con la designación de las Juntas Electorales.

VI.- Las autoridades superiores de cada rama de la enseñanza designarán un Junta Electoral integrada por cinco docentes, dos de los cuales desempeñarán las funciones de presidente y secretario respectivamente, elegidos por los demás componentes, para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los electos.

VII.- Los docentes que integren las Juntas Electorales deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados con una suma fija mensual equivalente a cuatro veces el índice que el Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación será computable a los fines de la jubilación. También gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación respectiva.

VIII.- Las Juntas Electorales serán designadas con una anticipación de 130 días con respecto a la fecha fijada para el acto eleccionario e inmediatamente dispondrán la confección de los padrones y la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, pudiendo solicitar para el cumplimiento de su cometido, la información y colaboración de los organismos escolares de las respectivas jurisdicciones.

## **Artículo 9**

IX.- Cada Junta Electoral al constituirse solicitará de las autoridades escolares respectivas, la nómina de los docentes titulares para confeccionar los padrones. Se incluirá en éstos a



declara abierto el acto electoral de acuerdo a la convocatoria del dia.....del mes de .....del a(en letras)...para eleccion de la Junta de .....(Clasificacion o Disciplina).....de la jurisdiccion. jurisdiccion.....(seccional, distrito o zona) .....en presencia de las autoridades de la Mesa Nro. ....que funciona en (nombre del establecimiento y direccion).....señores .....(nombre del presidente suplente 1. y 2.)

como sufragantes deban emitir su voto, y dos sobres para cada votante, uno de ellos con la palabra "Voto" impresa y la firma del Presidente en el cual el elector incluirá su voto y otro que se destinará a contener el anterior. Cerrado el sobre interno con la boleta adentro, se colocará en el sobre externo, que llevará la firma del votante en parte visible y se entregará cerrado al Rector o Director, bajo recibo, para su envío, por correspondencia certificada u otro conducto responsable a la mesa receptora respectiva.

## Artículo 9

XXVI.- Los Directores o Rectores remitirán su voto a las mesas receptoras correspondientes con suficiente antelación, para que el escrutinio complementario que deben realizar, pueda efectuarse dentro de un plazo no mayor de Diez días posteriores al del acto eleccionario. Los votos que se reciban después del escrutinio serán remitidos por el Director o Rector del establecimiento donde haya funcionado la mesa receptora, a la Junta Electoral, a los fines de su consideración.

XXVII.- La Junta Electoral considerará las impugnaciones y hará el escrutinio definitivo dentro de los quince días de la fecha del acto electoral. En caso de empate de dos o mas listas, en presencia de los candidatos o de sus apoderados, se precederá al sorteo para determinar las que resulte ganadora. La Junta Electoral proclamará a los electos y elevará a las autoridades superiores, las nóminas de los elegidos para que se les extienda el nombramiento. Si por causas debidamente justificadas, la documentación de alguna mesa receptora, no llegara dentro del plazo establecido, La Junta Electoral queda facultada para prorrogar dicho término o resolver en definitiva.

XXVIII.- Cuando las mesas no hayan podido constituirse en la fecha indicada, o sea anuladas, la Junta Electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de treinta días de realizadas aquéllas.

XXIX.- Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias e inasistencia vigentes.

XXX.- Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar por nota esa circunstancia ante la Junta Electoral, acompañando las constancias reglamentarias.

XXXI.- Los docentes designados para integrar las mesas receptoras de votos que no concurran a desempeñar funciones, así como los que no cumplan con la obligación de votar, sin causas justificadas, serán pasibles de la sanción disciplinaria que se establece en el inciso b) del artículo 54 del Estatuto del Docente.

XXXII.- La Junta Electoral hará entrega a las Juntas de Clasificaciones de la nómina de los docentes que no votaron y la de los que no concurrieron a desempeñar sus funciones en las mesas

receptoras de votos así como los justificativos presentados por ello, a los efectos de elevarlos a la superioridad.

XXXIII.- Las Juntas de Clasificación conservarán, mientras dure su mandato, la totalidad de las actas correspondientes al acto eleccionario por el cual fueron elegidas y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

XXXIV.- El mandato de la Junta Electoral termina al constituirse las Juntas de Clasificación.

XXXV.- De las resoluciones dictadas por la Junta Electoral podrá interponerse, dentro de los tres días hábiles de notificadas, recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación, el Consejo Nacional de Educación o el Consejo Nacional de Educación Técnica, según corresponda.

XXXVI.- El personal docente titular, que en virtud de esta situación de revista sea electo o designado miembro de las Juntas de Clasificación o integrante de las Juntas Electorales, está obligado a solicitar licencia, con goce de haberes en las funciones interinas o suplentes que desempeñe. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.

## Artículo 10

\*Art. 10.- Reglamentación:

I.- Las juntas de clasificación se constituirán dentro de la primera quincena del mes de febrero siguiente al del año de la elección.

II.- Las juntas de clasificación deberán dictar su reglamento interno el que establecerá, entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Estarán integradas permanentemente por cinco miembros;
- b) Las decisiones se tomarán por simple mayoría; en caso de disidencia está deberá ser fundada y se dejará constancia en el dictamen y en el acta respectiva;
- c) El quórum lo forman tres miembros.

III.- Las juntas de clasificación fijarán su propio horario de trabajo, el número de sesiones que deba realizar, y propondrán a la superioridad el lugar de su sede.

IV.- Ninguno de los miembros que integran las juntas de clasificación podrán ser removidos de su mandato, excepto si perdiera las condiciones que para el docente exige el Estatuto o incurriere en un número de inasistencias injustificadas que alcance al 10% de las sesiones anuales.

V.- La presidencia de cada junta de clasificación, será rotativamente ejercida por períodos de un año, de acuerdo con las siguientes distribución: el primero y el tercer períodos por los representantes del Ministerio, del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda y el segundo y el cuarto períodos, por los representantes de la mayoría, no pudiendo ejercerla por dos períodos ninguno de los miembros de la junta. En la reunión de constitución, la junta determinará el orden en que ejercerá la presidencia los miembros que están habilitados para ese fin.

En los casos de vacancia de los cargos desempeñados por los miembros titulares activos, pasarán a ocupar esas vacantes por riguroso orden de lista, los suplentes de la mayoría o de la minoría, según corresponda.

En caso de acefalía o de licencia del docente que presida la junta, está será ejercida por el otro representante de Ministerio

de Educación y Justicia del Consejo Nacional de Educación o de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, o el otro representante titular de la mayoría según corresponda.

No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turnos y horarios de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación.

La junta designará un presidente "ad hoc" para los casos que el presidente fuese recusado o transitoriamente suspendido. Establecida la sede o asiento habitual de cada junta de clasificación, los miembros que se traslade desde ésta por razones de servicio, gozarán del viático que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.

Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de las Juntas de Clasificaciones que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquella halla fijado para su sede habitual.

VI.- Las licencias de los miembros de las juntas de clasificación se regirán por las normas establecidas en el reglamento de licencias.

Los miembros de la junta de clasificación harán uso de las vacaciones anuales reglamentarias, de acuerdo con las que en su condición de docentes les corresponda, en forma escalonada, de modo que aquellas, no interrumpan su normal funcionamiento.

Durante las ausencias transitorias por licencia o vacaciones de los miembros actuarán los suplentes siempre que aquellas se prolonguen por un término no menor de 30 días.

VII.- Los miembros de las juntas de clasificación sólo podrán ser recusados para intervenir en la clasificación de un candidato, cuando se encuentren en algunas de las situaciones siguientes:

1. Sean parientes dentro del 4. grado de consanguinidad o tercero de afinidad con el que se deba clasificar.
2. Tengan sociedad con el que se deba clasificar, excepto que la sociedad fuese anónima;
3. Hallan recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios del docente a clasificar;
4. Hallan emitido opinión pública y documentada o dictamen o dado recomendaciones respecto de la persona a clasificar;
5. Sean amigos íntimos o enemigos manifiestos del docente que se deba clasificar.

VIII.- Los miembros de las juntas de clasificación que tengan conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente. Si no lo hicieren, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

El pedido de nulidad podrá efectuarlo cualquiera de los interesados, dentro de los 10 días de publicadas las clasificaciones.

## **Artículo 10**

IX.- La recusación y excusación de los miembros de las juntas de clasificación y el pedido de nulidad de lo actuado será resuelto por la junta a que pertenece por decisión de la mayoría de sus restantes miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

X.- Las juntas de clasificación formarán los legajos del personal que debe ser clasificado por ellas, sobre la base de las copias autenticadas de los antecedentes que obran en las hojas de

servicios en las respectivas jurisdicciones escolares y con las hojas de concepto y demás elementos de juicio oficiales que vayan registrándose anualmente.

XI.- La hoja de concepto anual, mencionada en el punto anterior, será el ejemplar, debidamente autenticado, a que se refiere el cap. X del Estatuto del docente.

XII.- Las juntas de clasificación adoptarán los recaudos indispensables para que se mantengan en orden y debidamente actualizados y clasificados sus legajos del personal, empleando al efecto un fichero adecuado y registro complementario. El traspaso de los legajos de una junta a la que deba sucederle se hará bajo inventario.

XIII.- Para la designación de los jurados de las juntas de clasificación, podrán solicitar toda la información necesaria, a los organismos escolares correspondientes y proponer la colaboración de especialistas de notoria capacidad para integrarlo

XIV.- La designación de los jurados que deban intervenir en los concursos de oposición, se efectuará con 20 días de anticipación al del comienzo de las pruebas de referencia.

XV.- El recurso de reposición o revocatoria y el de apelación en subsidio, deberá ejercitarse dentro de los 10 días hábiles de la notificación de los interesados. Vencido ese plazo, la resolución quedará firme.

XVI.- Las juntas de clasificación deberán expedirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición o revocatoria y conceder la apelación ante la superioridad, sí aquél fuese negado.

XVII.- Derogado por decreto nro. 3001/54.

XVIII.- El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las juntas, dará origen a las sanciones previstas en la ley.

XIX.- A los efectos de la clasificación de los docentes por las juntas respectivas, estas se atendrá a la valoración establecida por esta reglamentación para cada rama de la enseñanza.

## **Artículo 11**

Art. 11.- Reglamentación:

Las juntas de clasificación comunicarán las listas, por orden de mérito, de: aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, concentración de tareas, ascensos, traslados, interinatos y suplencias, a cada establecimiento de su jurisdicción y a las demás juntas, para que hagan lo propio el personal docente y ser exhibidas en cada establecimiento.

## **Artículo 12: Capítulo VI - De la carrera docente**

Art. 12.- ver la reglamentación de los arts. 63, 94 y 139.

## **Artículo 13: Capítulo VII - Del ingreso en la docencia**

Art. 13.- Ver reglamentación artículo 14.

## **Artículo 14**

Art. 14.- Reglamentación.

I.- Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el anexo de competencia de títulos, de acuerdo con las determinaciones siguientes:

a) Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;

b) Habilitante: Los indicados en el art. 13, inc. e) y los títulos

académicos y técnico-profesionales de la materia respectiva.-  
c) Supletorio: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y, estos en defecto de los títulos docentes.

II.- La valoración de los títulos, a los fines de los concursos, será la siguiente:

- a)
- a) Título docente para el cargo o la asignatura correspondiente.....9 puntos
- b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente.....6 puntos
- c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente.....3 puntos

En los casos en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentará los puntos con dos unidades más.

III.- Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

Para la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación.

Punto V:

- a) Sector Técnico Pedagógico.
  - 1) Técnico Pedagógico
  - 2) Jefe del Equipo Técnico Pedagógico
- b) Sector Organización Escolar
  - 1) Supervisor
  - 2) Supervisor Jefe de Sección
  - 3) Subinspector
  - 4) Supervisor General
- c) Sector Supervisión Pedagógica
  - c) 1) Nivel Primario
    - 1) Supervisor
    - 2) Supervisor Jefe de Sección
    - 3) Subinspector General
    - 4) Supervisor General
  - c) 2) Nivel Medio y Superior
    - 1) Supervisor
    - 2) Supervisor Jefe de Sección
    - 3) Subinspector General
    - 4) Supervisor General
  - c) 3) Supervisor Sectorial

## **Artículo 15**

Art. 15.- Sin Reglamentación

## **Artículo 16**

Art. 16.- Reglamentación:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y el procedimiento establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

## **Artículo 17**

Art. 17.- Ver la valoración de estos títulos en la

reglamentación de los arts. 13 y 14 y la determinación de su competencia en el anexo.

### **Artículo 18: Capítulo VIII - De la época de los nombramientos**

\*Art. 18.- Reglamentación:

I.- La designación del personal docente titular se hará en los dos períodos siguientes:

1. En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

a) Del 1 de enero al 31 de marzo para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre y en las que lo hacen de septiembre a mayo;

b) Del 1 de julio al 30 de septiembre para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionen de marzo a noviembre y de septiembre a mayo.

2. En las otras ramas:

a) Del 1 al 28 de febrero para hacerse cargo al comienzo del período lectivo en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y de inmediato en las que lo hacen de septiembre a mayo;

b) Del 1 al 31 de julio para hacerse cargo de inmediato en las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y al comienzo del período lectivo para los que lo hacen de septiembre a mayo.

II.- El personal designado deberá tomar posición de sus tareas dentro de los treinta días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esa circunstancia dentro del término ante dicho, a la autoridad que le otorgó el nombramiento la que resolverá en definitiva.

III.- Será prioritario para las Juntas de Clasificación la consideración de la ubicación de los docentes en disponibilidad

Cuando existan vacantes en las condiciones solicitadas por el docente que no haya podido ser reubicado, la Junta de Clasificación, dentro de los Diez (10) días hábiles de recibida la propuesta, propondrá su ubicación definitiva, la que se efectuará de tal forma que facilite en lo posible, la concentración de tareas en un solo establecimiento.

Cuando no exista vacante en las condiciones solicitadas, la Junta, dentro del mismo plazo, le propondrá, notificándole por escrito, su nuevo destino. El docente, dentro del plazo de Cinco (5) días hábiles de la notificación, deberá expresar también por escrito su aceptación o disconformidad fundada.

El término de Un (1) año fijado por la ley para el goce de sueldo en situación de disponibilidad se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad fundada con la ubicación que se le propone. Esta situación será determinada por acto expreso, previo dictamen de la Junta. En la notificación que efectúe, la Junta hará saber, necesariamente, al mismo tiempo, el derecho del docente a expresar su disconformidad fundada bajo apercibimiento de que si no lo hiciera en el plazo fijado, se tendrá por aceptado el destino propuesto.

IV.- Hasta tanto se produzca su ubicación, el docente que se encuentra en disponibilidad, prestará servicios transitorios en el establecimiento en el que revistara, en reemplazo de personal en uso de licencia o en otras tareas docentes que se le asignen.

V.- Las juntas de clasificación considerará cada 30 días las situaciones de los docentes en disponibilidad, y dejarán constancias de las medidas adoptadas, hasta la solución definitiva de cada caso.

VI.- Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente en disponibilidad, en el mismo número de horas de que es titular, las Juntas de Clasificación, con criterio restrictivo, propondrán su ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 94, apartado III, inciso 16.

VII.- El docente en disponibilidad que haya prestado servicio en reemplazo de otro docentes o en tareas docentes que le hubieran sido asignadas, durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más, y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad

## **Artículo 19: Capítulo IX - De la estabilidad**

Art. 19.- Sin Reglamentación

## **Artículo 20**

\*Art. 20.- Reglamentación:

I.- Cuando se efectúen cambios de planes de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, o sean suprimidos asignaturas o cargos docentes, los directores o rectores confeccionarán y elevarán, dentro de los Diez (10) días hábiles de la vigencia del acta que lo disponga, el proyecto de reajuste correspondiente, a las respectivas Juntas de Clasificación que dictaminarán acerca del mismo, en un plazo no mayor de Veinte (20) días hábiles. De ser factible el proyecto, la Superioridad dictará previa revisión, la resolución o disposición pertinente.

Los docentes pasarán a desempeñar, de inmediato, las horas o cargos asignados en los proyectos de reajuste.

Juntamente con el proyecto de reajuste, los directores o rectores elevarán la nómina de los docentes que, por falta de ubicación, deban quedar en disponibilidad.

II.- Los directores o rectores notificarán al personal las propuestas de reajuste y/o disponibilidades dentro del término de Cinco (5) días hábiles de confeccionadas.

El docente propuesto para ser declarado en disponibilidad, deberá presentar dentro de los Tres (3) días hábiles de notificado, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde presta servicios, si los hubiere, o de otras localidades en las que desee ser ubicado, en la misma u otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes. Esta nota será enviada por el establecimiento juntamente con la propuesta mencionada en el párrafo anterior, a la Junta de Clasificación respectiva, en el plazo establecido en el apartado I.

El docente será considerado en disponibilidad desde el momento en que haya dejado de prestar servicios y los establecimientos seguirán abonando la remuneración que percibía.

## **Artículo 21: Capítulo X - De la Calificación del Personal docente**

Art. 21. - Reglamentación:

I.- El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación de los conceptos anuales, de los conceptos e informes de los inspectores que visiten periódicamente las escuelas según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza, y de todo los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II.- Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la junta de clasificación respectiva dentro del horario que esta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser

formuladas exclusivamente por escrito.

III.- El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la junta de clasificación respectiva, será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV.- Las juntas de clasificación otorgarán por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo el que podrá ser completado por el docente con la agragación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticada por dicha junta

## **Artículo 22**

Art. 22.- Reglamentación:

I.- La calificación anual se basará en las escalas de concepto y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

a) Cultura general y profesional:

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce de 0 a 10 puntos;

b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:

Capacidad para transmitir conocimientos desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación ascendientes... de 0 a 10 puntos.

c) Laboriosidad y espíritu de colaboración: la participación en la obra social y cultural escolar y extra-escolar, y el espíritu de iniciativa... de 0 a 10 puntos;

d) Asistencia y puntualidad:

Se multiplicará por 10 el número de asistencia que cada docente registre durante el período escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de 0 a 10. Será calificado con 10 puntos el personal que hubiere cumplido hasta con el 98% de asistencia a sus obligaciones; con 8 puntos, hasta el 96%; con 6 puntos hasta el 94%; con 4 puntos hasta el 92%.

No se computará para la calificación las licencias por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por Sanidad Escolar;

e) La opinión formulada por los inspectores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento en la oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo;

f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo

II.- El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30

a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular, entre 10 y 19 puntos; y el deficiente, al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la sustanciación de un sumario.

III.- La calificación emitida por los inspectores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV.- La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la junta de clasificación o del jurado, según corresponda, y de ella se harán 4 ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente: uno a la junta de clasificación, uno a la Dirección General de Enseñanza, o a la inspección general respectiva, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. Las juntas o los jurados podrán requerir todo elemento de juicio cuando lo estimen

necesario.

V.- El personal titular, interino o suplente, será calificado en las tareas que hayan desempeñado cuando estas tengan una duración no menor de 30 días.

VI.- La dirección de los establecimientos que podrá requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ellas dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación.

El personal directivo y el de inspección será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII.- Los docentes desconformes con la clasificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro de los 10 días de la notificación interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o de revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgo la calificación, y el de apelación, en su caso, por la junta de clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de las direcciones generales respectivas o de las inspecciones generales en la rama primaria. De la decisión de la junta de clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII.- En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los inspectores que visitan los establecimientos, serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX.- Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a las juntas de clasificación.

## **Artículo 23: Capítulo XI - Del perfeccionamiento docente**

Art. 23.- Reglamentación:

I.- Los Organos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos;

- a) Para adquirir una mayor capacitación pedagógica;
- b) Para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico;

II.- Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes, la finalidad, condiciones de ingreso, planes y duración de los estudios, con no menos de 120 días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica docente.

III.- El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción 60 días antes de la iniciación de ello ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.

IV.- El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la junta de clasificación respectiva, con no menos de 90 días de anticipación. Esta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir y dictaminará en consecuencia.

V.- El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen de la junta, para gozar de las becas otorgadas por la superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que dure sus estudios.

VI.- Para pronunciarse en las solicitudes de becas siempre que estas deban ser acordadas por las autoridades escolares, las

juntas de clasificación considerarán los antecedentes de los peticionarios y confeccionarán la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca cuando todos los aspirantes pertenezcan a la jurisdicción de la junta de clasificación que confeccionó la nómina. Cuando los candidatos pertenezcan a distintas jurisdicciones, cada junta de clasificación estudiará los antecedentes y confeccionará las nóminas de los pertenecientes a su jurisdicción, las que se elevarán a consideración de la autoridad superior de la respectiva zona de la enseñanza.

VII.- Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, las juntas de clasificación, dictaminarán, de acuerdo con los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre el otorgamiento de las licencias a que se refiere el inc. 1) del art. 6. "in fine", del Estatuto del docente y las franquicias que pudiese solicitar el interesado.

VIII.- Las juntas de clasificación deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 20 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

## **Artículo 24: Capítulo XII - De los ascensos**

\*Artículo 24.- Reglamentación:

I.- Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser resueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto las juntas de Clasificación adoptarán las providencias necesarias.

II.- Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: un punto.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) En ningún caso estos antecedentes serán valorables para un concurso de ascenso de categoría o jerarquía.

III.- En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.

IV.- Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

V.- Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.

## **Artículo 25**

Art. 25 - Sin reglamentación

#### **Artículo 26**

Art. 26 - Sin reglamentación

#### **Artículo 27**

Art. 27 - Sin reglamentación

#### **Artículo 28**

Art. 28 - Sin reglamentación

#### **Artículo 29: Capítulo XIII - De las permutas y los traslados**

\*Art. 29.- Reglamentación:

I.- En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.

II.- La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:

a) Se presentará suscrita por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue;

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la junta de Clasificación respectiva con el informe de las pertinentes direcciones.

III.- La junta de clasificación dictaminará dentro de los 7 días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.

IV.- La junta de clasificación abrirá un registro en el que se anotarán los pedidos individuales de permuta del personal.

Los interesados enviarán los datos siguientes:

a) Nombre, apellido y documentos de identidad;

b) Título;

c) Establecimiento donde actúa;

d) Antigüedad en la docencia y en el establecimiento;

e) Cargo u horas de cátedra con especificación de la asignatura, curso y turno que desea permutar;

f) Localidad, establecimiento y turno en que desee la permuta

V.- La junta de clasificación enviará a la superioridad para su publicación trimestral, la nómina de los docentes inscriptos para permutas y traslados y los datos mencionados en el punto anterior

VI.- Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1.- En la rama de la enseñanza primaria:

a) Por las inspecciones generales respectivas, conjuntamente, cuando se trate de docentes de distintas inspecciones generales o por la Dirección Técnica de Escuelas Hogares;

b) Por la inspección general respectiva cuando se trate de personal de seccionales distintas pero la misma jurisdicción o de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares;

c) Por la inspección seccional o la Dirección Técnicas de Escuelas Hogares cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias;

d) Por la inspección seccional en caso de personal de su dependencia.

2.- En las ramas de la enseñanza media, técnica y artística:

a) Por decreto del Poder Ejecutivo cuando los docentes

pertenezcan a distintas direcciones generales;

b) Por el ministro de Educación y Justicia, por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional según corresponda.

VII.- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo, excepto en los casos en que las juntas de clasificación consideren debidamente justificado un desistimiento unilateral.

VIII.- Las permutas y los traslados del personal técnico de inspección, serán resueltos por el Ministerio de Educación y Justicia, Consejo Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en sus respectivas jurisdicciones, previo informe de los organismos técnicos correspondientes.

IX.- Para la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las visitadoras de Higiene Escolar que deseen permutar sus destinos deberán solicitar por la vía jerárquica en los primeros meses del año y antes de la iniciación del curso escolar.

b) Los docentes profesionales podrán solicitar permutas por cambio de destino en cualquier época del año.

c) Con la pertinente información de la respectiva jefatura de departamento, las solicitudes pasarán a la junta de clasificación que corresponda, la cual llevará un registro de solicitudes individuales de permuta y traslados, recibida la solicitud, la junta dictaminará dentro de los siete días siguientes, y la elevará a la dirección nacional para su definitiva resolución.

### **Artículo 30**

\*Artículo 30.- Reglamentación:

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se halla producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificada en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del art. 31.

### **Artículo 31**

Artículo 31.- Reglamentación:

I.- Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:

a) Por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más.

b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto.

c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto.

d) Por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: 2 puntos.

e) Por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: 4 puntos.

II.- Los traslados a cargo de menor jerarquía o categoría sólo tendrá lugar con el consentimiento del interesado.

## Artículo 32

### \*Artículo 32.- Reglamentación:

I.- El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, durante los meses de noviembre y mayo, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, salvo en las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar, que la presentación se realizará en los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.

II.- Las Direcciones Generales, Inspecciones Generales o Seccionales harán llegar a la Junta de Clasificación respectiva, el legajo formado por las solicitudes de traslado del personal de la jurisdicción de los meses de diciembre y julio, según corresponda, con excepción de los pertenecientes a las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar cuyo envío procederá de inmediato por la vía establecida.

III.- Las nóminas del personal que solicita traslado para establecimientos situados en jurisdicción de dos o más Juntas de Clasificación, serán remitidas por la de origen a la que corresponda con los antecedentes de los peticionarios. En la rama primaria el trámite se hará siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

IV.- Los traslados por razones de salud o integración de núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente:

1. En las ramas de Enseñanza Media, Artística, Educación Física y Sanidad Escolar:

a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo inmediato en las escuelas con períodos lectivos de septiembre a marzo y el 1. de marzo en las demás.

b) Cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo, el traslado se acordará en los de mayo, junio, julio y agosto, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1. de septiembre en las demás.

2. En las otras ramas:

a) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de noviembre a enero, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de septiembre a mayo y el 1. de marzo en las demás.

b) Cuando se trate de las solicitudes tramitadas en los meses de mayo a julio el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el 1. de septiembre en las demás.

V.- Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 29.

VI.- Las solicitudes de traslados no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas salvo que los interesados desistan por escrito.

VII.- Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.

VIII.- El traslado podrá quedar sin efecto al pedido del interesado siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificada.

IX.- En la rama primaria, cuando los organismos dependientes del Consejo Nacional de Educación a que se refiere el punto 1. de apartado VI de la reglamentación del artículo 29, no pudieren acordar los traslados y traslados con ascensos de ubicación en los

períodos fijados de acuerdo con la fecha de presentación de las solicitudes por haber excedido el trámite los términos fijados, deberán resolver en el período inmediato superior a la recepción de la documentación correspondiente.

### **Artículo 33**

Artículo 33.- Sin reglamentación

### **Artículo 34: Capítulo XIV.- De las reincorporaciones**

Artículo 34.- Reglamentación:

I.- El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivo su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

II.- Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III.- La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envíe la Superioridad en las épocas establecidas para los traslados.

IV.- El docente será incorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

V.- La Junta de Clasificación formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito, y las elevará a la autoridad que deba resolver.

VI.- El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

### **Artículo 35: Capítulo XV.- Del destino de las vacantes**

\*Artículo 35.- Reglamentación:

Las direcciones de personal enviará a las Juntas de Clasificación respectiva, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo y al 30 de septiembre de cada año.

II.- Consideránse vacante los cargos u horas de cátedra que carezcan de titular por algunas de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento, con excepción de las que queden afectadas por aplicación de las normas transitorias que se establecen en los apartados VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente reglamentación.

III.- Las Juntas de Clasificación establecerán para sus respectivas zonas, en forma global, el número de horas de cátedras, o cargos vacantes para traslado, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas o áreas.

Para el ingreso en la docencia se indicará cargos y horas de cátedras con especificación de establecimientos y turnos, y especialidad, si así correspondiere. Se señalará además la fecha en que se produjo la vacante por cubrir, cuando se trate de cargos

Las vacantes existentes en cada una de los períodos indicados en

el apartado I, se distribuirán, previo cumplimiento de la norma del artículo 20, en la proporción y con los fines siguientes.

a) 60% para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargo.

b) 40% para traslado, concentración y reincorporación.

Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra cuanto para los cargos de los distintos escalafones.

IV.- El setenta por ciento (70%) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de septiembre de cada año, en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concursos de ascenso y el treinta por ciento (30%) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones

V.- Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.

VI.- El Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica quedan facultados para afectar, con intervención de las Juntas de Clasificación pertinentes, las vacantes de personal docente en sus respectivos escalafones que estuviesen ocupadas al 31 de marzo de 1974, por personal interino, con excepción de las correspondientes a cargos de Inspectores Técnicos y demás personal de supervisión; los de las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y Misiones de Cultura Rural y Doméstica y de los Institutos de Enseñanza Superior y de la Telescola Técnica.

VII.- A los fines de la afectación que establece el apartado VI, el personal interino que se desempeña en dicho cargo deberá acreditar los requisitos de título, años de desempeño en el cargo u horas, antigüedad en la docencia y demás normas que por esta única vez fije el Ministerio de Cultura y Educación.

VIII.- Las vacantes afectadas por el apartado VI quedarán en esa condición con relación al personal docente que las ocupase interinamente, mientras no mediare renuncia del interesado, cesantía, exoneración, fallecimiento o su traslado, en este último supuesto únicamente por razones de salud, núcleo familiar o concentración de tareas debidamente certificadas.

IX.- Las vacantes que no fueren afectadas por no reunir el personal interino que las ocupe las condiciones fijadas en el apartado VII, quedarán al 31 de diciembre de 1974 desafectadas y serán utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica conforme con los porcentuales establecidos en el apartado III punto 2 incisos a) y b) y apartado IV de la presente reglamentación, para los llamados a concurso correspondientes, de conformidad con un calendario anual que fije las convocatorias y los plazos en que aquellos deberán ser dictaminados por las respectivas Juntas de Clasificación.

X.- El personal docente interino cuyas vacantes quedarán afectadas conforme con lo determinado por los apartados VI, VII, VIII tendrá las mismas obligaciones y derechos que fijan los artículos 5. y 6. del Estatuto del Docente y su reglamentación y las leyes y decretos generales para el personal titular, con excepción de los enumerados a continuación:

1.- Podrá aspirar al ascenso sólo cuando posea los títulos exigidos por el artículo 13 incisos c) y d) del Estatuto del Docente.

2.- Podrá solicitar traslado solamente por las causales enumeradas en el apartado VIII.

Para el acrecentamiento de horas, los docentes interinos cuyas vacantes hubiesen sido afectadas en las condiciones del presente decreto, se aplicarán las disposiciones del artículo 94 y concordantes y su reglamentación y disposiciones similares para los demás ramas de la enseñanza del Estatuto del Docente.

Producida la afectación de las vacantes, el personal docente deberá efectuar una declaración jurada de todos sus cargos.

XI.- Quedan excluidos de los alcances de lo establecido en los puntos VI y siguientes, los cargos u horas de cátedra afectadas a concursos convocados por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, que al 31 de marzo de 1974 tengan clasificación de los docentes inscriptos.

XII.- Los casos del personal docente interino que hubiere sido desplazado a partir del 12 de octubre de 1973, por un titular, en mérito a su designación por concurso o traslado y que a esa fecha reúna los requisitos que se fijan conforme a lo determinado en el punto VII, como así la de aquellos casos especiales que se produzcan, serán estudiados por el Ministerio de Cultura y Educación con el fin de considerar la posibilidad de su ubicación en las condiciones que fija la presente reglamentación.

### **Artículo 36: Capítulo XVI De las remuneraciones**

Artículo 36.- Reglamentación:

Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre las asignaciones por el cargo que desempeña, bonificaciones por antigüedad, funciones diferenciadas, prolongaciones de jornada y sobre asignaciones por dedicación exclusiva, percibiendo en su totalidad las restantes remuneraciones.##?

### **Artículo 37**

\*Artículo 37.- Derogado

### **Artículo 38**

\*Artículo 38.- Sin reglamentación

### **Artículo 39**

\*Artículo 39.- Derogado

### **Artículo 40**

Artículo 40.- Reglamentación:

I.- Los secretarios y prosecretarios de los establecimientos de enseñanza, de las distintas ramas, en su carácter de auxiliares del personal directivo, estarán comprendidos en las bonificaciones por antigüedad determinadas en el inciso a) de este artículo.

II.- En la rama primaria, el personal directivo a cargo de grado percibirá las bonificaciones por antigüedad a que se refiere el inciso b).

III.- En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes o se incremente el número de horas de cátedras sean titulares, interinas o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo

IV.- Todos los servicios anteriores a la vigencia de este Estatuto prestados en cargos que por el mismo pasan a ser docentes, serán computados como tales a, los efectos de la aplicación de este artículo.

V.- Al personal que se desempeñe en un cargo docente comprendido

en las tablas de remuneraciones de este Estatuto se le computará, a los efectos de la bonificación por antigüedad, todos los servicios prestados en organismos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y análogos de las provincias

#### **Artículo 41**

Artículo 41.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 42**

Artículo 42.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 43**

Artículo 43.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 44**

Artículo 44.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 45**

Artículo 45.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 46**

Artículo 46.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 47**

Artículo 47.- Sin Reglamentación

#### **Artículo 48**

Artículo 48.- Reglamentación:

El desempeño de las acumulaciones previstas en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Establecimientos de dos o más turnos:

Las clases semanales acumuladas deberán dictarse en el turno opuesto a aquél en que se desempeña el cargo.

b) Establecimientos de un solo turno:

Las clases semanales acumuladas deberán ser dictadas - en las mismas condiciones señaladas en el inciso a)-en establecimiento distinto a aquél en que se desempeña el cargo.

c) Cuando en la localidad, sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las clases semanales acumuladas, se admitirá el desempeño del cargo y de dichas clases de un mismo turno.

#### **Artículo 49**

\*Artículo 49.- Reglamentación:

Fijáanse para los cargos correspondientes al personal de inspección que se indican en planillas anexas, la sobreasignación por dedicación exclusiva que también se especifica de acuerdo con las normas establecidas por el artículo 2. del Decreto Nro. 13 391/60.

Autorízase a los Ministerios de Cultura y Educación y de Hacienda y Finanzas para que por medio de resolución conjunta extiendan los beneficios a que se refiere el presente decreto a cargos docentes equivalentes.

##Cargos

Cargos	Asignación básica	Importe
Dedicación	Indice Exclusiva	##Consejo
Consejo Nacional de Educación		
Supervisor Jefe	77655,00	

Supervisor de Región	61520,00
Supervisor Seccional	57485,00
Supervisor Escolar	53450,00
Secretario de Distrito o Seccional	46390,00
Consejo Nacional de Educación Técnica	
Supervisor General Pedagógico	77655,00
Supervisor General	73620,00
Subinspector General	68580,00
Inspector Jefe de Sección	67570,00
Inspector	65550,00
Administración Nacional de Educación Media y Superior	
Inspector General	77655,00
Jefe de Departamento	73620,00
Subinspector General	68580,00
Inspector Jefe de Sección	67570,00
Inspector Técnico	65550,00
Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada	
Supervisor General	73620,00
Supervisor	68580,00
Supervisor	67570,00
Supervisor	66560,00
Supervisor	65550,00
Supervisor	61520,00
Supervisor	57485,00
Administración de Educación Artística	
Jefe	77655,00
Supervisor Jefe	73620,00
Supervisor Jefe de División	68580,00
Supervisor Técnico	65550,00
Administración de Educación Física, Deportes y Recreación	
Jefe	77655,00
Supervisor General	73620,00
Supervisor Jefe de División	68580,00
Supervisor Jefe de Sección	67570,00
Supervisor	65550,00
Administración de Sanidad Escolar	
Jefe	77655,00
Inspector de Pedagogía Diferenciada	65550,00
Dirección Nacional de Educación del Adulto	
Inspector Seccional	57485,00
Inspector de Zona	53450,00
Subinspector	49415,00

## **Artículo 50**

\*Artículo 50.- Reglamentación:

La sanción que resulte de la comprobación de los casos de falsedad de los datos suministrados, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 57 y 58.

## **Artículo 51**

Artículo 51.- Sin Reglamentación

## **Artículo 52: Capítulo XVII - De las Jubilaciones**

Artículo 52.- Sin Reglamentación

## Artículo 53

\*Artículo 53 - Reglamentación:

I.- 90 días corridos antes de cumplir las condiciones requeridas por la ley previsional en vigencia para obtener la jubilación ordinaria el docente deberá presentar, ante la autoridad del establecimiento u organismo donde preste servicios, una nota en la que manifieste si se acogerá al beneficio jubilatorio o al derecho que se le acuerda por este artículo.

II.- La autoridad mencionada deberá controlar que el personal que reúna las condiciones reglamentarias para la jubilación ordinaria ejerza en el plazo antedicho la opción mencionada en el apartado precedente.

III.- En el caso en que el docente comunicara que no solicita autorización para continuar en la función, podrá seguir prestando servicios hasta el 31 de diciembre del mismo año en que cumpla las condiciones referidas en el apartado I, fecha en que deberá presentar su renuncia definitiva o condicionada a los beneficios del Decreto Nro. 8.820 de fecha 30 de agosto de 1962.

La autoridad interviniente, de acuerdo con las facultades que le acuerda el Decreto Nro. 8.698 del 22 de septiembre de 1961, extenderá el certificado de cesación y/o certificación de servicios y efectuará la pertinente comunicación al Organismo Técnico respectivo y a las Direcciones Generales de Personal y de Contabilidad y Finanzas.

IV.- Si el docente no presentare, en el plazo determinado en el apartado I de la presente reglamentación, la acumulación allí establecida, cesará indefectiblemente al 31 de diciembre del mismo año en que cumpla las condiciones referidas en el apartado I, fecha en que el superior inmediato lo intimará a presentar su renuncia en el término de 48 horas. En caso de no ser presentada, aquel procederá sin más trámite a elevar las actuaciones a la superioridad, la que resolverá de inmediato su baja.

V.- Cuando el docente optare por continuar en categoría activa, su presentación deberá ser elevada, dentro de los Cinco (5) días hábiles de recibida, a la Junta de Clasificación correspondiente, debiendo la autoridad interviniente constatar la fecha de nacimiento con los documentos a la vista. Asimismo deberá informar con referencia a la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas, tareas pasivas permanentes o transitorias, sumarios en trámites y sanciones disciplinarias, actuación en el cargo y todo otro elemento de juicio que se considere de relevancia. Al mismo tiempo comunicará la elevación de las actuaciones al Organismo Técnico pertinente.

VI.- La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan y los antecedentes que obren en su poder. Producirá su dictamen en un plazo de hasta Quince (15) días hábiles y lo elevará al Organismo Técnico correspondiente. Si cumplido este plazo la Junta no elevara el dictamen respectivo, aquel organismo comunicará tal circunstancia a la Superioridad quien podrá resolver directamente con los antecedentes de que disponga.

VII.- Recibidas las actuaciones, el Organismo Técnico respectivo emitirá su opinión formada dentro de los Diez (10) días hábiles, elevando de inmediato todos los antecedentes a la Superioridad, quien resolverá en definitiva. Esta podrá recavar todo otro elemento de juicio que considere pertinente. La negativa de la Superioridad a la continuidad en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio, debiendo presentar dentro de los Siete (7) días hábiles de su notificación, la

renuncia definitiva o condicionada a los beneficios que acuerda el Decreto Nro. 8.820/62, siempre que esta última no sea utilizada para obtener el beneficio jubilatorio ante Cajas de Previsión provinciales. En ambos casos el establecimiento u organismo confeccionará la certificación de servicios y la adjuntará a las actuaciones.

VIII.- Serán de aplicación las disposiciones del artículo 31 y concordantes de la Ley Nro. 18.037 (t.o. 1976) referentes a edad avanzada.

IX.- La permanencia en la categoría activa se acordará por el término de Tres (3) años a partir de la fecha en que el solicitante haya cumplido las condiciones requeridas para su jubilación ordinaria.

X.- El docente que haya sido autorizado por la Superioridad a continuar en la docencia activa, deberá elevar su solicitud de renovación con una antelación de Noventa (90) días corridos a la fecha de vencimiento de la permanencia concedida, reiniciando a tal efecto la tramitación establecida en la presente reglamentación.

XI.- Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro mientras duren sus mandatos sino mediante solicitud de los interesados.

XII.- La falta de cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la reglamentación del presente artículo, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en el Estatuto del Docente (Ley Nro. 14.473) y además normas de aplicación.

XIII.- Los docentes que al 31 de diciembre de 1988 hayan cumplido 66 años de edad y cuenten con los años de servicios necesarios deberán iniciar de inmediato los trámites para la obtención de la jubilación ordinaria.

XIV.- Los docentes que reúnan las condiciones para obtener la jubilación ordinaria y que por la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no pudieran cumplir con el plazo establecido en el apartado I, deberán de ejercer de inmediato la opción allí establecida.

XV.- A los fines del presente deberán entenderse por "jubilación ordinaria" la que se obtiene cumplidos los requisitos para la percepción del máximo haber jubilatorio.

*Referencias Normativas: Ley 18.037 - TEXTO ORDENADO POR RESOLUCION 522/76 DE LA S.E.S.S., Decreto Nacional 8.698/1961, Decreto Nacional 8.820/1962*

## **Artículo 54: Capítulo XVIII - De la Disciplina**

Artículo 54.- Reglamentación:

I.- Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:

- a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado
- b) El correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.

II.- La sanción del Inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.

III.- Las sanciones aplicadas así como su levantamiento, serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación respectiva, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.

IV.- Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.

V.- El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

### **Artículo 55**

Artículo 55.- Reglamentación:

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 54 deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial sustanciada por el funcionario que aplica la sanción.

### **Artículo 56**

Artículo 56.- Reglamentación:

I.- Las sanciones de los incisos c), d), y e) del artículo 54 serán aplicadas por las Inspecciones Generales en la rama primaria y por las Direcciones Generales en las restantes ramas de la enseñanza.

II.- Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Inspección General o la Dirección General competente, las actuaciones seguirán el siguiente trámite:

1. ) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional y la Junta de Disciplina.

2. ) En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

### **Artículo 57**

\*Artículo 57.- Reglamentación:

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional o por resolución del Consejo Nacional de Educación, las actuaciones seguirán el trámite siguiente:

1. ) En la rama primaria dictaminarán sucesivamente, después del instructor, el Inspector Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General.

2. ) En las demás ramas de la enseñanza y en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, después de instruido el correspondiente sumario, con la intervención del Departamento de Sumarios, dictaminará la Junta de Disciplina.

### **Artículo 58**

Artículo 58.- Reglamentación:

I.- Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.

II.- Las declaraciones del sumario no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

### **Artículo 59**

Artículo 59.- Reglamentación:

Concebida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

### **Artículo 60**

Artículo 60.- Reglamentación:

Para la producción de la prueba se fijarán al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles. La prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia.

Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplaza del agente cesante o exonerado que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

## **Artículo 61**

Artículo 61.- Sin Reglamentación

## **Artículo 62**

\*Artículo 62.- Reglamentación:

I.- Son aplicables a las Juntas de Disciplina las disposiciones reglamentarias del artículo 9., puntos III y V al XXXVI. También les son aplicables las disposiciones reglamentarias de los puntos I, IV al IX y XVIII del artículo 10.

II.- 1. ) Para ser miembro de la Junta de Disciplina para el personal Docente del Ministerio de Cultura y Educación se requerirán los títulos indicados en los incisos c) y d) del artículo 13. El personal de Sanidad Escolar deberá poseer los títulos establecidos en el punto III de la reglamentación del Artículo 168, con nivel no inferior a la categoría de habilitante y de dependiente de la Dirección Nacional de Educación del Adulto los indicados en los incisos a), b) y d) del artículo 64.

2. )Para la Junta de Disciplina del Consejo Nacional de Educación se requerirán los títulos determinados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 64.

3. ) Para la Junta de Disciplina del Consejo de Educación Técnica se requerirán los títulos expresados en los incisos c) y d) y los indicados en los incisos del artículo 13 que correspondan a la categoría de habilitante, de conformidad con lo que establece el Título IV.- Disposiciones especiales para la Enseñanza Técnica - y el Anexo de títulos del presente Estatuto.

III.- La elección de las Juntas de Disciplinas se hará simultáneamente con la de las Juntas de Clasificación.

IV.- Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como Juntas deban integrarse.

V.- La totalidad del proceso electoral correspondiente a la Junta de Disciplina para el todo el Personal Docente del Ministerio de Cultura y Educación, será competencia de la Junta Electoral para la Enseñanza Media.

VI.- 1. ) La Junta de Disciplina para el personal docente del Ministerio de Cultura y Educación dictaminará en los sumarios sustanciados a docentes que revisten en organismos técnicos o en establecimientos de enseñanza de dependencia directa del Ministerio.

2. ) Las Juntas de Disciplina de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Técnica dictaminarán en los sumarios sustanciados a los docentes que revisten en organismos técnicos o en los establecimientos del Consejo Nacional respectivo.

VII.- Ningún miembro de junta podrá desempeñar simultáneamente similar función en otra.

VIII.- Las Juntas de Disciplina dictarán su reglamento interno, fijarán su horario de trabajo, el número de secciones que deban realizar y tendrán su sede en Capital Federal.

IX.- Las Juntas de Disciplina tendrán las funciones siguientes:

1. ) Aconsejar las medidas de procedimientos o diligencias que consideren necesarias para perfeccionar las sustanciación del

sumario instruido.

2. ) Evacuar las informaciones que le solicite la Superioridad
  3. ) Proponer todas las medidas tendientes al mejor diligenciamiento de los sumarios.
  4. ) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
  5. ) Recabar de los respectivos organismos técnicos cualquier antecedente o las actuaciones sumariales instruidas al personal, a los fines que estimaren necesario.
  6. ) Elevar las actuaciones sumariales con el respectivo dictamen
  7. ) Pronunciarse en los pedidos de revisión previstos en el artículo 59 del Estatuto del Docente.
  8. ) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiese recurso de apelación, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 54 del Estatuto del Docente y en las situaciones previstas en los artículos 56 y 57.
  9. ) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- X.- Los dictámenes que expida la Junta de Disciplina serán suscripto por sus miembros, en pleno y en caso de disidencia se dejará constancia de ello.
- XI.- Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones previstas en los incisos e), f), g) y h) del artículo 54 del Estatuto del Docente, sino por dictamen suscripto por no menos de 4 de sus integrantes.
- XII.- Si uno de los miembros de las Juntas de Disciplina fuera parte de un sumario o prevención sumarial, quedará inhabilitado para dictaminar en esas actuaciones. En estos casos será reemplazado por el suplente que corresponda.
- XIII.- Las Juntas de Disciplina consignarán sus actuaciones en los libros y Registros siguientes.
1. ) Libro de actas de las reuniones.
  2. ) Libro foliado copiador de los dictámenes.
  3. ) Fichero de los asuntos entrados y despachados.
  4. ) Libro copiador de correspondencia.

## **Título II Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria (artículos 63 al 93)**

### **Artículo 63: Capítulo XX - Del Ingreso y de los Títulos Habilitantes**

\*Artículo 63.- Reglamentación:

I.- El ingreso en la docencia primaria se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón, a saber:

- a) Escuelas Comunes..... maestro de grado
- b) Jardines de Infantes.....maestra celadora
- c) Escuelas de Enseñanza diferenciada excepto las de hospitales y domiciliarias.....maestra celadora
- d) Escuelas de Hospitales y domiciliarias.....,maestra de grado
- e) Escuelas Hogares de Concentracion.....maestra
- f) Escuelas Hogares Ley 12.558.....maestro
- g) Escuela de Adultos.....maestro
- h) Bibliotecas Infantiles y Bibliotecas Nacional de Maestros.....bibliotecario

El ingreso en el escalafón del personal de materias especiales se efectuara en el cargo de maestro especial.

II.- Para ingresar en la docencia primaria del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que, para cada caso, se indican en el punto III de esta reglamentación y sus respectivas incumbencias, y no contar con más de 40 años de edad, excepto en el caso establecido en el párrafo final de este artículo.

III.- Son títulos exigibles para el ingreso en la docencia, según los casos, concurrentemente con los requisitos establecidos en el punto II, los siguientes:

a) Escuelas comunes:

1. Maestro de grado: Título de Maestro Normal Nacional.

2. Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la Especialidad.

3. Maestro de sección de Jardín de Infantes: Título de Profesor Nacional de la Especialidad.

4. Maestro Especial de Coro y Orquesta: Título de Profesor Nacional de la Especialidad.

b) Escuelas de adultos:

1. Maestro de grado: Título de Maestro de Normal Nacional. Antigüedad mínima en la docencia primaria de 5 años con concepto promedio de bueno.

2. Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad.

c) Jardines de Infante:

1. Maestro de Grado y Maestra Celadora: Título de Profesor de Jardín de Infantes.

2. Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad. Idoneidad comprobada para la especialidad Jardín de Infantes.

d) Escuelas de Enseñanza Diferenciada (Incluidas las del aire libre, de hospitales y domiciliarias).

Maestro de Grado y maestra celadora: Título Maestro Normal Nacional y de la Especialidad.

Maestro Especial: Título de Profesor Nacional de la especialidad y título de Maestro Normal Nacional.

e) Escuelas Hogares:

1. Maestro de grado: Maestro Normal Nacional y Asistente Social Nacional.

2. Jardín de Infantes: Profesor de Jardín de Infantes y Asistente Social Nacional.

3. Maestro Espacial: Profesor de la especialidad y Asistente Social Nacional.

4. Asistente Social: Asistente Social Nacional y Maestro Normal Nacional.

5. Psicómetra: Título Nacional de la especialidad y Maestro Normal Nacional.

6. Ortofonista: Reeducador Fonético Nacional y Maestro Normal Nacional.

7. Visitadora de Higiene: Visitadora de Higiene Nacional y Maestra Normal Nacional.

8. Psicólogo: Psicólogo o Psiquiatra y Maestro Normal Nacional

f) Bibliotecas Infantiles y Biblioteca Nacional de Maestros:

1. Bibliotecario: Bibliotecario Nacional y Maestro Normal Nacional.

IV.- Los aspirantes presentarán la solicitud de ingreso en el Distrito Escolar (Capital Federal) o en la Inspección Seccional (Provincias) donde existan las vacantes con la documentación siguiente:

- a) Certificado de estudio.
  - b) Partida de nacimiento.
  - c) Certificado de los servicios docentes prestados con anterioridad.
  - e) Certificado correspondiente a otros títulos.
  - f) Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculados con la enseñanza primaria. La inscripción se haría personalmente o por pieza certificada de correo.
- El aspirante podrá indicar en la solicitud hasta cinco escuelas por orden preferente de ubicación.

V.- El Consejo Nacional de Educación establece el régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 64 del Estatuto del Docente y con los límites que se mencionan. Asimismo establece las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.

A.- Por Títulos

- a) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos cada uno.
  - b) Títulos habilitantes para el mismo cargo: 6 puntos cada uno
  - c) Títulos supletorios para el mismo cargo: 3 puntos cada uno
- Cuando para un cargo se requiera más de un título, se sumará la valoración de ambos. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defectos de los títulos docentes, y los supletorios en defecto de los habilitantes.

B.- Por Promedio de Clasificaciones

Los correspondientes a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo).

C.- Por Antigüedad de Títulos

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se exija más de un título se computará la del título de mayor antigüedad.

No será computable, en el concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, la antigüedad de títulos.

D.- Por Antigüedad de Gestión

Hasta un máximo de: 3 puntos.

Las gestiones desde la fecha de apertura de los registros hasta 1943 se determinarán por la antigüedad de título.

A los efectos del concurso para optar a un a nueva cátedra de materias especiales sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez años de servicios. Par el primer concurso, el personal con más de diez años de servicios tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.

E.- Por Servicios Docentes Prestados con Anterioridad.

Por servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos con concepto promedio no inferior a "bueno", hasta un máximo de: 3 puntos.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas especiales se bonificará, además, con 0,10 de punto por cada año de servicios prestados en establecimientos de la especialidad. Por cada concepto "Sobresaliente" se computará un punto en los concursos para optar a la segunda cátedra de maestro especial.

F.- Por Residencia.

A igualdad de valorización total de los antecedentes se dará preferencia en la designación al docente que resida en la

localidad donde exista la vacante y, en su defecto al que resida en la zona.

G.- Por Premios.

Publicaciones, conferencias y actividades vinculadas con la enseñanza primaria, hasta un máximo de: 3 puntos.

H.- Por Otros Títulos y Antecedentes Valorables.

a) Por certificado expedidos por el Instituto "F.F.Bernasconi" (Instituto de Perfeccionamiento Docente) con duración no menor de 3 meses o su equivalente horario, hasta: 3 puntos.

b) Por otros títulos docentes (profesional), hasta: 3 puntos.

c) Por otros títulos, certificados y antecedentes valorables: 0 50 de punto.

Por los motivos precedentes sólo se podrán acumular hasta: 3 puntos.

VI.- Los maestros especiales con no menos de diez años de servicios en la asignatura podrán intervenir en los concursos para ingreso en la docencia a los efectos de optar a una nueva cátedra

VII.- El Consejo Nacional de Educación llamará a concurso para ingreso y ascensos de categoría o jerarquía en la docencia, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

VIII.- El concurso se abrirá por un término ni inferior a 20 ni superior a 30 días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de 15 días y los siguientes por 10 días.

IX.- La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cierre del concurso y su dictamen, junto con el orden de mérito de los aspirantes, será publicado y comunicado dentro de los 3 días siguientes a las demás Juntas similares para su publicación. El dictamen y la nómina serán elevados a consideración del Consejo Nacional de Educación en igual término.

X.- El concurso será de títulos y antecedentes y se dispondrán pruebas de oposición sólo cuando se den las circunstancias especificadas en los puntos XII y XIII de esta reglamentación.

Cuando se disponga llamar a prueba de oposición, el plazo a que se refiere el punto anterior se extenderá a 45 días.

XI.- En cada Distrito Escolar Electoral de la Capital Federal y de las provincias, cuando el número de aspirantes clasificados en un concurso sea inferior o igual al número de vacantes en concurso, éstas les corresponderán de derecho.

XII.- Cuando el número de participantes con el 80% o más del máximo de puntos, sea mayor que el de vacantes, la Junta adjudicará éstas por riguroso orden de clasificación entre ellos. En igualdad de puntos habrá oposición.

XIII.- Cuando los aspirantes que obtuvieran un número de puntos ni inferior al 80% del máximo adjudicado en el concurso, no lleguen a igualar el número de vacantes en concurso, aquellos serán los ganadores sin necesidad de oposición. Las vacantes no adjudicadas serán provistas por oposición entre los aspirantes que sigan en orden de mérito hasta completar, si los hubiere, un número igual en el 100% más que el de vacantes por cubrir. Todos los aspirantes con igual número de puntos al del último de la nómina hecha por el procedimiento indicado, podrán participar en el concurso de oposición.

XIV.- Los aspirantes ganadores del concurso tendrán derecho, de

acuerdo con orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación, a elegir la ubicación de las vacantes en las que deseen ser designados. En caso de igual número de puntos de dos o más candidatos, en cualquier orden de clasificación, se efectuará un sorteo, fiscalizado por la junta de clasificación, en presencia de los interesados, para determinar el orden en que se efectuará la elección de las vacantes, siempre que los interesados no resuelvan de común acuerdo las ubicaciones.

XV.- La Junta de Clasificación respectiva elegirá el docente que integrará el jurado para el concurso de oposición, cuando corresponda. Con el mismo fin citará a los candidatos

seleccionados de acuerdo con las disposiciones de los puntos XII y XIII, a los efectos de la elección de los demás integrantes del jurado, para lo cual les presentará una lista de los diez docentes en actividad mejor clasificados en sus respectivas jerarquías.

XVI.- La elección de los jurados se efectuará antes de los 20 días posteriores al cierre de concurso.

XVII.- El jurado del concurso de oposición para el ingreso en la docencia se compondrá de tres miembros.

XVIII.- Para ser miembro del jurado para el ingreso en la docencia se requiere ser docente en actividad con no menos 10 años de servicio y no haber tenido sanciones disciplinarias durante los últimos 5 años de actuación.

XIX.- La función de jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación

XX.- El jurado deberá expedirse dentro de los cinco días de producida la prueba de oposición y su dictamen, aprobado por mayoría, será comunicado a la Junta de Clasificación y dado a publicidad en la forma prevista en el punto IX precedente.

XXI.- El concurso de oposición consistirá en una clase práctica de una hora escolar, en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación de acuerdo con la Inspección Técnica Seccional respectiva. La prueba será pública.

XXII.- En presencia de los candidatos, el jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas y de los grados en que se dictarán, uno para cada cuatro aspirantes que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o secciones de la escuela común, del jardín de infantes, de la escuela de adultos, de la escuela hogar, de la escuela de enseñanza diferenciada según los casos. Los temas serán sorteados con no menos de 24 horas ni más de 36 de anticipación a la prueba.

XXIII.- El candidato presentará al jurado, antes de rendir la prueba un proyecto fundando debidamente las distintas etapas de su desarrollo.

XXIV.- La prueba será clasificada por el jurado con hasta 10 puntos y esta clasificación dará el orden de méritos para adjudicar las vacantes. En el caso de persistir la igualdad de clasificación se procederá a interrogar a los participantes sobre los fundamentos del proyecto presentado para la clase, con el objeto de definir a quienes corresponde el cargo.

XXV.- En caso de que el concurso sea declarado desierto por falta de aspirantes, se hará un nuevo llamado. Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación, sin más trámite, podrá designar docentes en los cargos de maestro de grado o de maestros especiales en las Escuelas de 3ra. categoría y en las de personal único cuando requieran el servicio de un maestro más.

## Artículo 64

\*Artículo 64.- Reglamentación:

I.- El título de Maestro Normal Nacional o su equivalente es el básico del escalafón de las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, de enseñanza diferenciada, jardín de infantes y para bibliotecas.

II.- Para las escuelas de enseñanza diferenciada, y para las bibliotecas serán exigidos además los títulos de la especialidad establecidos en este artículo. Para las escuelas hogares se requerirá el título de asistente social.

III.- El título de Maestro Normal Nacional no podrá ser sustituido en ningún caso. En cuanto a los otros títulos especiales requeridos, podrán ser reemplazados, a falta de estos, por la idoneidad comprobada en la forma que en cada caso se establece

IV.- Habilitan para la enseñanza primaria, según las distintas especialidades, los títulos siguientes:

A) Para Maestra de grado y maestra celadora de jardín de infantes:

a) Títulos docentes:

Profesora Nacional de Jardín de Infantes.

Profesora de Jardín de Infantes.

Profesora Especializada en Jardín de Infantes.

Maestra Normal Nacional de Escuela Primaria y Jardín de Infantes

b) Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional o equivalente con certificado de curso oficial o de capacitación.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determinen el Consejo Nacional de Educación.

B) Para Maestro de grado:

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional otorgado por establecimientos

dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional.

Maestro Normal Provincial cuya validez y equivalencia estén reconocidos por tratados internacionales ratificados por nuestra República.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Provincial y Maestro Normal Rural Provincial no reconocidos como equivalentes con el título nacional según las disposiciones del decreto Nro. 17.087/56.

c) Títulos supletorios:

Bachiller Nacional, Perito Mercantil y Técnico industrial, previa aprobación de pruebas en las condiciones, tiempo y lugar que determinen el Consejo Nacional de Educación.

C) Para Maestro de Materia Especial:

a) Títulos docentes:

Maestro o profesor de la respectiva especialidad expedido por institutos de formación docente dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de la Universidad Nacional

La posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación a que se refiere el punto V del artículo 63.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Nacional o equivalente, en concurrencia con los certificados de idoneidad expedidos por el Instituto de

Perfeccionamiento e Investigaciones Docentes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

Títulos que aseguren la posesión de las técnicas de la especialidad expedidos por establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, más la aprobación del Curso de Capacitación Didáctica para la correspondiente especialidad en organismos técnicos del Consejo Nacional de Educación.

c) Títulos supletorios: #Ñ Certificado de la especialidad otorgado por Institutos oficiales más la aprobación de una prueba pedagógica en las condiciones, tiempo y lugar que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Escuelas de Enseñanza Diferenciada

A) Para maestro de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:

a) Títulos docentes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

b) Títulos habilitantes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y títulos de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

c) Título supletorio:

Los indicados para las escuelas comunes más el título de la especialidad asistencial correspondiente.

Los indicados para las escuelas comunes y la aprobación de cursos de la especialidad asistencial correspondiente.

B) Para maestro de grado y maestra celadora.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación de Profesor de Educación Diferenciada para la especialidad correspondiente expedidos por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro o Profesor de la especialidad diferenciada otorgados por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Maestro Normas Nacional o equivalente con aprobación de curso de la especialidad correspondiente en establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o del Consejo Nacional de Educación.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normas Nacional o equivalente y práctica docente de la especialidad comprobada en institutos oficiales, adscriptos o particulares durante cinco años como mínimo y concepto promedio no inferior a "bueno".

Maestro Normal Provincial con acumulación del título de Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de las escuelas de que se trata, expedido por institutos oficiales nacionales de formación de docentes especializados.

Profesor especializado, según el tipo de escuela de que se trate, sin título básico de maestro normal nacional, expedido por institutos nacionales o provinciales que incluyan en sus planes de estudio cursos de pedagogía asistencial.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional con acumulación del título de Biotipólogo

Nacional.

C) Para maestro de Materia Especial.

a) Títulos docentes:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial correspondiente.

La posesión de títulos de Maestro Normal Nacional o equivalente dará derecho a la bonificación determinada en el punto V del artículo 63.

b) Títulos habilitantes:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

c) Títulos supletorios:

Los indicados para las escuelas comunes más el de la especialidad asistencial respectiva.

Escuelas Hogares

A) Para maestra de grado y maestra celadora de Jardín de Infantes:

a) Títulos docentes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el título de Asistente Social Nacional.

b) Títulos habilitantes:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes más el certificado de Asistente Social.

c) Título supletorio:

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y el título de Asistente Social Nacional.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y certificado de Asistente Social.

Los indicados para los mismos cargos de las escuelas comunes y aprobación de prueba de la especialidad asistencial en las condiciones, tiempo y lugar que disponga el Consejo Nacional de Educación.

B) Para visitadora de higiene.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con acumulación del título de visitadora de Higiene otorgado por Universidad Nacional o de Biotipólogo Nacional.

b) Títulos habilitantes:

Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos especiales organizados por el Consejo Nacional de Educación.

C) Para Asistente Social.

a) Títulos docentes:

Asistente Social otorgados por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de Universidad Nacional más el título de Maestro Normal Nacional

b) Títulos habilitantes:

Certificado de Asistente Social otorgado por establecimientos oficiales y el título de Maestro Normal Nacional.

D) Ortofonista.

a) Títulos docentes:

Maestra Normal Nacional y el de reeducador fonético de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de fonoaudiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de audiólogo de Universidad Nacional.

Maestra Normal Nacional y el título de foniatra expedido por Universidad Nacional.

b) Títulos habilitantes:

Maestra Normal Nacional y aprobación de cursos de especialidad

organizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

c) Títulos supletorios:

Los indicados anteriormente en el inciso a) sin la base del título de maestro normal nacional.

E) Maestro de Psicomotricidad.

a) Títulos docentes:

Maestro Normal Nacional o equivalente y el título de kinesiólogo universitario.

b) Títulos habilitantes:

Kinesiólogo universitario y la aprobación de curso oficial de capacitación pedagógica asistencial.

c) Títulos supletorios:

Kinesiólogo universitario.

F)Psicómetra.

a) Títulos docentes: Maestro Normal Nacional y título universitario nacional de la especialidad o Biotipólogo Nacional

b) Título habilitantes:

Título universitario nacional de la especialidad Maestro Normal Nacional y curso de capacitación de la especialidad.

c) Títulos supletorios:

Maestro Normal Nacional y examen de competencia de la especialidad.

## **Artículo 65**

\*Artículo 65.- Reglamentación:

I.- Para el ingreso en la docencia en escuelas de adultos y anexas a las fuerzas armadas, los aspirantes que cuenten con cinco (5) años o más de servicios docentes en escuelas de nivel primario y el requisito del concepto, deberán inscribirse en las épocas determinadas y cumplir las exigencias establecidas en la reglamentación del artículo 63.

II.- Clausurado el período de inscripción, sin que se hubiere inscripto ningún aspirante en las condiciones establecidas en el punto precedente, la Dirección Nacional de Educación del Adulto llamará de inmediato por quince (15) días hábiles para inscripción de docentes con menos de cinco (5) años de servicios en escuela de nivel primario y que satisfagan la exigencia del concepto y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

III.- Para el ingreso en la docencia en escuelas de jornada completa, los docentes titulares con cinco (5) años o más de servicios en escuelas del nivel primario, que satisfagan la exigencia del concepto, se inscribirán en las épocas determinadas y cumplirán los requisitos establecidos en la reglamentación del artículo 63.

IV.- Tanto en los casos de los puntos I y II, ingreso en escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas-, como en el del III ingreso en escuelas de jornada completa-, la Junta de Clasificación respectiva clasificará a los aspirantes por orden de mérito, según lo establecido en al reglamentación del artículo 63

## **Artículo 66**

Artículo 66.- Sin Reglamentación

## **Artículo 67: Capítulo XXI - Del escalafón**

Artículo 67.- Sin Reglamentación

## **Artículo 68**

Artículo 68.- Sin Reglamentación

## **Artículo 69: Capítulo XXIII - De los ascensos**

Artículo 69.- Sin Reglamentación

## **Artículo 70**

Artículo 70.- NOTA DE REDACCION: Se reglamenta junto al artículo 71.

## **Artículo 71**

Artículo 71.- Reglamentación:

I.- Los concursos para los cargos directivos y de inspección serán de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos, de pruebas de oposición.

II.- Los aspirantes deberán poseer los títulos exigidos para el ingreso en el escalafón o tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo concursado y además, reunir los requisitos indicados en el artículo 26.

A falta de títulos docentes, habilitantes o supletorios específicos para el cargo concursado, tendrá carácter de habilitante el de Maestro Normal Nacional o sus equivalentes, más la condición de la idoneidad comprobada con el ejercicio efectivo de la función docente durante (5) años como mínimo en el tipo de enseñanza de que se trata.

III.- La antigüedad requerida para los distintos cargos se acreditarán por servicios prestados como titular, interino o suplente en establecimientos u organismos de enseñanza de nivel primario nacional, provinciales o municipales, ya sea oficiales o adscriptos nacionales, provinciales o municipales, el aspirante deberá acreditar que dichos servicios fueron debidamente autorizados. En los casos de servicios simultáneos se computarán los que, según el cargo desempeñado, posean mayor valor.

IV.- Los años de ejercicio efectivo del cargo que exigen los artículo 72, 76, 77, 78, 80 y 81 del Estatuto, se computarán en el desempeño real de la función, descontada toda ausencia o alejamiento de ella cualquiera sea la causa que lo motivó y en el momento de la inscripción, deberán ser titulares en la jerarquía y categoría correspondiente.

Las adscripciones o comisiones de servicio en función docente y la actuación como miembro de las Juntas de Clasificación y de Disciplina serán consideradas como ejercicio efectivo del cargo en que reviste el docente que las desempeñe.

## **Artículo 72**

\*Artículo 72.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos:

a) Para Inspector de Zona:

Los secretarios Técnicos de Distrito o de Inspecciones Seccionales, los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuela común, de educación integral y de educación diferenciada, de escuela para adultos de primera; de Escuela Hogar de 1ra., 2da., y 3ra. categoría y los de Escuela Hogar Ley 12.558.

b) De Subinspector Técnico Seccional y Prosecretario Técnico de Inspección General:

Los Inspectores de Zona, los Secretarios Técnicos de Distrito y de Inspecciones Seccionales, los directores de primera de escuela común, de doble escolaridad y de educación diferenciada; y los directores de Escuela Hogar de 1ra., 2da. y 3ra. categoría.

c) Para Inspectores Técnicos Seccional, de Inspector Secretario de Inspección General y de Secretario Técnico de la Dirección General de Escuelas Hogares.

Los subinspectores técnicos seccionales y los mismos docentes indicados en el inciso b).

Cuando el cargo a proveer pertenezca a la educación diferenciada o de adultos se requerirá una antigüedad mínima de Cinco (5) años en ese tipo de enseñanza.

Para el cargo a proveer pertenezca a la educación diferenciada o de adultos se requerirá una antigüedad mínima de Cinco (5) años en este tipo de enseñanza.

Para el cargo de secretario técnico de la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá Dos (2) años de ejercicio de la docencia en dicho tipo de escuelas.

ch) Para Inspector Técnico de Región.

Los Inspectores de cualquier jerarquía.

Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos, se requerirá una antigüedad mínima de Dos (2) años como Inspector en dicha jurisdicción.

d) Para Subinspector Técnico General y Subdirector técnico General de Escuelas Hogares.

Los Inspectores de cualquier jerarquía.

Cuando se trate de proveer este cargo en la Inspección de Escuelas Particulares e Institutos Educativos Diversos y en la Dirección General de Escuelas Hogares, se requerirá una antigüedad mínima de Dos (2) años como Inspector en dichas jurisdicciones

### **Artículo 73**

\*Artículo 73.- Reglamentación:

I.- El concurso de títulos y antecedentes estará a cargo de las Juntas de Clasificación.

II.- La valoración de los títulos y antecedentes se ajustará a las siguientes normas:

a) No se otorgará valoración a los títulos y antecedentes similares que se superpongan.

b) Los títulos a que refiere el punto II de la reglamentación de los artículos 70 y 71 y los títulos certificados de otros estudios anteriores o posteriores al ingreso en la docencia, serán evaluados.

c) Sólo se tendrá en cuenta aquellos servicios docentes anteriores que hayan sido prestados en establecimientos y organismos de enseñanza de nivel primario nacionales, provinciales o municipales ya sean oficiales o adscriptos. Deberá acreditarse que los servicios prestados en establecimientos adscriptos, nacionales, provinciales o municipales, fueron debidamente autorizados.

En caso de servicios simultáneos serán computados los que, según el cargo desempeñado, posean mayor valor.

ch) Con respecto a los antecedentes culturales o pedagógicos se considerarán todos los que presente el candidato hasta el momento de su inscripción en el concurso.

d) La valoración de la antigüedad no deberá superar a la del concepto, laboriosidad, espíritu de iniciativa, aptitud, rendimiento técnico, asistencia, eficacia y responsabilidad en la función docente.

e) Las Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes, y fijarán los plazos para la notificación de los docentes. En caso de disconformidad con el

puntaje acordado por títulos y antecedentes, los aspirantes podrán interponer recursos de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto, según corresponda.

Los recursos de reposición y apelación en subsidio deberán ser interpuestos dentro de los Cinco (5) días hábiles administrativos de la notificación de los interesados.

Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme.

Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del docente que ejercite recurso de reposición y concederán la apelación por ante el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto si aquel fuese denegado.

La resolución de estos organismos será definitiva e irrevocable

## **Artículo 74**

\*Artículo 74.- Reglamentación:

I.- Intervendrán en las pruebas de oposición los mejor clasificados por antecedentes en las siguientes proporción:

a) Todos, cuando su número sea menor o igual al de las vacantes por cubrir.

b) Cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacante: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1);

Hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante cuando esta sea más de una (1) y no exceda de cinco (5).

Hasta cuatro (4) aspirantes por cada vacante, cuando esta sea más de cinco (5) y no exceda de once (11);

Hasta tres (3) aspirantes por cada vacante, cuando esta sea más de once (11).

Tendrán igual derecho, todos los aspirantes que hubiere obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

II.- El concurso de oposición se ajustará a las siguientes normas:

a) La prueba de oposición estará a cargo de un jurado que se integrará con tres (3) docentes titulares de jerarquía no inferior a la del cargo concursado. Uno de ellos será designado por la Junta de Clasificación respectiva y los restantes elegidos - de la nómina de cinco (5) candidatos propuestos por la Junta - por los concursantes con derecho a intervenir en la oposición. La elección será directa, por simple mayoría y mediante voto secreto.

En caso de empate, se procederá a un sorteo, el escrutinio será público. De todo ello se confeccionará un acta que firmarán también los concursantes presentes. La función de jurado será irrenunciable y el docente que la desempeñe será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que ejerza en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto a propuesta de la Junta de Clasificación.

Solo por causas fundamentada podrá prorrogarse el período de actuación de jurado. Cuando algunos de sus miembros se vea impedido de desempeñar su función por razones debidamente comprobadas, será reemplazado, según los casos, por el que le sigue en número de sufragios.

Los jurados fijarán en su primera reunión los días y horarios de trabajo, que deberán ser comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimientos y demás efectos.

b) Cuando se trate de cargos en la educación diferenciada, de adultos, de educación integral o con régimen de internado, como

asímismo, de Materias Especiales, el jurado se integrará con docentes que pertenezcan o hubieran pertenecido al escalafón respectivo.

c) Cuando el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto lo juzgue conveniente podrá disponer excepcionalmente, que el jurado se integre con un mayor número, también impar de miembros.

Podrá autorizar, de ser necesario, su integración con docentes en retiro o con profesionales de la docencia de versación y prestigio notorios ajenos a su ámbito;

ch) La elección del jurado se cumplirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme el resultado del concurso de antecedentes y, notificadas su constitución, sus miembros y los concursantes dispondrán de tres (3) días a los efectos de interponer - según las normas establecidas en la reglamentación del artículo 10. - los recursos de excusación y recusación respectivamente, por ante la correspondiente Junta de Clasificación, la que resolverá en definitiva;

d) Las pruebas de oposición versarán sobre temas de un programa preestablecido que deberán darse a conocer con antelación al llamado concurso.

Los temas se referirán a los conocimientos y demás aspectos fundamentales relacionados con la función, el tipo y la especialidad de la enseñanza que corresponda al cargo en concurso;

e) Las pruebas se rendirán en forma escrita y práctica y serán públicas. Se realizarán en los establecimientos y sedes que proponga el jurado, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación o la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

1. La prueba escrita abarcará el aspecto Técnico y será rendida por todos los participantes en forma simultánea en un mismo acto y tendrá una duración de dos (2) horas como máximo. El tema será sorteado en presencia de los participantes en el momento de iniciarse la prueba.

Deberá asegurarse el anonimato de los escritos, y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación necesaria para intervenir en la prueba práctica.

2. La prueba práctica procurará demostrar las aptitudes del aspirante mediante la ejecución de tareas inherentes al cargo en concurso. A tal fin el aspirante entregará en el momento de iniciarla un plan preciso de la misma.

Cada prueba será calificada por el jurado hasta con diez (10) puntos en números enteros. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teoría.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo, que será irrecurrible y, al finalizar su labor, redactará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido.

Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

## **Artículo 75**

\*Artículo 75.- Reglamentación:

I.- Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) El de mayor número de puntos en las dos pruebas de oposición;
- b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes;
- c) El de mayor jerarquía;
- ch) El de mayor categoría;
- d) El de mayor número de puntos por conceptos en los últimos cinco (5) años;
- e) El de mayor antigüedad en el cargo;
- f) El de mayor antigüedad en la docencia.

II.- Obtenidos los resultados del concurso, la Junta de Clasificación hará conocer de inmediato a los interesados, la correspondiente lista por orden de mérito. Los participantes tendrán un plazo de dos (2) días a partir de esa notificación, para recurrir - por errores materiales en los cómputos- por ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva, en el término de veinticuatro (24) horas.

Vencido dicho plazo, convocará a los ganadores para que, según el orden de mérito establecido, procedan a elegir las vacantes de los cargos concursados y de esta elección se dejará constancia en un acta firmada por los presentes.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha elección, la Junta de Clasificación comunicará el resultado final a las demás Juntas y elevará al Consejo Nacional de Educación o a la Dirección Nacional de Educación del Adulto toda la documentación del concurso para su definitiva resolución.

## **Artículo 76**

\*Artículo 76.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para la provisión de los cargos señalados a continuación los docentes que en cada caso se indican:

a) Vicedirector de escuela común, de jornada completa y de educación diferenciada:

1. Los maestros y maestros secretarios de las escuelas de distinto tipo de primer nivel y los directores de tercera categoría y de personal único.

Para los concursos de vicedirector de escuelas de educación diferenciada, se deberán poseer, además, el título de la especialidad y una antigüedad no menor de dos (2) años en escuelas de ese tipo.

2. Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornada completa, participarán también los vicedirectores de escuelas comunes con una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo, que cumplan con el requisito del concepto.

El concurso será de antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquellos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes comprendidos en el apartado precedente.

b) Vicedirector de escuela hogar:

1. Los secretarios técnicos de dichas escuelas con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

2. Los regentes de dichas escuelas con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

3. Los directores de escuela hogar Ley 12.558 con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

4. Los directores de la. y 2a. categoría de escuelas comunes de jornada completa, diferenciada y de adultos de la. categoría, con no menos de cinco (5) años como titular en el cargo.

c) Secretario técnico de escuela hogar:

1. Los regentes de escuela hogar con dos (2) años de titular como mínimo en el cargo.

2. Los directores de escuela hogar de la Ley 12.558 con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3. Los directores de 3a. categoría de escuelas comunes y diferenciadas y de adultos de 2a., con no menos de cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

En los casos de los incisos b), c) y d), después de un segundo llamado, podrán intervenir también los maestros de grado de escuelas hogares con siete (7) años de antigüedad como titular en el cargo.

e) Subregentes de escuela hogar:

1. Los vicedirectores de los otros tipos de escuela de primer nivel con no menos de tres (3) años como titular en el cargo.

2. Los directores de 3a. categoría y personal único de escuelas comunes, diferenciadas y de adultos, con no menos de dos (2) años como titular en el cargo.

3. Los maestros de grado o maestros secretarios de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos con siete (7) años de servicios y los de escuelas hogares con cuatro (4) años como titular en el cargo.

f) Jefe de servicio social de escuelas hogares:

1. Las visitadoras de higiene social de escuela hogar.

2. Los maestros de grado de escuelas hogares con cinco (5) años de antigüedad como titular en el cargo.

g) Vicedirector de jardín de infantes:

Las maestras de sección y maestras secretarias de jardines de infantes y las maestras de sección de jardín en escuelas comunes y de jornadas completas.

h) Vicedirector de escuelas de coro y orquesta.

Los maestros especiales pertenecientes al establecimiento.

## Artículo 77

\*Artículo 77.- Reglamentación:

I.- Podrán intervenir en los concursos para director, los docentes que en cada caso se indiquen:

a) para escuela común y de personal único y de 3ra. categoría:

Los maestros de grado titulares con una antigüedad de diez (10) años de servicios y concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

b) para escuela común de 2da. categoría:

1. Los directores de escuela de distinto tipo de primer nivel que revisten en categorías inferiores, según la escala del artículo 92, con dos (2) años de servicios titulares como mínimo en el cargo y diez (10) en total en la docencia, y que cumplan además con el requisito de concepto.

2. Los vicedirectores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel.

c) para escuela común y de jornada completa de primera categoría

1. Los directores de las escuelas de distinto tipo de primer nivel - con exclusión de los de tercera categoría y de personal único, y los docentes de escuelas hogares que revisten en jerarquías o categorías inferiores según la escala del artículo 92, hasta el cargo de vicedirector, que cuenten con dos (2) años de servicios titulares como mínimo y diez (10) en total en la docencia. En todos los casos, se deberá cumplir de distinto tipo de primer nivel.

3. Cuando las vacantes por cubrir fueran de escuelas de jornadas

completa, los directores de escuelas comunes de primera categoría que participen y que se encuentren comprendidos en el apartado 1 del presente inciso, concursarán por antecedentes.

Para el supuesto de no presentarse aspirantes en esas condiciones o de exceder el número de vacantes al de aquellos, concursarán por antecedentes y oposición, los demás docentes mencionados en los apartados 1 y 2 del presente inciso.

d) para escuela hogar de la Ley 12.558:

1. Los regentes de escuelas hogares.
2. Los subregentes de escuelas hogares.
3. Los directores de escuela de cualquier categoría y tipo de enseñanza de primer nivel.

4. Los vicedirectores de escuelas comunes.

5. Los maestros de grado o maestros secretarios titulares de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas y de adultos, con diez (10) años como titular en el cargo y los maestros titulares de escuelas hogares con cinco (5) años en el cargo.

e) para escuelas hogar de 3ra. categoría:

1. Los vicedirectores de escuelas hogares de cualquier categoría
2. Los vicedirectores de escuelas hogares de cualquier categoría

3. Los directores de escuelas comunes, de jornadas completa, diferenciada y de adultos, todas ellas de primera categoría.

4. Los directores de escuelas hogares de la Ley 12.558.

f) para escuela hogar de 2da. categoría:

Los directores de escuelas hogares de 3ra. categoría con dos (2) años como titulares y los de la Ley 12.558 con cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

g) para escuela hogar de 1ra. categoría:

Los directores de escuelas hogares de 2da. categoría con no menos de dos (2) años como titulares y los de 3ra. categoría con no menos, de cinco (5) años como titulares, en ambos casos en el cargo.

h) para escuela de educación diferenciada de 3ra., 2da. y 1ra. categoría:

Los mismos docentes y la misma jerarquía según la categoría de la escuela, establecidos en esta reglamentación para las escuelas comunes y que reúnan, además, los requisitos determinados en el artículo 79 de este Estatuto.

i) para jardín de infantes:

Las vicedirectoras de jardines de infantes:

j) para escuelas de coro y orquesta:

Los docentes con diez (10) años de antigüedad que hayan ejercido durante tres (3) años como mínimo la vicedirección de la escuela de coro y orquesta.

II.- Los aspirantes a los cargos indicados en los incisos d), e), f) y g) del punto I, deberán acreditar concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años.

III.- En el caso de las escuelas comunes de personal único y de 3ra. categoría y de educación diferenciada de 3ra. categoría, cuando el concurso sea declarado desierto, podrán participar en el segundo llamado los mismos docentes indicados en cada caso, sin el requisito de la antigüedad mínima.

Si por segunda vez el concurso se declarase desierto, el Consejo Nacional de Educación podrá designar maestros no titulares que reúnan las condiciones generales y concurrentes establecidas en este Estatuto.

Cuando se trate de escuelas comunes, de jornada completa, diferenciadas de 1ra. y 2da. categoría, escuelas hogares de la Ley

12.558 y escuelas hogares de 3ra. categoría, se seguirá el mismo procedimiento anterior después del segundo llamado.

*Referencias Normativas: Ley 12.558*

## **Artículo 78**

\*Artículo 78.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para optar a cargos de directores de escuelas para adultos y anexas a las fuerzas armadas:

a) de 3ra. categoría:

1. Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que posean, además, título de maestro normal nacional.

b) de 2da. categoría:

1. Los directores de escuelas de 3ra. categoría y de personal único de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. Los maestros de grado con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) como mínimo deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

3. Los maestros especiales con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5) como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos y que, además de poseer título de maestro normal comprueben haber ejercido, como mínimo, un (1) año en forma continua o discontinua como maestros de grado.

c) de 1ra. categoría:

1. Los directores de escuelas de 2da. categoría de los distintos escalafones de primer nivel del Consejo Nacional de Educación, con diez (10) años de servicios en la docencia, de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

2. Los directores de escuelas de 3ra. categoría de los distintos escalafones del Consejo Nacional de Educación con diez (10) años de antigüedad en la docencia de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

3. Los maestros de grado con diez (10) años de servicio de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos.

4. Los maestros especiales con diez (10) años de servicios de los cuales cinco (5), como mínimo, deberán ser como titulares en escuelas para adultos, y que además de poseer título de maestro normal, comprueben haber ejercido, como mínimo, dos (2) años en forma continua o discontinua como maestros de grado.

## **Artículo 79**

Artículo 79.- Reglamentación:

Organizada la Inspección de Escuelas de Enseñanza Diferenciada el Consejo Nacional de Educación dictará la reglamentación correspondiente de los ascensos a los cargos de todas las especialidades de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto y las normas generales establecidas en esta reglamentación.

## **Artículo 80**

\*Artículo 80.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para Secretario Técnico de Distrito o de Inspección Seccional.

Los directores de 1ra. y 2da. categoría de escuelas comunes, de escuelas hogares y de enseñanza diferenciada y de adultos de 1ra. categoría.

## **Artículo 81**

\*Artículo 81.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de Subinspector de Materias Especiales: Los maestros de la especialidad en cualquiera de los establecimientos del Consejo Nacional de Educación.

Cuando por razones de organización o de mejor servicio, el Consejo Nacional de Educación lo considere necesario, podrá autorizar la participación de docentes de la especialidad pertenecientes a cualquier rama de la enseñanza con 15 años de servicio oficiales en la especialidad.

## **Artículo 82**

\*Artículo 82.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para los cargos de inspector técnico de Materias Especiales los subinspectores de materias especiales de la especialidad con 2 años de antigüedad en el cargo

## **Artículo 83**

\*Artículo 83.- Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para director de Biblioteca Infantil:

- a) Los bibliotecarios de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 5 años de servicios.
- b) Los bibliotecarios de Bibliotecas Infantiles, con no menos de 5 años de servicios.

## **Artículo 84**

\*Artículo 84.- Reglamentación:

I.- Antes de llamar a concurso para proveer el cargo de director de la Biblioteca Nacional de Maestros el Consejo Nacional de Educación podrá proveer el cargo en forma directa cuando el candidato reúna títulos y antecedentes excepcionales.

II.- Podrán intervenir en el concurso de director de la Biblioteca Nacional de Maestros cuando corresponda:

- a) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 8 años de servicios y 2 en el cargo.
- b) Los bibliotecarios dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación y Justicia con no menos de 15 años en el cargo.

## **Artículo 85**

Artículo 85.- Reglamentación:

I.- Podrán intervenir en los concursos para Inspector de Bibliotecas:

- a) El director de la Biblioteca Nacional de Maestros con no menos de 2 años en el cargo.
- b) Los directores de las Bibliotecas Infantiles con no menos de 15 años de servicios y 2 en el cargo.

## **Artículo 86**

Artículo 86.- Reglamentación:

El Consejo Nacional de Educación al redactar la reglamentación del Instituto "F.F. Bernasconi" en su nueva organización de instituto superior incluirá en ella la forma en que serán provistos sus cargos directivos de los institutos que de él dependan, así como las condiciones que deberán reunir los candidatos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y los artículos 137 y 138 del Estatuto del Docente.

## **Artículo 87**

Artículo 87.- Reglamentación:

I.- El cargo de Director Técnico de Escuelas Hogares será provisto con uno de los miembros del cuerpo de inspectores, preferentemente de la especialidad, quien se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la superioridad o cuando así lo solicite.

II.- En caso de reintegro del Inspector Técnico General o del Director Técnico de Escuelas Hogares a su cargo anterior, tendrá derecho a que la Junta de Clasificación, al reincorporarlo a su anterior jerarquía, le compute 1.5 puntos por cada año en el cargo de Inspector Técnico General o de Director Técnico de Escuelas Hogares.

## **Artículo 88**

Artículo 88.- Reglamentación:

A los efectos de los ascensos el personal que se encuentre en situación pasiva y se reintegre a la activa, una vez clasificado por la Junta de Clasificación, tendrá derecho a aspirar a los ascensos en el segundo período del curso siguiente al de la reincorporación.

## **Artículo 89: Capítulo XXIII - De los interinatos y suplencias**

Artículo 89.- Reglamentación:

I.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en su cargo por licencia o comisión de servicios.

II.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

III.- A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en las escuelas comunes, de adultos, escuelas hogares, jardines de infantes y demás establecimientos de su dependencia, el Consejo Nacional de Educación llamará a inscripción por esta única vez y como medida de excepción del 16 de octubre al 5 de diciembre del corriente año y, en lo sucesivo, el primer día hábil de setiembre y el último de octubre de cada año para las escuelas que funcionan de marzo a noviembre, y del 15 de junio al 31 de julio para las escuelas que lo hacen de setiembre a mayo. (1).

Del 1. al 31 de marzo de cada año se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1.- Los aspirantes se inscribirán siempre que llenen los requisitos establecidos en el punto III de la reglamentación del artículo 63 del Estatuto del Docente. En su solicitud indicarán el Distrito Escolar donde desearan ser designados con indicación de turno. En el interior podrán indicar hasta tres localidades por orden excluyente. Sólo se podrá designar suplentes a un aspirante

no inscripto cuando no existan aspirantes inscriptos para la localidad en la época reglamentaria.

2.- Los distritos escolares y las inspecciones seccionales inscribirán a los aspirantes y harán entrega a la Junta de Clasificación respectiva, dentro de los 10 días siguientes al cierre de la inscripción, de una copia de la constancia de esa inscripción y los elementos de juicio necesarios para la clasificación del aspirante.

3.- Clasificados los aspirantes de acuerdo con las valoraciones a que se refiere el punto V de la reglamentación del citado art. 63, la Junta confeccionará las listas por orden de mérito, antes del 31 de diciembre de cada año, y con validez solamente para el curso escolar siguiente, que se exhibirán en el local de la sede de la Junta, en lugar fácilmente visible, y las hará conocer al distrito escolar respectivo, a las Inspecciones Técnicas Generales de Escuelas para Adultos y Militares, Asistencia al Escolar y Particulares e Institutos Educativos Diversos o a la Inspección Técnica Seccional, según los casos, a los efectos de las designaciones. La Inspección Técnica Seccional en el interior del país, comunicará a las direcciones cabeceras las nóminas para la designación de los reemplazantes de las escuelas de su radio de acción.

Las listas por orden de mérito de los inspectores entre el 1. y el 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

4.- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos en las escuelas comunes del interior del país, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo titular. En este caso los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

5.- La inscripción de aspirantes a puesto en escuelas de adultos en el interior, se efectuará simultáneamente para quienes tienen 5 o más años de servicios docentes en escuelas comunes como para quienes no los tienen llevándose al efecto los registros pertinentes.

La designación de estos últimos docentes se efectuará únicamente a falta de aspirantes con 5 años de antigüedad.

6.- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos de maestros especiales, los titulares de un cargo de la especialidad con no menos de 10 años de antigüedad en el cargo.

7.- La Junta de Clasificación formulará una nómina con el personal titular que desee desempeñarse como suplente por estricto orden de clasificación, realizada en la forma indicada para el acrecentamiento de cátedras e ingreso en la docencia.

8.- La designación de maestros especiales interinos y suplentes se hará por estricto orden de mérito de los candidatos de una y otra listas en proporción de un aspirante titular por cada dos a ingreso en la docencia.

9.- El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo así como todas las bonificaciones establecidas en los artículos 36, 40, 41, 43, 44 y 49 del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato a la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada no menos de 50 kilómetros de la sede del cargo.

10.- El personal interino y el suplente que cesare tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una novena parte del total de los haberes percibidos en el período escolar.

Se entiendo por período escolar el comprendido del 1ro. de marzo

al 30 de noviembre, para las escuelas con vacaciones de verano, y del 1ro de septiembre al 31 de mayo, para las escuelas con vacaciones de invierno.

IV.- El personal interino y el suplente será designado o pasará a esa situación automáticamente según lo establece esta reglamentación, con intervención de las Juntas de Clasificación

Las designaciones del personal interino suplente serán efectuadas por:

a) El Consejo Nacional de Educación en los casos de los cargos de inspectores técnicos generales o equivalentes.

b) El Consejo Escolar respectivo en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las escuelas de su dependencia.

c) La Dirección General del Instituto "F. F. Bernasconi" en los casos de los cargos del escalafón hasta director en los establecimientos de su dependencia.

d) Los inspectores técnicos seccionales de provincia, para los mismos cargos en escuelas de su jurisdicción o para cargos jerárquicos de inspección inferior al suyo.

e) El director técnico de escuelas hogares en los casos del punto c) de su jurisdicción.

f) La inspección técnica general de escuelas particulares, cuando corresponda, para los mismos cargos del apartado c) en las escuelas de su jurisdicción.

g) Los inspectores técnicos generales cuando corresponda para un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en el inciso c).

h) Los directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o la suplencia corresponda a un cargo jerárquico inferior al suyo, excepto los previstos en los puntos b) y c). En las escuelas hogares también designarán al personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón.

V.- En todos los casos la designación de interino o suplente recaerá en el docente mejor clasificado en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir y deberá encontrarse en ejercicio efectivo del cargo. El reintegro o el ingreso posterior del personal mejor clasificado no modificará la situación existente.

VI.- Asumirá de inmediato el cargo de interino o suplente el docente mejor clasificado de la jerarquía subsiguiente hasta la designación del que corresponde. Sólo podrá renunciarse al desempeño del cargo de interino o suplente por causas debidamente justificadas.

VII.- El personal interino o suplente cesará de sus funciones:

a) Por presentación del titular.

b) A la terminación del curso escolar, excepto el personal que ejerza funciones directivas o técnicas de inspección.

VIII.- El personal interino suplente sólo podrá usar las siguientes licencias:

a) Por duelo o accidente de trabajo, las que se otorgarán sin exigencia de antigüedad. Lo dispuesto en los incisos a) y b) del apartado VII o la designación de un titular según el caso, no afectará el uso de esta última licencia por el plazo que le hubiere sido acordado.

b) Por enfermedad, que se otorgará hasta treinta días con goce de sueldo, después de cuatro meses de prestación de servicios en el año. En el caso del presente apartado si la ausencia fuere mayor, al desaparecer la causa que la provocó, tendrá derecho el docente a reanudar las tareas, sino se hubieran dado las condiciones del

apartado VII, incisos a) y b) o la designación de un titular.

c) Por maternidad, que se otorgará cuando se alcanzare los diez meses de servicios continuados, a partir del cumplimiento de este requisito y hasta completar el período legal de dicha licencia si correspondiera. Esta licencia se dará por finalizada en los casos previstos en los incisos a) y b) del apartado VII, o por la designación de un titular.

El personal que a la fecha de iniciación del período preparto no contase con el mínimo de diez meses de servicio continuado tendrá derecho a licencia por maternidad sin goce de sueldo, pero si en el transcurso de esta cumpliera dicha antigüedad se estará a lo dispuesto precedentemente. En caso contrario continuará con licencias sin goce de sueldo, pero tendrá derecho a reanudar sus tareas, al término de la licencia reglamentaria si no se hubiera dado las condiciones del apartado VII, inciso a) y b) o por designación de un titular.

Al único efecto de establecer el período de diez meses de servicios continuados se computará el receso escolar y se considerará cumplido el requisito de la antigüedad, cualquiera sea la época de que se produjera, independientemente de haberse desempeñado en el período escolar anterior desde su iniciación sin otra interrupción en el servicio que dicho receso escolar. Para el caso de esta licencia, se entiende como receso escolar el período comprendido entre la finalización del curso escolar anterior y la iniciación real de la actividad escolar posterior no incidiendo en el mismo la fecha que se establezca como principio del curso lectivo si no la de cada sección de grado siempre que no se hubieren dado las condiciones del apartado VII inciso a).

Establecese el período de inscripción el del 16 de mayo al 30 de junio de cada año a los efectos de la designación de personal interino y suplente para el primer cargo del escalafón en escuelas comunes, escuelas hogares, jardines de infantes y demás establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación y de las escuelas para adultos de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, que funcionan de septiembre a mayo.

## **Artículo 90**

\*Artículo 90 - Reglamentación:

I.- La actuación de los interinos y suplentes será debidamente documentada. Cuando no sea docentes titulares del mismo establecimiento y su labor exceda los treinta días consecutivos será calificada y registrada en su legajo personal por las direcciones de los establecimientos con notificación de los interesados.

La hoja de concepto será elevada como antecedente a la Junta de Clasificación por intermedio de la Inspección Técnica Seccional respectiva la que también agregará sus observaciones si hubiera lugar.

II.- La obtención de concepto inferior a bueno en el ejercicio de la docencia como interino o suplente mencionada en el punto anterior, será valorada como factor negativo por la Junta de Clasificación en la forma siguiente:

- a) Por cada concepto regular, se descontará ... 1 puntos
- b) Por cada concepto deficiente, se descontará. 2 puntos

## **Artículo 91**

Artículo 91.- Reglamentación:

I.- Las inspecciones técnicas generales establecerán jurisdicciones que tendrán cabeceras para la designación del

personal interino o suplente de los establecimientos del interior

II.- Conocida la necesidad de personal suplente o interino, el Inspector Técnico Seccional procederá a designar los docentes por estricto orden de lista. Igual procedimiento usarán los directores cuyas escuelas sean cabeceras de jurisdicción.

III.- No podrán alterarse el orden de lista en la designación, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el aspirante se hubiera desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela, turno y grado.

b) Cuando renuncie a la designación.

El aspirante que rechazare la designación de suplente o interino sin causa debidamente justificada, no podrá ser designado nuevamente hasta tanto sea agotada la lista.

## **Artículo 92: Capítulo XXIV - De los Índices para las Remuneraciones**

\*Art. 92.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Presidente	\$ 4.600 (Decreto 5787/72)
Vicepresidente	\$ 4.000 (Decreto 5787/72)
Vocales	\$ 3.700 (Decreto 5787/72)
Secretario General	\$ 3.400 (Decreto 5787/72)
Supervisor General	
Pedagógico	\$ 3.250 (Decreto 5787/72)
Supervisor Jefe	86
Supervisor Regional	70
Supervisor Seccional	67
Supervisor Escolar	63
Secretario Técnico de Supervisión Seccional	63
Secretario Técnico de Distrito Escolar	57
Director del Instituto Bernasconi	71
Subdirector del Instituto Bernasconi	70
Secretario Técnico del Instituto Bernasconi	55
Directora de jardín de Infantes	50
Vicedirectora de Jardín de Infantes	45
Maestra de Jardín de Infantes	40
Directora de Escuela Hogar de 1ra.	54
Directora de Escuela Hogar de 2da.	52
Directora de Escuela Hogar de 3ra.	50
Director de Escuela Hogar Ley 12.558	43
Vicedirector de Escuela Hogar de 1ra.	48
Vicedirector de Escuela Hogar de 2da.	47
Vicedirector de Escuela	

Hogar de 3ra.	46
Secretario Técnico de	
Escuela Hogar	46
Regente de Escuela Hogar	44
Subregente de Escuela	
Hogar	41
Jefe Servicio Social	
Escuela Hogar	39
Visitadora de Higiene	
Social Escuela Hogar	38
Maestro de Grado de	
Escuela Hogar	33
Maestro Especial de	
Escuela Hogar	33
Maestro Celador	37
Maestro de Grado (escuela	
domiciliaria)	40
Maestra de Grado (Escuela	
Hospitalaria)	40
Director de Escuela	
Común de 1ra.	53
Director de Escuela	
Común de 2da.	50
Director de Escuela	
Común de 3ra.	47
Director de Escuela de	
Personal Unico	43
Vicedirector de Escuela	
Común	45
Maestro de Grado de	
Escuela Común	40
Maestro Especial de	
Escuela Común	33
Director de Biblioteca	
Infantil	50
Bibliotecario	34
Maestro de Grado,	
Secretario de Escuela	
Común	40
Maestro de Grado,	
Secretario de Escuela	
Hogar	40

Además de los índices precedentes, se fijan las siguientes bonificaciones por función diferenciada y prolongación habitual de jornada:

1. Por tarea diferenciada:
  - a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial) de Escuelas al Aire Libre.....3
  - b) Personal docente: (Directivo, de grado y especial) Jardines de Infantes y Maestros Secciones Jardín de Infantes y Maestros Secciones Jardín de Infantes de Escuelas Comunes.....4
  - c) Personal docente: (Directivo, de grado y especial), Escuelas de Hospitales hasta.....6
  - ch) Personal docente: (Técnico, directivo, de grado y especial) de Escuelas de Atípicos.....8
  - d) Maestros de Escuelas Domiciliarias.....5

2. Por prolongación habitual de jornadas:  
 a) Personal docente: (Directivo, de grado y especial).  
 Escuelas Hogares:  
 1. Por cada hora hasta 2.....2  
 2. Por tarea en turno opuesto.....10  
 b) Maestros Especiales de Escuelas Comunes:  
 Por cada hora excedente de 10 y no más de  
 12.....2,5

Establecer una bonificación mensual con índice 30 por tareas en turno opuesto para los cargos de director y de maestro de grado de las escuelas de doble escolaridad.  
 Disponer que para los maestros de materias especiales de las escuelas de doble escolaridad no rige la limitación de tiempo establecida en el Art. 92 de la Ley 14.473.

*Referencias Normativas: Decreto Nacional 5.787/1972*

### **Artículo 93**

Artículo 93.- Sin Reglamentación:

### **Título III Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media (artículos 94 al 118)**

#### **Artículo 94: Capítulo XXV - Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales**

\*Artículo 94.- Reglamentación:

I.- Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se consideran de iniciación en la carrera:

- a) Profesor.
- b) Profesor de Educación Física.
- c) Maestro de Grado del Departamento de Aplicación.
- d) Maestro de Jardín de Infantes.
- e) Maestro de materia Especial.
- f) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- g) Bibliotecario.
- h) Preceptor.

II.- Los de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, profesor en la especialidad o asignatura y profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.
2. Universidades Nacionales.
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.
4. Universidades Privadas registradas.
5. Establecimientos Provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el art. 15 del Estatuto del Docente, Ley 14.473

b) Habilitantes:

Los indicados en el art. 13, inc. e) y los títulos académicos y técnicos-profesionales de la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.
- c) Supletorio:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y

supletorios, así como las de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Nexos de esta Reglamentación.

III.- 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes.

Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) Entiéndese por vacante de número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clase para los profesores que tenga ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el o curso un concepto no inferior a Bueno regirá la siguiente escala: #Ñ Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva en la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecidos en este artículo comprende tanto a las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscrito como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de las exigencias de la antigüedad a que se refiere este inciso.

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos". puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra, en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni

superior a veinte días hábiles y los aspirantes e inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere al de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

7) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los Arts. 13 y 14.

Título docente.....	9
puntos	
Título habilitante con certificado de capacitación docente.....	8
puntos	
Título habilitante.....	6
puntos	
Título supletorio con certificado de capacitación docente.....	5
puntos	
Título supletorio.....	3
puntos	

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior afines con la especialidad.

b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) El promedio general de calificaciones del título docente o del certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto. Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 punto. Promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al solo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

f) Por premios y por publicaciones, trabajos y conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos. (Dec. 8188/1959).

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6. inciso 1 y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación,

hasta tres puntos. h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenido en concursos oficiales en la respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones.

En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición las Juntas de Clasificación organizarán de inmediato los jurados correspondientes, estará integrado por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificado, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta, su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por piezas certificadas y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrado un acta que firmarán también, los candidatos presentes.

La función de miembros del Jurado es irrenunciable.

10) La recusación o excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;

b) Consideraciones sobre aspecto de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso

determinado.

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudio. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo

El Jurado labrará el acta correspondiente que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición

15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde el derecho de elección precitado.

16) Cuando por razones de cambio de plantes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24 horas, no completen un curso.

*Referencias Normativas: Decreto Nacional 8.188/59*

## **Artículo 95**

Artículo 95.- Reglamentación:

I.- A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce; los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de

clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicarse se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

II.- 1) Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menos tiempo, las Juntas de Clasificación harán una nómina del personal de su jurisdicción que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a Bueno. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.-

2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docente de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquella.

## **Artículo 96**

Artículo 96.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Preceptor, que serán únicamente por antecedentes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes.

1.- Títulos:

- a) Profesor.....9 puntos
- b) Maestro Normal.....6 puntos
- c) Perito Mercantil con capacidad docente...5 puntos
- d) Bachiller o Perito Mercantil.....3 puntos

La acumulación de títulos no aumentará los puntos.

2.

Antecedentes; La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b), c) y e).

A falta de candidatos con títulos de Profesor o Maestro Normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo las Juntas de Clasificación respectivas cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. El organismo de conducción que corresponda establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualesquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta Interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acto correspondiente.

## **Artículo 97**

Artículo 97.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizará observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente

valoración de títulos y antecedentes:

1.- Títulos:

a) Profesores de Jardín de Infantes, expedido por Institutos

Nacionales de la especialidad.....9 puntos b)

Maestra Normal.....3 puntos

La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.

c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno de los mencionados en el inciso 1) puntos a) y b), se bonificará con un punto por cada uno de aquellos.

2: - Antecedentes:

a) Calificación: Se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenido en el curso del Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III número 7 letras b) a i) excepto e). Además los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II.- Las pruebas de oposición se realizará de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse;

c) El jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.

d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía infantil;

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

III.- Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especializados del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1.- Títulos:

a) Profesor de la especialidad: 9 puntos.

b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al Maestro Normal: 8 puntos.

c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto.

Por cada curso o año aprobado, hasta un punto: más seis puntos por título de Maestro Normal.

La acumulación de otro títulos no aumentará los puntos.

2.- Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones, supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94 con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamento de Aplicación o de Jardines de Infantes.

b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.

c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

## **Artículo 98**

\*Artículo 98.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de maestro de grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración:

1. Títulos:

Maestro Normal: 9 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.

En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.

2. Antecedentes:

a) Calificaciones:

Se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.

b) Otros antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número.

Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.

II.- Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

a) La designación del miembro del Jurado a cargo de la Junta y la proposición a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.

b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.

c) El jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos;

d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.

e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

## **Artículo 99**

Artículo 99.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecario, se realizarán observando los términos establecidos en la

reglamentación del Art. 94, y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1) Títulos: de Bibliotecario, expedido por instituto oficial: 9 puntos.

Supletoriamente: profesor de enseñanza secundaria media, profesor normal o maestro normal: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de profesor al de Bibliotecario.

2) Antecedentes: La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con las excepciones siguientes:

a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores;

b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

## **Artículo 100**

Artículo 100.- Reglamentación:

I.- Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del Art. 94 y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:

a) Título docente en la especialidad: 9 puntos.

b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: 8 puntos.

c) Título habilitante en la especialidad: 6 puntos.

d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: 5 puntos.

e) Título supletorio en la especialidad: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico -profesional u otro título docente de nivel superior- afines con la especialidad.

2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del Art. 94, punto III, número 7, letras b) a i).

II.- Las vacantes se adjudicará de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del Art. 94, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

## **Artículo 101: Capítulo XXVI Del Escalafón**

\*Artículo 101.- Reglamentación:

I.- El escalafón correspondiente al inciso g) está integrado también con el cargo de Subjefe de Preceptores previsto en el art. 177 de la ley.

II.- El profesor de Educación Física de los establecimientos de enseñanza media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho por el inciso d) del Art. 101 del Estatuto del Docente, podrá optar también por el escalafón establecido en el inciso a) del citado artículo.

## **Artículo 102: Capítulo XXVII De los Ascensos**

\*Artículo 102.- Reglamentación:

I.- Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo XII de este Estatuto y su reglamentación.

II.- 1. Las Juntas de Clasificación determinarán las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de inspección. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el inciso a) del artículo 3., inciso c) del artículo 26, el artículo 103 y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de inspector, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo de antigüedad.

2. El organismo técnico correspondiente hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes, a todos los establecimientos de su jurisdicción y a las demás Juntas de Clasificación.

3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

4. Los jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Cultura y Educación, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:

a) Poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado.

b) No haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco años.

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación, por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Cultura y Educación, a propuesta de la Junta de Clasificación.

Sólo por razones fundamentales podrá prorrogarse el período de actuación de los jurados. Cuando algún miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos, por el que designe la Junta de Clasificación o por el que siga en número de sufragios en la elección efectuada oportunamente.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, las Juntas aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por título: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 94;

b) Por antecedentes: se valorarán los establecidos en el punto

III, apartado 7, incisos b), c) d), f), g), h) e i), del citado artículo 94;

c) En el rubro "antigüedad en la docencia" se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior - excluido el inicial de la carrera- en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación respectiva.

6. Las Juntas, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborarán una nómina por orden de méritos con discriminación de los puntajes y fijarán los plazos para la notificación de los docentes.

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de títulos y antecedentes, más del 50 % del máximo posible en puntos. Cuando el número de aspirante en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición los mejor clasificados hasta completar un 100% más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieren obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.

7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de apelación en subsidio por ante el Ministerio de Cultura y Educación. Los recursos de reposición y de apelación en subsidio deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación fehaciente de los interesados

Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. Las Juntas de Clasificación se expedirán dentro de los (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reposición y concederán la apelación por ante el Ministerio de Cultura y Educación, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Cultura y Educación será definitiva e irrecurrible.

III.- 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate, se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes

En su primera reunión, el jurado, integrado por el miembro designado por la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.

2. La recusación y excusación de los jurados se registrarán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10 y 94 de este Estatuto.

IV.- En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento; Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75% del obtenido por igual concepto, por

el aspirante mejor clasificado.

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejor clasificados hasta completar un 100% más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición

2. La oposición consistirá - con las excepciones expresamente establecidas para dichos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el jurado, de acuerdo con el organismo técnico correspondiente.

3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteando de entre cinco que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

- a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios.
- b) Didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante.
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias.
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente.
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondientes.
- f) Vida estudiantil.
- g) Servicios educativos especiales.
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias

El jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar esta tarea, los concursantes presentarán al jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición, el jurado confeccionará un acta en la que figurará todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecurrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos (2) pruebas de oposición, con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de

la valoración de títulos y antecedentes las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas; establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo y recurrible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de méritos. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

a) El de mayor número de puntos en las dos (2) pruebas de oposición.

b) El de mayor puntaje en títulos y antecedentes.

c) El de mayor antigüedad en el cargo por llenar.

d) El de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Cultura y Educación, el dictamen en el que figurarán: los docentes ganadores, los cargos elegidos y copias de las actas del jurado.

Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Cultura y Educación.

### **Artículo 103**

Artículo 103.- Sin Reglamentación:

### **Artículo 104**

Artículo 104.- Sin Reglamentación:

### **Artículo 105**

Artículo 105.- Reglamentación:

I.- El concurso para proveer el cargo de Inspector Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del Art. 102, puntos II y III.

II.- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de méritos, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo. Dichas cuestiones serán planteadas al aspirantes en el acto de la prueba.

En cuanto no se oponga esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 102, punto IV, números 2 al 6.

### **Artículo 106**

Artículo 106.- Sin Reglamentación:

### **Artículo 107**

Artículo 107.- Sin Reglamentación:

### **Artículo 108**

Artículo 108.- Reglamentación:

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del artículo 102.

### **Artículo 109**

Artículo 109.- Reglamentación:

I.- El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará en conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.

II.- El concurso para proveer el cargo de Inspector de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 102.

III.- Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163 - excepto los de Director General e Inspector General - se aplicará las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación que corresponda.

IV.- En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.

### **Artículo 110**

Artículo 110.- Reglamentación:

I.- El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del Art. 105.

II.- El concurso para proveer el cargo de Inspector de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 102.

### **Artículo 111**

Artículo 111.- Reglamentación:

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la Reglamentación del Art. 105.

### **Artículo 112**

\*Artículo 112.- Reglamentación:

### **Artículo 113**

Artículo 113.- Reglamentación:

I.- Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y al igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

II.- Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

III.- Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

IV.- En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Rectores o Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

### **Artículo 114**

Artículo 114.- Reglamentación:

I.- El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provoco la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

II.- El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazo.

III.- El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días -continuos o discontinuos-, como mínimo.

## **Artículo 115**

Artículo 115.- Sin reglamentación:

## **Artículo 116**

\*Artículo 116.- Reglamentación:

I.- Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Cultura y Educación y podrán hacerlo:

a) Para el cargo de vicerrector o vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;

b) Para el cargo de subgerente de departamento de aplicación, los maestros de grado titulares de esos departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;

c) Para el cargo de vicedirector de jardín de infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.

En los establecimientos en que no existan cargos de vicerrector o vicedirector, de subgerente y de vicedirector de jardín de infantes, podrán aspirar a los cargos de rector o director, regente o director de jardín de infantes, los profesores, maestros titulares de departamento de aplicación y de jardín de infantes, respectivamente.

II.- Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de rector o director:

1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de vicerrector o vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea, como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior;

2. En los establecimientos que cuenten con un solo vicerrector o vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de rector o director, sin necesidad de inscripción como aspirante.

Si éste renunciará a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a vicerrector o vicedirector en la época reglamentaria.

3. En los establecimientos que cuenten con más de un vicerrector o vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el vicerrector o vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de

Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante

4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de vicerrector o vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

5. En los casos que hubiere más de un vicerrector o vicedirector suplente, corresponderá la rectoría o dirección al vicerrector o vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante

6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como vicerrector o vicedirector, corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de vicedirector o vicerrector, no modificarán esta situación.

7. En los establecimientos en que el director y el vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de vicedirector.

8. Las Juntas darán preferente despacho a la clasificación de los vicerrectores o vicedirectores, cuando se produzcan vacantes de rectores o directores.

III.- Cuando haya que proveer interinatos o suplencias en los cargos de regente del departamento de aplicación y de director de jardín de infantes, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

IV.- Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.

V.- Las Juntas de Clasificación remitirán a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 112, las listas por orden de méritos de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia de todas ellas, a la Administración Nacional de Educación Media y Superior la cual las reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

VI.- A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán avisar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.

VII.- En caso de error u omisión en los listados, interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación respectiva, la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al rectorado o dirección, quien revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de méritos definitivo.

VIII.- Si los listados no hubiesen sido recibidos al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.

Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación respectiva. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a

partir de la fecha de su recepción en el establecimiento.

IX.- Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de inspector regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo con lo prescripto en los artículos 102, 103, 104, 106 y 107 del presente Estatuto.

Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad

### **Artículo 117: Capítulo XXIX - De los índices para las remuneraciones**

\*Artículo 117.- Reglamentación:

Corresponde liquidar las bonificaciones previstas para los rectores o directores a cargo de dos o tres turnos por la sola circunstancia de contarlos el establecimiento respectivo.

Establécese, con carácter de excepción, para el personal docente que se desempeña en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Comercio, Industriales y Profesionales de las provincias de Chubut y Santa Cruz y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una compensación del 80% (ochenta por ciento) aplicable sobre la asignación presupuestaria correspondiente.

### **Artículo 118**

Artículo 118.- Sin reglamentación:

#### **Título IV**

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica Corresponde a los docentes del Consejo Nacional de Educación Técnica (artículos 119 al 134)

Artículo 119: Capítulo XXX - Del ingreso en la docencia - Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 119.- Sin reglamentación

### **Artículo 120**

\*Artículo 120.-Nota de Redacción: Reglamentación Junto con artículo 121.-

### **Artículo 121**

\*Artículo 121.- Reglamentación:

I.- Para ingresar en al enseñanza técnica, el aspirante debe reunir los requisitos establecidos en el Artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer títulos que, para cada caso, se indican en el punto siguiente de esta reglamentación y su anexo, que trata de la competencia de los títulos.

II.-Son títulos docentes, habilitantes y supletorios, para desempeñarse en las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, los siguientes: a) Títulos docentes:

Los títulos de profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal Nacional, Profesor en la especialidad o asignatura y los certificados y títulos docentes para la enseñanza técnica profesional, expedidos por las Universidades Nacionales e institutos o establecimientos dependientes de Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

b) Títulos habilitantes:

Los títulos y certificados de capacitación profesional en la especialidad, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, por los respectivos Institutos de Enseñanza Industrial o Profesional dependientes del Ministerio de

Educación y Justicia de la Nación, para los casos determinados en el art. 13, inc. e) del Estatuto del Docente.

c) Títulos supletorios:

Los títulos afines con el contenido cultural y técnico de la materia que posibiliten el desempeño de la cátedra o el de cargos técnicos-profesionales de actividades prácticas, otorgados por las Universidades Nacionales, por la Universidad Obrera Nacional, Institutos o establecimientos de Enseñanza Industrial y Profesional, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, como también los títulos y certificados otorgados por otras Instituciones oficiales.

III.- Se consideraran igualmente en cada caso, los títulos expedidos por institutos provinciales y los extranjeros cuyas equivalencias hallan sido reconocidas de acuerdo con los establecido en el art. 15 del Estatuto del Docente.

IV.- En todos los casos correspondiente de ingreso en la docencia, los aspirantes deberán presentarse a los concursos respectivos según el llamado que formulen las Juntas de Clasificación, teniendo presente:

a) Que el ingreso como profesor se hará con no menos de seis ni mas de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no fuera posible.

b) Que el ingreso para desempeñar en las funciones de Maestros de Enseñanza Práctica, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario y Preceptor se hará por cargo, siguiéndose para la previsión de los mismos, el procedimiento indicado para el de las cátedras.

V.- El Maestro de Enseñanza Práctica, que de acuerdo con el Art. 121 del Estatuto ingresa en la docencia con tareas de cuarenta y cuatro clases semanales, debe ser designado en dos cargos a efectos de posibilitar la liquidación de sus haberes.

VI.- Para el ingreso como profesor en los establecimientos de enseñanza técnica, se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis ni exceda de doce, las que se asignaran a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo.

Entiéndese por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura no ocupada por titular.

Cada "grupo de vacantes" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de igual o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de las asignaturas o las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo, pudiendo por excepción agruparse al efecto, cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines, siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de ellas. El agrupamiento de asignaturas y afines lo determinara en cada caso la Dirección General de Enseñanza Técnica

VII.- Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en los puntos XXVII, XXVIII, XXIX y XXXIII de la reglamentación de este capítulo, el Ministerio de Educación y Justicia, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Técnica o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, según corresponda, llamara a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer, conjuntamente con la nomina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción

y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

VIII.- El concurso se abrirá por un termino no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirante se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

IX.- Los concursos serán de títulos y antecedentes y solo se dispondrán pruebas de oposición en caso de empate en el computo obtenido por dos a mas participantes con excepción de empate en concurso de preceptores que se regirán por lo establecido en el punto XL de esta reglamentación.

X.- Para la asignación del computo que corresponde a los candidatos, regirán las siguientes valoraciones:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la Reglamentación de los artículos 13 y 14:

Docente.....	9
puntos	
Habilitante con certificado de capacitación docente	8
puntos	
Habilitante.....	6
puntos	
Supletorio con certificado de capacitación docente..	5
puntos	
Supletorio.....	3
puntos	

Se bonificara con dos puntos la acumulación a un título docente de un titulo técnico-profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

b) Por antigüedad de título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres puntos.

c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que halla obtenido una clasificación no inferior a Bueno y hasta un máximo de seis puntos la falta de clasificación en uno o mas años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto Sobresaliente en los últimos tres años un punto por año y ; por concepto Muy Bueno en igual lapso 0,50 por año

Solo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieron calificados.

e)El promedio general de calificaciones del título docente del certificado de capacitación docente considerado en el inciso a) de este punto, se computara en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica:

Promedio general de Sobresaliente o superior a 9,50: 1 punto.

Promedio general de Distinguido o superior a 7,50 y menor de 9 51: 0,50 de punto.

Promedio general de 7 a 7,50, inclusive: 0,25 de punto. En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de Aprobado se computara como 4, la de Bueno como 6, la de Distinguido como 8 y la de Sobresaliente como 10, al solo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia y tiene aplicación también para los títulos habilitantes en aquellos casos en que no se presente candidatos con títulos docentes.

f) Por premios, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación en la industria, relativas a la especialidad o temas de educación,

hasta tres puntos.

g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6., inc. 1) y 23 del Estatuto y su Reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria, obtenido en concursos oficiales en las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de 2 puntos.

i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la capacidad docente del aspirante (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas, relacionadas con la docencia), cuya estimación deberán ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

j) A los efectos del computo total en los concursos se considerará que los títulos docentes para la asignatura en concurso deben bonificarse con 2 puntos cuando se posea, a la vez, título técnico - profesional habilitante para la misma, y 1 punto si dicho título es supletorio. En forma recíproca los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con 2 puntos cuando concurrentemente se posea título docente para asignatura distinta, y con 1 punto si ese título es el de Maestro Normal Nacional.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que lo certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

XI.- Las Juntas de clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen -establecido el orden de mérito, previa la publicación indicada en la reglamentación del Art. 11- será elevado a la Superioridad para las correspondientes designaciones.

XII.- Las Juntas de Clasificación designará los jurados para los concursos, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, uno designado por la Junta de Clasificación y los restantes elegidos por los aspirantes, todos ellos con antigüedad no menor de cinco años en los establecimientos de enseñanza técnica, promedio de concepto no inferior a Muy Bueno y que no hubieran merecido sanción prevista en los incisos c), d), e) y f) del Art. 54 del Estatuto del Docente.

XIII.- La Junta de Clasificación harán llegar a los aspirantes al concurso, conjuntamente con el formulario de datos personales, una nómina de hasta diez de los docentes mejor clasificados que puedan integrar el Jurado, a los efectos de la elección de dos miembros por aquellos.

XIV.- La Junta de Clasificación, ante la presencia de los candidatos asistentes, una vez cerrada la inscripción del concurso abrirá los sobres, anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias y hará el escrutinio de los votos válidos. De lo actuado será labrada un acta que firmarán los miembros de la Junta de Clasificación y los candidatos que asistan

XV.- La elección de los jurados que representen a los participantes en los concursos, se hará por simple mayoría de votos, y en caso de empate entre dos o más candidatos, se procederá al sorteo para determinar quienes resultan integrantes del Jurado.

XVI.- La función del miembro del Jurado es irrenunciable. La

recusación y excusación de los Jurados se regirá según lo establecido en los puntos XVII, XVIII y XIX de este Capítulo y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse en el término de tres días hábiles después de haber hecho pública la constitución del Jurado

XVII.- Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados para excluir su intervención en la calificación de un candidato, cuando se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados VII y VIII del Art. 10.

XVIII.- El miembro del Jurado que tenga conocimiento de encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el punto anterior, deberá excusarse de intervenir en la calificación correspondiente.

XIX.- La recusación o excusación de los miembros del Jurado, será resuelta por la Junta de Clasificación respectiva por decisión de la mayoría de sus miembros, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

XX.- El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta ciento veinte minutos de duración y una prueba oral de una hora escolar; ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

XXI.- El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, y dado a conocer a los aspirantes con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba.

Cada tema comprenderá dos partes:

a) Exposición sobre un asunto de la asignatura, elegido de entre los programas vigentes.

b) Consideraciones didácticas sobre enseñanza de la asignatura en el curso que corresponda desarrollarla, según el plan respectivo

XXII.- Para la prueba oral se sortearán temas por cada cuatro candidatos y deberán rendirse el mismo día. Dicha prueba consistirá en una clase cuyo tema será elegido dentro de los programas vigentes en la asignatura del concurso, para cualquiera de los años de estudio. Entre los sorteos y las pruebas no deberán mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

XXIII.- Para los cargos de Bibliotecario y Ayudante de Trabajos Práctico, la prueba oral y escrita se efectuará en las condiciones establecidas precedentemente, sobre la base de temas relacionados con la respectiva función.

XXIV.- Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas. En caso de empate, se resolverá sobre la base de un interrogatorio oral referido a distintos aspectos de la materia, comunes para todos los participantes, todo lo cual se comunicará de inmediato a la Junta de Clasificación, labrándose, al efecto, el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros.

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes.

XXV.- Cuando en la rama de la Enseñanza Técnica haya sido declarado desierto un concurso por dos veces consecutivas, por falta de aspirantes con título docente, habilitante o supletorio, la Junta de Clasificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Estatuto del Docente, llamará por tercera vez a "Concurso Extraordinario", determinando al mismo tiempo las

condiciones mínimas que deben reunir los candidatos para llenar la vacante existente.

En este caso, el concurso será de antecedentes y de oposición de carácter teórico o práctico, según corresponda a la naturaleza a la función a desempeñar.

La prueba o pruebas a que hubieran sido sometidos los aspirantes, serán calificadas por un jurado hasta con diez puntos y su resultado lo comunicará a la Junta de Clasificaciones, labrándose el acta correspondiente que será firmada por todos los miembros

Los mayores cómputos así obtenidos, sumados a los de los antecedentes, determinarán por su orden la adjudicación de las vacantes respectivas.

XXVI.- Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de cómputo determinado, a elegir el grupo de vacantes en que desearan ser designados, siempre que el número de grupos sea de dos o más. En caso de igualdad en cualquier orden de la clasificación las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho a elección.

XXVII.- Para acrecentar hasta doce clases semanales, la Junta de Clasificación propondrá por riguroso orden de méritos, al personal titular de la zona de su jurisdicción con título docente en la respectiva asignatura, que posea menos de dicho número de clases. A igualdad de méritos se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.

En igual forma se procederá con el personal docente con título habilitante cuando se dé la circunstancia de que para la asignatura no exista título docente. La nómina será publicada y exhibida en todos los establecimientos educacionales de las respectivas zonas y renovada cada año, luego de las designaciones correspondientes.

XXVIII.- Personal docente con título habilitante o supletorio, será llevado en ese orden excluyente y por riguroso orden de mérito a doce clases semanales, una vez que halla alcanzado este número el personal docente al que se refiere el punto anterior

XXIX.- El personal docente que no posea título comprendido en esta reglamentación, con diez años de antigüedad y concepto promedio ni inferior a Bueno, será llevado a doce clases semanales una vez que hallan alcanzado ese número en la respectiva localidad los profesores de la asignatura indicados en los dos puntos anteriores.

XXX.- A los efectos del derecho de presentación a concurso para acrecentamiento de las clases semanales regirá al siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad podrán acrecentar hasta 16 horas.

Con más de ocho años de antigüedad podrán acrecentar hasta 20 horas.

Con más de diez años de antigüedad podrán acrecentar hasta 24 horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscripto, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas

desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

XXXI.- Para el acrecentamiento de clases semanales se llamará a concurso a aquellos docentes que reúnan las condiciones de antigüedad previstas en la precedente escala.

XXXII.- Cuando para el concurso de una asignatura determinada no se presenten candidatos, la Superioridad autorizará la presentación del personal en ejercicio que no reúna los requisitos de antigüedad establecidos.

XXXIII.- Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una sola, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquella.

XXXIV.- Establecidas las vacantes o "grupos de vacantes" destinadas al acrecentamiento de clases semanales que correspondan a cada período, la Superioridad llamará a concurso de títulos y antecedentes, el que se desarrollará conforme a las normas dadas para el ingreso en la docencia, excepto en lo que se refiere a la asignación del cómputo, que será el indicado a continuación:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en el punto X, inciso a) de este capítulo. Los títulos habilitantes y supletorios se bonificarán con dos puntos, cuando concurrentemente posea el título de profesor o de capacitación docente en asignatura distinta a la del concurso y con un punto cuando este título sea el de Maestro Normal Nacional.

b) Por antigüedad de título docente : 0,25 cada año, hasta un máximo de 3 puntos.

c) Por antigüedad en la docencia oficial o adscripta: 0,25 de punto por año, o fracción no menor de seis meses, con concepto no inferior a Bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en uno o más años, hará presumir dicho concepto mínimo.

d) Por concepto general Sobresaliente obtenido en los últimos tres años anteriores al concurso, un punto por año y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

e) Por premios oficiales, actuación industrial, publicaciones y conferencias relativas a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

f) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 23 y 6., inciso 1) del Estatuto del Docente y su reglamentación y otros estudios especializados vinculados con la asignatura, hasta tres puntos.

g) Por cargos docentes oficiales obtenidos por concurso en la asignatura, un punto por concurso, hasta un máximo de dos puntos

h) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, técnicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia), cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los jurados, hasta tres puntos.

XXXV.- Los concursos se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate para la adjudicación del total o parte de las vacantes, la Junta de Clasificación llamará a concurso de oposición entre los interesados, siguiendo a tal efecto el procedimiento indicado en los puntos XX, XXI, XXII, XXIV y XXVI de esta Capítulo.

Asimismo se tendrá presente lo establecido en el punto XXVI.

XXXVI.- Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas de clases semanales, podrán acumular otro cargo de maestro de enseñanza práctica de acuerdo con las normas establecidas en el punto XXXVIII de este Capítulo, siendo la remuneración la establecida en el punto V del Capítulo XXX. Asimismo, el Maestro de Enseñanza Práctica que cumple tareas en un cargo de cuarenta y cuatro horas semanales, podrá solicitar de la Superioridad cumplir tareas en un cargo de veinticuatro horas semanales. La solicitud será resuelta favorablemente una vez que la Superioridad disponga el reemplazo del interesado en las horas de clase que por tal motivo queden vacantes, a cuyo efecto arbitrará los medios correspondientes, dentro de las posibilidades presupuestarias.

En los casos de concurso para ocupar cargos de Maestros de Enseñanza Práctica, atento a las características de la función, se tendrá preferencia resolverlo en primer término sobre la base del personal de la misma categoría y especialidad que revista en el establecimiento donde exista la vacante en concurso; haciéndolo con carácter general cuando las circunstancias así lo aconsejen, a cuyo efecto deberá emitir opinión la Dirección Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

XXXVII.- Podrán presentarse a concurso para el acrecentamiento de clases semanales, además de los docente titulares con título comprendido en esta reglamentación:

a) Los que posean títulos que, por disposiciones vigentes con anterioridad al presente Estatuto fueron habilitantes para la asignatura o cargo docente que se encuentren desempeñando.

b) Los que hayan sido "habilitados" para dictar determinadas asignaturas por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con normas de habilitación (examen de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia de este Estatuto, y los que carezcan de títulos; en cada caso, en la asignatura que hayan estado dictando, siempre que posean en la misma una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno, en los últimos tres años.

A los efectos del cómputo, al personal indicado en los incisos a) y b) precedentes, se le clasificará en igual condición que a los que posean título habilitante. Esta clasificación alcanzará también al personal que posea título supletorio, al cabo de diez años de actuación en la asignatura que dicte y que haya merecido concepto no inferior a Bueno en los últimos tres años.

XXXVIII.- Los Maestros de Enseñanza Práctica con cargo de veinticuatro horas semanales podrán acumular otro cargo igual o un cargo de Maestro de Enseñanza Práctica de cuarenta y cuatro horas semanales, conforme lo indicado en el punto XXXVI de este Capítulo. A los efectos de la remuneración del nuevo cargo, cuando éste sea de cuarenta y cuatro horas semanales, se tendrá en cuenta lo señalado en el punto V de la reglamentación de los artículos 120 y 121.

XXXIX.- Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

XL.- "Cuando se trate de cubrir cargos de preceptores en establecimiento con alumnado mixto las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo las Juntas de Clasificación respectivas confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres"

"El organismo de conducción que corresponda establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo".

"Cuando se produzca empate en cualesquiera de los dos listado y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos".

"El acto del sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta interviniente quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente".

## **Artículo 122: Capítulo XXXI**

### **Del Escalafón.**

Artículo 122.- Sin reglamentación.

## **Artículo 123: Capítulo XXXII.**

### **De los Ascensos.**

Artículo 123.-

NOTA DE REDACCION: Reglamentación: junto Artículo 127

## **Artículo 124**

Artículo 124.-

NOTA DE REDACCION: Reglamentación: junto Artículo 127

## **Artículo 125**

Artículo 125.-

NDR: Reglamentación: junto Artículo 127

## **Artículo 126**

Artículo 126.-

NOTA DE REDACCION: Reglamentación: junto Artículo 127

## **Artículo 127**

Artículo 127.- Reglamentación:

I.- Los ascensos a los cargos directivos y de inspección excluidos los de ubicación y categoría, que se rigen por las normas establecidas en la reglamentación del Capítulo XII, se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

Para los cargos no directivos, los concursos serán de títulos y antecedentes, aplicándose el de oposición en caso de empate.

II.- Determinadas por el Consejo Nacional de Educación Técnica las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, se llamará a concurso.

En las vacantes de cargos de Inspector se especificará su especialidad de acuerdo con las necesidades del Consejo Nacional de Educación Técnica.

III.- Los concursos permanecerán abiertos durante treinta días corridos para aspirantes con título docente, habilitante o supletorio y demás situaciones previstas en esta reglamentación, que se inscriban en las Junta de Clasificación respectivas, las

que aceptarán las correspondientes solicitudes siempre que se ajusten a las normas establecidas para cada concurso.

Dentro de los veinte días subsiguientes, las Juntas pondrán a disposición de los respectivos jurados la documentación presentada por los aspirantes; prestándoles el asesoramiento necesario, en cuanto éstos lo requieran, acerca de las disposiciones reglamentarias concernientes. A partir del momento de la recepción de la misma, el Jurado dispondrá de un plazo no mayor de 90 días corridos para: clasificar antecedentes; recibir impugnaciones y resolverlas, en lo que a la clasificación por títulos y antecedentes se refiere calificar todas las pruebas de la oposición; clasificar definitivamente a los aspirantes y enviar el informe final sobre el resultado del concurso a las Juntas de Clasificación respectivas.

IV.- Intervendrán en los concursos de oposición los aspirantes mejor clasificados en concepto de títulos y antecedentes hasta cubrir un máximo de diez personas por cargo, alcanzándole igual derecho a todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último seleccionado.

La oposición consistirá en dos pruebas; una teórica (escrita) y una práctica (oral y escrita); cada una de ellas se calificará con hasta diez (10) puntos y los parciales se sumarán a los obtenidos por el punto XII de esta reglamentación, para establecer el cómputo total.

Las pruebas de oposición tendrán carácter de eliminatorias, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener un puntaje no inferior a cinco (5) en cada una de ellas.

En el caso de que al concurso se presentara un único aspirante que reúna los correspondientes requisitos, el interesado deberá rendir las denominadas pruebas de oposición en las condiciones precitadas.

Se considerará desierto el concurso cuando ningún aspirante supere las pruebas de oposición.

V.- Los concursos estarán a cargo de jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del escalafón, que la del cargo por llenar. En caso que el número de funcionarios de estas condiciones fuere insuficiente, los jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín a de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada, o docentes ajenos a la dependencia directa del Consejo Nacional de Educación Técnica, de versación y prestigio notorios.

Las Juntas de Clasificación simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del jurado y propondrán a los concursantes una lista de cinco a diez personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse.

VI.- Para el personal docente en actividad la función de miembro del jurado es irrenunciable.

La recusación y excusación de los jurados se regirá por los mismos principios dados en los puntos XII al XIX del Capítulo XXX (del ingreso a la docencia).

VII.- Los concursos a cargo de inspección, directivos y no directivos, en cuanto se refiere a antigüedad, títulos, antecedentes, y pruebas de oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 a 127 del Estatuto, se resolverán por las normas que se dan en los puntos precedentes y en los puntos VIII a XXI de este Capítulo.

Es condición necesaria para aspirar a los ascensos poseer una antigüedad mínima de dos años como titular en la docencia técnica

oficial, en un cargo del mismo escalafón que el que se concursa VIII.- Los aspirantes a cargos directivos de los escalafones a) y b) de Escuelas Nacionales de Educación Técnica establecidos en el artículo 122 del Estatuto de Docente, podrán inscribirse hasta en cinco concursos simultáneos y deberán llenar las condiciones generales dadas en los artículos 13, 124 y 125 del mismo y las particulares indicadas en los puntos IX al XII de este Capítulo, así como los siguientes:

A. Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Varones)

- a) Para Subgerentes: Poseer tres años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como profesor en la docencia técnica
- b) Para Regente: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subgerente o bien cuatro como profesor, ambos en la docencia técnica.
- c) Para Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección o bien cinco como Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento.
- d) Para Vicedirector: Poseer cinco años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o bien tres como Subgerente, o cuatro como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.
- e) Para Director: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirector o bien cuatro como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, o cinco como Subgerente o siete como profesor, todos éstos en la docencia técnica.

B. Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Mujeres)

- a) Para Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Maestra de Enseñanza Práctica o bien seis como Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del Establecimiento y dentro de la docencia técnica.
- b) Para Vicedirectora: Poseer cinco años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica o bien cuatro como Profesora, en ambos casos en la docencia técnica.
- c) Para Directora: Poseer nueve años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Vicedirectora o bien cuatro como Regente o Jefa General de Enseñanza Práctica, o siete como Profesora, todos éstos en la docencia técnica.

C. Para Inspector de Escuelas Nacionales de Educación Técnica

Poseer doce años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Director, o bien cuatro como Vicedirector, o seis como Regente o Jefe General de Enseñanza Práctica, y ocho como Subregente, o diez como Profesor, todos éstos en la docencia técnica.

Con las antigüedades precedentemente exigidas se considera satisfecha la condición que establece el inciso b) del artículo 124 del Estatuto del Docente.

En todos los casos y siempre que se cuente con la antigüedad indicada como mínima en la docencia, las antigüedades acreditadas en cargos del mismo escalafón, que se hayan desempeñado con carácter interino y/o suplente, podrán adicionarse para reunir el requerimiento de antigüedad en la docencia técnica exigido para el cargo inicial del escalafón.

IX.- El Docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza técnica oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo.

X.- Cuando en un establecimiento exista un solo cargo de Regente, éste tendrá el carácter (Cultura general o técnica) que la Superioridad determine consultando las necesidades de la planta funcional de la escuela. Si en un establecimiento existen más de un cargo de Regente y/o Subgerente uno de ellos será de cultura general.

XI.- Para la consideración de los ascensos a cargos directivos se clasifican como títulos docentes, habilitantes y supletorios, los siguientes:

1) Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Varones)

A. Para Director o Vicedirector: (1)

a) Docentes:

- Profesor en disciplinas Industriales con título expedido por el Instituto Superior del Profesorado Técnico.

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto, Licenciados en Química y otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento) en concurrencia con el título de profesor de Enseñanza Secundaria o Media o de Profesor Normal Nacional, en disciplinas científicas afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitecto, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento)

c) Supletorios:

- Técnicos egresados del Ciclo Superior de Escuela Nacional de Educación Técnica, en una de las especialidades del Establecimiento.

B. Para Jefe General de Enseñanza Práctica:

a) Docentes:

- Título técnico universitario (Ingeniero en todas sus ramas, Arquitectos o Licenciados en Química y otros del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de Capacitación docente par la enseñanza técnico profesional.

- Profesor en Disciplinas Industriales con título expedido por Instituto Superior del Profesorado Técnico.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos, Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en una de las especialidades del establecimiento)

- Técnico egresado del ciclo superior de Escuela Nacional de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento

c) Supletorios: - Para las escuelas de ciclo básico, será supletorio el de Auxiliar Técnico o de nivel equivalente, en una de las especialidades del establecimiento.

C. Regente y Subregente de Cultura General:

a) Docentes:

- Profesor de enseñanza secundaria o media, en asignaturas de cultura general, Profesor Normal Nacional en Letras.

b) Supletorios:

- Maestro Normal Nacional.

D. Regente y Subregente de cultura técnica:

a) Docentes:

- Profesor en disciplinas industriales egresado de Instituto Superior del Profesorado Técnico.

- Profesor de enseñanza secundaria o media en Matemáticas Física o Química, Profesor Normal Nacional en Ciencias.

- Títulos técnicos universitarios (Ingeniero en todas sus ramas,

Arquitectos, Licenciados en Química u otro del mismo nivel universitario) en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional o de profesor en disciplina afines.

b) Habilitantes:

- Títulos técnicos universitarios (Ingenieros en todas sus ramas, Arquitectos o Licenciados en Química u otros del mismo nivel universitario en alguna de las especialidades de la escuela).

- Técnicos egresados de Escuelas Nacionales de Educación Técnica en alguna de las especialidades de la escuela.

2) Escuelas Profesionales de Mujeres

A. Director y Vicedirector: (1)

a) Docentes:

- Profesor en disciplinas industriales en cualquiera de las especialidades de la escuela.

- Profesor de enseñanza secundaria o media o Profesor Normal Nacional en concurrencia con título técnico habilitante correspondiente a una de las especialidades de la escuela.

- Cuando la especialidad de la escuela lo determine, título técnico universitario en concurrencia con título o certificado de capacitación docente para la enseñanza técnica profesional.

- Para las escuelas que tiene solamente especialidad Corte y Confección o afines y técnicas del hogar, es también docente el título de Profesora Normal en Economía Doméstica.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional en concurrencia con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

- Título Universitario en una de las especialidades del establecimiento.

c) Supletorios:

- Maestra Normal o Maestra Normal Regional.

- Certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento, otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina.

- Cuando la especialidad de la escuela lo determine. Técnico egresado del Ciclo Superior de Escuela Nacional de Educación Técnica o Perito Mercantil.

B. Regente a Jefe General de Enseñanza Práctica.

a) Docentes:

- Profesor egresado del Instituto Superior del Profesorado Técnico en una de las especialidades del establecimiento.

- Maestra de Enseñanza Práctica egresada de Escuela de Capacitación Docente Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

- Profesora de Enseñanza Secundaria o Media o Profesora Normal Nacional, ambas en concurrencia con certificados de competencia otorgado por la Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina en una de las especialidades del establecimiento.

b) Habilitantes:

- Maestra Normal o Maestra Nacional Regional, con certificado de competencia en una de las especialidades del establecimiento.

- Técnico egresado del Ciclo Superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica en una de las especialidades del establecimiento.

c) Superiores:

- Certificado de Competencia otorgado por Escuela Nacional de Educación Técnica Femenina, en una de las especialidades del establecimiento.

XII. Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los jurados aplicarán la siguiente valorización de títulos y antecedentes.

A. Por Títulos:

1. Para los consignados en el punto XI precedente:

Título Docente.....9 puntos

Título Habilitante.....6 puntos

Título Supletorio.....3 puntos

2. Al aspirante que se encuentre comprendido en las condiciones establecidas en el inciso d) del Artículo 124, se le bonificará con tres puntos en el rubro títulos, siempre que se hubiera desempeñado en un cargo de la misma o superior jerarquía al cual aspira durante cinco años y con concepto no inferior a muy bueno

3. El puntaje del rubro títulos, enunciado en los incisos 1 y 2 de este apartado, se incrementará en la siguiente forma:

a) En todos los casos con dos puntos cuando se posea Certificado de Capacitación Docente para la función del cargo al cual aspira;

b) A los títulos habilitantes y supletorios indicados en el inciso 1 y a la bonificación señalada en el inciso 2, se le acumularán dos puntos, cuando se posea título de Profesor, y un punto si es el de Maestro Normal o Regional, siempre que dichos títulos no estén concurriendo ya para asignarle según los casos, categoría docente o habilitante. La bonificación por el título de Maestro no es acumulable con la que otorga el título de Profesor

B. Por Antecedentes

1. Por antigüedad en la docencia universitaria, superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta 0,25 puntos por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya prestado servicio activo y obtenido una calificación no inferior a bueno, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación en un año o más, hará presumir dicho concepto mínimo.

2. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón de igual o superior jerarquía al cual aspira, 0,50 de puntos y hasta un máximo de tres puntos.

3. Por cada año o fracción no menor de seis meses de desempeño en un cargo del escalafón inmediato inferior al cual aspira excluido el inicial de la carrera, 0,25 de puntos y hasta un máximo de tres puntos.

4. Por correcto Sobresaliente obtenido en los tres últimos años en que hubiere sido calificado, un punto por año y por concepto Muy Bueno en igual lapso, 0,50 por año.

5. Por premio, publicaciones, trabajos, conferencias, actuación profesional y/o en la industria, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

6. Por estudios realizados relativos a la especialidad o a temas de educación en las condiciones previstas en el Artículo 6, inciso 1) y Artículo 23 del Estatuto y su Reglamentación, hasta tres puntos.

7. Por cada cargo docente en la Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior o Universitaria, obtenido en concursos oficiales, o por concurso para ocupar funciones en organismos internacionales (UNESCO, OIT, OEA, etc.), como expertos o especialistas en educación, un punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos, no se computarán a este efecto los concursos de acrecentamiento a 12 horas.

8. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación autenticada que los certifique, según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso

9. Al docente que se le hubiere aplicado una o más de, o en oportunidad reiterada, las sanciones establecidas en los incisos b), c), d) e) y f), del artículo 54, se le reducirá del puntaje obtenido por títulos y antecedentes u por cada una de ellas, el número de puntos que se indica a continuación.

Apercibimiento.....	0,50 puntos.
Suspension de 1 a 5 días.....	1 punto, mas 3 centesimos por cada dia que exceda de 1.
Suspension de 6 a 30 días.....	2 puntos, mas 3 centesimos por cada dia que exceda de 6
Suspension de 31 a 60 días.....	3 puntos, mas 3 centesimos por cada dia que exceda de 31.
Suspension de 61 a 90 días.....	4 puntos, mas 3 centesimos por cada dia que exceda de 61.
Postergacion por ascenso.....	5 puntos.
Retrogadacion de jerarquia o categoria.....	6 puntos.

Por otra parte, en el rubro antecedentes, donde se otorgue calificación sobre la base de 0 por concepto, en ningún caso el docente que se hubiera hecho pasible de cualquiera de las sanciones precitadas, podrá computar calificación de Buena, Muy Buena o Sobresaliente en el año lectivo en que hubiera sido sancionado.

Cuando dos o más aspirantes obtengan igual puntaje, se dará prioridad a aquel que posea el título mejor calificado o de nivel de estudios superior y a igualdad de éstos al de mayor antigüedad

XIII.- Para los cargos directivos de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, la oposición constará de dos partes: una prueba teórica (escrita) y una prueba práctica (oral y escrita), según se indica continuación:

1. Para Director y Vicedirector:

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes a todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

2. Orientación vocacional y técnico-profesional del educando.

3. Organización escolar y de talleres, desde el punto de vista técnico y docente.

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de talleres y laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión

cultural.

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relación de Jerarquía y humanas.

8. Relaciones de la escuela con el hogar, la industria o instituciones de la zona.

9. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y del Maestro de Enseñanza Práctica.

10. Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al Profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.

11. Instalación, organización y funcionamiento de su establecimiento de educación técnica de nivel medio.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase (de asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

2. Para Jefe General de Enseñanza Práctica y para Regentes con funciones similares en escuelas de Educación Técnica Femenina:

a) La prueba teórica (escrita), tendrá una duración de hasta tres horas. El jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en los talleres. Relaciones con la industria.

2. Organización de talleres en el orden técnico docente y administrativo.

3. Planes de producción escolar.

4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias que competen a las actividades de talleres.

5. Seguridad e Higiene Industrial. Prevención de accidentes.

6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en el cumplimiento de un día de labor en la función directiva correspondiente en el establecimiento en que se constituya el Jurado, incluyendo la observación de una clase práctica de taller que elija el aspirante y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y la solución de los problemas que pudieran haberse presentado.

3. Para Subgerente y Regente (de cultura general o técnica):

a) La prueba teórica (escrita) tendrá una duración de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo, con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente. Podrá servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Fines, orientación y apreciación de la enseñanza en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo

2. Organización escolar, en lo concerniente a la función y sus derivaciones.

3. Planes de actividades teóricas y prácticas en el orden de la cultura general o técnica, según la especialidad del cargo.

4. Interpretación y aplicación de las disposiciones reglamentarias, que competen a la función.

5. Orientación del educando. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

6. Concepto de la función. Relaciones de jerarquía y humanas con el personal del establecimiento y educandos.

b) Prueba práctica (oral y escrita):

Consistirá en un día de labor en la función directiva correspondiente, en el establecimiento en que se constituya el Jurado. Incluirá la observación de una clase (de la asignatura teórica o práctica que elija el aspirante), y la inmediata redacción manuscrita de las observaciones que hayan surgido de dicha labor y las soluciones de los problemas que pudieran haberse presentado.

XIV. Los aspirantes a cargos de Inspección deberán reunir las condiciones generales establecidas en los artículos 13 y 124 del Estatuto del Docente y las fijadas por los artículos 125, 126 y 127 del mismo, según corresponda.

XV. Para el cargo de Inspector de Enseñanza o de jerarquía presupuestaria de Inspector la valoración de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII precedente considerando los títulos habilitantes y supletorios sobre la base de los indicados en el punto XI para el cargo de Director y/o en correspondencia con las condiciones características que para cada cargo o funciones determine el Consejo Nacional de Educación Técnica. La oposición constará de las siguientes pruebas:

1. Prueba teórica (escrita), cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Los fines de la educación técnica en sus distintos grados. Su relación con las necesidades de la industria.

2. Orientación vocacional y técnico profesional del educando.

3. Organización escolar y de talleres desde el punto de vista técnico y docente.

4. Planes de producción escolar y de actividades prácticas de Talleres y Laboratorios según corresponda, como integración de conocimientos tecnológicos.

5. La cultura general y la cultura técnica, en los planes y programas de estudio. Su orientación. Actividades de extensión cultural.

6. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes, en sus distintos órdenes.

7. Concepto de la función directiva. Relaciones de jerarquía y humanas.

8. Relaciones de la escuela con el hogar, las industrias o instituciones de la zona.

9. Orientación y apreciación de la labor directiva.

10. Apreciación de la labor docente; concepto del Profesor y Maestro de Enseñanza Práctica (de una asignatura elegida por el aspirante).

11. Orientación de la labor docente: su organización y asesoramiento al profesor o al Maestro de Enseñanza Práctica.

12. Instalación, organización y funcionamiento de un

establecimiento de educación técnica de nivel medio.

2. Prueba práctica (oral y escrita), que consistirá en una visita de inspección a un establecimiento, en el que se habrá constituido el Jurado incluyendo la observación de una clase (de la asignatura que elija el aspirante) y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y éste le indicará sobre que aspectos de la actividad disciplinaria o docente administrativa del establecimiento, versará la inspección. Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre las preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre otros aspectos de la función del Inspector.

XVI. Para desempeñar el cargo de Inspector de Bibliotecas, los aspirantes llenarán las condiciones generales del Artículo 13 del Estatuto del Docente y los requisitos establecidos en los artículos 110, 124 y 125 del mismo, en lo que corresponda.

La valorización de títulos y antecedentes se ajustará a lo establecido en el punto XII de este Capítulo, constando la oposición de las siguientes pruebas:

1. Prueba teórica (escrita) cuya duración será de hasta tres horas. El Jurado elegirá por sorteo con veinticuatro horas de anticipación a la prueba, el tema correspondiente.

Podrán servir de base para el temario, entre otros, los motivos que a continuación se mencionan, comunes para todos los aspirantes, indicando con precisión su desarrollo analítico al que deberá ajustarse el interesado.

1. Función docente de la biblioteca escolar.

2. Organización bibliotecaria. Sistemas de catalogación y clasificación.

3. Relación interbibliotecaria. Centros bibliográficos.

4. Actividades de extensión cultural vinculadas a la biblioteca

5. Instalación, organización y funcionamiento de bibliotecas escolares.

6. Orientación y apreciación de la labor bibliotecaria. Asesoramiento al personal de biblioteca.

7. Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes respecto de las bibliotecas escolares.

Prueba práctica (oral y escrita) que consistirá en una visita de inspección a una biblioteca escolar, en la que se habrá constituido el Jurado. Incluirá la observación del funcionamiento de la misma y la inmediata redacción manuscrita del informe respectivo (observaciones e instrucciones que considere necesarias).

El aspirante entregará al Jurado, previamente, un plan de inspección y este le indicará sobre que aspectos de la actividad bibliotecaria, en sus diversos órdenes, versará la inspección.

Una vez realizada la visita, el aspirante responderá oralmente al Jurado sobre preguntas relacionadas con la inspección, así como sobre aspectos de la función del Inspector.

XVII. Los aspirantes a los cargos de Inspector Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico y Subinspector General, deberán reunir los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 105 y 106 del Estatuto del Docente y someterse a concurso de antecedentes, cuya valoración se hará de acuerdo con lo que determine el punto XII de este Capítulo bonificándose con 0 50 de punto cada año de antigüedad en el cargo de Inspector.

XVIII. El cargo de Inspector General será provisto por el Consejo

Nacional de Educación Técnica, teniendo presente lo establecido por el artículo 127 del Estatuto del Docente.

XIX. Para proveer las vacantes por ascenso correspondiente a cada uno de los cargos no directivos de los escalafones b) y c) del inciso I, escalafón b) del inciso II, escalafones b) y c) del inciso III, del Artículo 122 del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación, de acuerdo con el artículo 18 del mismo, llamará a concurso de títulos y antecedentes de acuerdo con las normas establecidas en esta reglamentación.

XX. La antigüedad mínima en la docencia técnica para ocupar los cargos a que se refiere el punto anterior, de acuerdo con el artículo 125 del Estatuto del Docente es la siguiente:

A) Escuelas Nacionales de Educación Técnica con Escalafones b) y c) del Apartado I del Artículo 122

Para Maestros de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, tres años de antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Maestro de Enseñanza Práctica.

Para jefes de Trabajos Prácticos, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos como Ayudante de Trabajos Prácticos en la docencia técnica.

Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes, seis años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Jefe de Trabajos Prácticos o bien cuatro como Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos en ambos casos en la docencia técnica.

B) Escuelas Nacionales de Educación Técnica con Escalafón b) del Apartado II del Artículo 122

Para Maestros de Enseñanza Práctica, cuatro años de antigüedad mínima en la docencia, de los cuales dos, como Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica en la docencia técnica.

C) Cargos Comunes A) y B) escalafones b) y c) del Apartado III del Artículo 122

Para Jefe de Biblioteca, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Bibliotecario, en la docencia técnica.

Para Subjefe de Preceptores, tres años de antigüedad mínima en la docencia de los cuales dos como Preceptor, en la docencia técnica

Para Jefe de Preceptores poseer cinco años la antigüedad en la docencia, de los cuales dos como Subjefe de Preceptores o bien cuatro como Preceptor en ambos casos en la docencia técnica.

XXI. El cómputo por títulos y antecedentes es el indicado en el punto XII de este Capítulo, considerándose como títulos docentes, habilitantes y supletorios para cada función, los establecidos en el anexo de esta Reglamentación (competencia de títulos), para el ingreso al cargo de iniciación del escalafón respectivo. En caso de empate, se dispondrán pruebas de oposición, siguiéndose al efecto un procedimiento similar al que rige para los cargos directivos. Para el caso, los temas serán fijados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Suprímese la reglamentación de los artículos 123 a 127 del Estatuto de Docente la exigencia que, para proveer los cargos de Director y Vicedirector de las escuelas nacionales de educación técnica, se refiere a que el título de técnico exigido debe corresponder a la especialidad básica de la escuela.

## Artículo 128: Capítulo XXXIII

### Del ingreso en los institutos técnicos superiores

Artículo 128.- Reglamentación:

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el Estatuto del Docente, las siguientes:

a) Para Profesor de asignaturas científico-técnicas: Poseer título docente para la enseñanza técnico-profesional o de profesor, en ambos casos en concurrencia con título técnico universitario, en la respectiva especialidad.

b) Para profesor de asignaturas pedagógicas y de cultura general: Poseer título de profesor en la asignatura, expedido por institutos o cursos de profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o el título superior expedido por Universidades Nacionales. Para las cátedras de Metodología y Práctica de la Enseñanza, se requerirá, además, tener tres años en ejercicio en la enseñanza técnica, media o superior.

II.- Para presentarse a concurso en cargos docentes auxiliares, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13, inc. a) y b) del Estatuto del Docente, reunir las siguientes condiciones:

a) Para cargos de Auxiliar Docente de Asignaturas técnicas: Poseer títulos indicados en el punto I inciso a) de este capítulo o el de técnico en la respectiva especialidad, egresado de Ciclo Superior de las escuelas industriales, de acuerdo con lo que determine, para cada caso, el Reglamento del Instituto.

b) Para cargos de Auxiliares de docencia de asignaturas pedagógicas o de cultura general: Poseer los títulos exigidos en el punto I inciso b) de este Capítulo en las respectivas asignaturas.

III.- Las normas se regirán para los concursos y adjudicaciones de las cátedras y de los cargos de auxiliares de docencia, serán las establecidas para cada función, en esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

IV.- Para ser Director, Vicedirector o Regente, se requiere, además de lo establecido en el artículo 13 inciso a) y b) del Estatuto del Docente, poseer título universitario acorde con la orientación del Instituto y una antigüedad mínima de doce años como Profesor en el ejercicio de la docencia técnica, media o universitaria, y acreditar una actuación no menor de tres años en actividades de investigación o industriales.

V.- Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos, y quienes se desempeñan en ellos, al término de su función, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores.

Del ingreso a la Escuela de Capacitación Docente Femenina.

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular, se requerirá, además de las condiciones generales establecidas por el Estatuto, las siguientes:

a) Para las asignaturas pedagógicas: poseer título de profesor en la asignatura expedido por Institutos o Cursos de Profesorado, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por Universidades Nacionales.

b) Para las asignaturas pedagógicas: poseer título docente de la especialidad expedido por establecimientos de formación de profesores o de capacitación docente, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia o de las Universidades Nacionales, con una antigüedad mínima de cinco años en actividades docentes en Escuelas Profesionales de Mujeres de la Nación.

II.- Para ser Director o Vicedirector se requiere, además de lo establecido en el Art. 13 incisos a) y b) del Estatuto, poseer título acorde a la orientación del establecimiento y una antigüedad mínima en la docencia de doce años, de los cuales cinco

en Escuelas Profesionales de Mujeres.

III.- Para ocupar el cargo de Regente, además de lo establecido en el Art. 13, incisos a) y b), se debe poseer título de Maestro de Enseñanza Práctica en Escuelas Profesionales de Mujeres.

IV.- Los títulos requeridos para desempeñarse en los cargos de Auxiliares de la docencia, son los que se indican a continuación:

a) Para Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica: Egresada de la Escuela de Capacitación Femenina (Maestra de Enseñanza Práctica)

b) Para ayudante de Trabajos Prácticos en asignaturas de cultura general o pedagógicas: los títulos indicados, respectivamente en el punto I.

c) Para Preceptor: los títulos consignados para ocupar la función en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

En todos los casos será requisito indispensable llenar las condiciones dadas en el Art. 13, incisos a) y b) del Estatuto.

V.- Los cargos directivos se proveerán de acuerdo con el régimen de concurso que determine la reglamentación de estos establecimientos; y las normas que regirán para los concursos y adjudicación de las cátedras y de los cargos auxiliares de docencia, serán las establecidas en cada caso, por esta Reglamentación, para la enseñanza superior.

## **Artículo 129: Capítulo XXXIV De los Interinatos y Suplencia**

Artículo 129.- Reglamentación.

I. 1) Los aspirantes a suplencias e interinatos en los cargos mencionados en el artículo 119 de este Estatuto, deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares; pudiendo inscribirse hasta en dos establecimientos simultáneamente

2) La inscripción será anual y se cumplirá entre el primer día hábil de setiembre de cada año y el último de octubre siguiente. Las direcciones de los establecimientos deberán remitir, inmediatamente después de finalizado dicho período de inscripción, las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación correspondiente. En la solicitud de inscripción se hará constar:

a) Títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación de los artículos 120 y 121.

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripto, indicando los establecimientos donde ejerce.

c) Cargo, asignaturas y turno en los que aspire a desempeñarse

Del 1 al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que obtengan su título en el curso escolar precedente.

3) Las Juntas de Clasificación confeccionarán las nóminas para cada cargo a asignatura, remitidas por cada establecimiento en las que establecerán el correspondiente orden de mérito, de acuerdo con la valorización de títulos y antecedentes que se dispone en la reglamentación de los Artículos 120 y 121; y las enviarán a los mismos, con anterioridad a la iniciación del año lectivo, a fin de que sean exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados. Una copia de cada una de dichas nóminas será enviada al Consejo Nacional de Educación Técnica.

4) Los directivos designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente de acuerdo con el orden de mérito

establecido por la Junta de Clasificación, adjudicando el cincuenta por ciento de las vacantes al personal titular del establecimiento del mismo escalafón y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revisten en ese carácter, en ambos casos comprendidos en la nómina respectiva.

A igualdad de puntaje preferirá al que tenga mejor concepto y/o a igual concepto al de menor número de horas y/o a igual de estas al de mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato al Consejo Nacional de Educación Técnica.

5) Cuando por dificultades de horario, debidamente fundamentadas, no le fuera posible desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde según el orden de méritos, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

6) Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días, continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.

7) En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los Directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero atendándose en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente y, cuando corresponda, siguiendo un criterio análogo al establecido por el Artículo 16 y su reglamentación.

8) La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación, el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo.

9) El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar sus tareas.

10) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazo, excepto en los casos en que se determina la ocupación de los mismos por docentes que se encuentren en disponibilidad, sobre la base de lo establecido por el Artículo 20 y su reglamentación y alcances del Artículo 35.

11) La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la Dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a las Juntas de Clasificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

12) La designación de interinos y suplentes en cargos o funciones en que reviste personal en carácter de contratado, se realizará según el mismo régimen de contrato.

II. 1) Los cargos directivos hasta el de Director y el de mayor jerarquía de los distintos escalafones que queden vacantes, cualquiera sea su causa, o en los cuales el titular se encuentre con licencia, serán provistos transitoriamente con carácter de interino o suplente, según corresponda, por el personal que se consigna en el orden de reemplazo dado a continuación, sin la exigencia de la titularidad en la función que desempeña, siempre que reviste como titular en algún cargo del escalafón respectivo y reúna los títulos exigidos para la función a cubrir.

A) Escuelas Nacionales de Educación Técnica (Con Escalafón Comprendido en el Apartado I del Artículo 122)

a) Reemplazará al Director:

1. El Vicedirector.
2. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
3. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
4. El Sub-Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
5. El profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

b) Reemplazará al Vicedirector:

1. El Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
2. El Jefe General de Enseñanza Práctica.
3. El Sub-Regente de Cultura Técnica, mejor clasificado.
4. Profesor con título técnico, de cualquiera de las especialidades de la escuela, mejor clasificado.

c) Reemplazará al Regente (de cultura técnica o general):

1. El Sub-Regente de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.
2. El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado (que posea el título exigido en cada caso, para el cargo).

d) Reemplazará al Sub-regente (de Cultura Técnica o General):

El Profesor de Cultura Técnica o General, según corresponda, mejor clasificado.

e) Reemplazará al Jefe General de Enseñanza Práctica:

1. El Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificado.
2. El Maestro de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento mejor clasificado.

f) Reemplazará al Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección:

El Maestro de Enseñanza Práctica en la especialidad de la Sección, mejor clasificado.

g) Reemplazará al Jefe de Laboratorios:

1. El Jefe de Trabajos Prácticos, de la especialidad, mejor clasificado.
2. El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

h) Reemplazará al Jefe de Trabajos Prácticos:

El Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos de la especialidad, mejor clasificado.

B) Escuelas Nacionales de Educación Técnica (con escalafón comprendido en el apartado II del Artículo N.122)

a) Reemplazará a la Directora:

1. La Vicedirectora.
2. La Regente.
3. La profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
4. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor calificada.
5. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
6. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
7. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada

b) Reemplazará a la Vice-Directora:

1. La Regente.
2. La Profesora con título docente y técnico, de una de las especialidades del establecimiento, mejor clasificada.
3. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.
4. La Profesora de asignaturas técnicas, mejor clasificada.
5. La Maestra de Enseñanza Práctica, mejor clasificada.
6. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica, mejor clasificada

c) Reemplazará a la Regente (a cargo de talleres) , o Jefe General de Enseñanza Práctica.

1. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con título docente, mejor clasificada.

2. La Maestra de Enseñanza Práctica de una de las especialidades del establecimiento, con certificado de competencia de Escuelas Profesionales Nacionales, mejor clasificada.

d) Reemplazará a la Maestra de Enseñanza Práctica:

1. La Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica de la especialidad respectiva, mejor clasificada.

2. En todos los casos es obligatorio ocupar los cargos en el orden indicado en el apartado I. A igualdad de clasificación ocupará la función el candidato de mayor antigüedad. Sólo se podrá renunciar a la función de reemplazo, por razones fundadas. La situación de interino o suplente, en un cargo del Escalafón, no es modificable por la incorporación posterior de un titular en cargo de inferior jerarquía.

3) Cuando se estableciera la absoluta imposibilidad de efectuar un reemplazo transitorio en las condiciones precitadas en el punto II, se realizará un curso de antecedentes en el que podrán participar en orden excluyente:

1) El personal docente titular del mismo escalafón, que pertenezca a otras escuelas de similar tipo, ubicadas en un radio de 50 kilómetros.

2) El personal docente titular del establecimiento que revista en otro escalafón, siempre que posea los títulos y antecedentes que exige el cargo a que aspira.

3) El docente titular del establecimiento del mismo escalafón que sin poseer los títulos requeridos; tuviera la antigüedad prevista en el inciso d) del Artículo 124.

4) el docente titular del establecimiento que sin poseerlos títulos requeridos, sobre la base de los alcances del Artículo y su reglamentación de este Estatuto.

III. 1) Los Inspectores de todos los grados serán reemplazados transitoriamente, de acuerdo con la especialización del cargo, con personal que reúna las condiciones establecidas por este Estatuto, para la titularidad de igual función. La designación para el desempeño de interinatos y suplencias respectivas, será efectuada por el Consejo Nacional de Educación Técnica, teniendo en cuenta las necesidades del organismo, con observancia de la clasificación de los aspirantes efectuada por la correspondiente Junta de Clasificación.

IV. Las Juntas de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, harán conocer a los establecimientos de su jurisdicción y al Consejo Nacional de Educación Técnica, a la iniciación de cada año lectivo y con validez para el mismo, las nóminas del personal correspondiente que se haya inscripto como aspirante a ocupar los respectivos cargos, clasificando por orden de mérito. En igual forma y para igual término, la Junta de Clasificación respectiva, remitirá al precitado Cuerpo las nóminas de los aspirantes a ocupar, en la enunciada condición, cargos de inspectores según la especialización de éstos.

Disposiciones Complementarias

I.- El ingreso al cargo de Ayudante Técnico que se encuentra incluido entre los enunciados en el Art. 133 del Estatuto del Docente, se efectuará por concurso de títulos y antecedentes entre el personal de profesores de asignaturas técnicas, con antigüedad no menor de tres años en el ejercicio de la docencia, y que hayan obtenido concepto promedio no inferior a Bueno.

II.- Las funciones de Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección, Jefe de Laboratorio o Gabinete, Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores, deben ser desempeñadas, respectivamente, por una misma personal con horario de tareas que alcance a dos turnos completos. Por lo tanto, a fin de llenar este requisito, los concursos correspondientes deberán realizarse de manera de adjudicar dos de esos cargos al aspirante mejor clasificado. En los casos en que por disposición específica, dichas funciones se cumplan en un solo turno, la asignación por el cargo es simple

III.- Mantiénesse el régimen de contrato para la designación del personal docente de las Misiones Monotécnicas y de las de Cultura Rural y Doméstica.

#### Artículo 130: Capítulo XXXV

##### Disposiciones Transitorias

Artículo 130.- Sin reglamentación.

#### Artículo 131

Artículo 131.- Sin reglamentación.

#### Artículo 132

Artículo 132.- Sin reglamentación.

#### Artículo 133: Capítulo XXXIV

##### De los índices para las remuneraciones

Nota de redacción: A continuación se agrega el Artículo del Estatuto, modificado por sucesivos Decretos.

Art. 133 - Las remuneraciones mensuales del personal se harán de acuerdo con los índices siguiente:

Cargo	Indice de la Asignacion del Cargo
Presidente	\$ 4.600 (Decreto 5787/72)
Vocal	\$ 3.700 (Decreto 5787/72)
Secretario General	97
Director General	86
Inspector General	82
Subinspector General	77
Secretario Tecnico	76
Inspector Jefe Seccion	76
Jefe Departamento Tecnico	76
Inspector	74
Director de 1a.	73
Director de 2a.	69
Director de 3a.	66
Vicedirector de 1a.	63
Vicedirector de 2a.	61
Vicedirector de 1a.	60
Regente de 1a.	60
Regente de 2a.	59
Regente de 3a.	58
Subregente de 1a.	57
Subregente de 2a.	56
Subregente de 3a.	55
Jefe General Enseñanza Practica 1a.	58
Jefe General Enseñanza Practica 2a.	57

Jefe General Enseñanza	
Practica 3a.	56
Secretario 1a.	47
Secretario 2a.	45
Secretario 3a.	43
Maestra Enseñanza Practica	
Jefe Seccion	42
Maestra Enseñanza Practica	40
Maestro de Grado	40
Inspector de Bibliotecas	37
Prosecretario 1a.	35
Prosecretario 2a.	34
Prosecretario 3a.	33
Maestro Ayudante	
Enseñanza Practica	34
Ayudante Tecnico	35
Jefe Laboratorio	35
Jefe Trabajos Practicos	34
Ayudante Tecnico Trabajos Practicos	32
Jefe Preceptores 1a.	34
Jefe Preceptores 2a.	32
Jefe Preceptores 3a.	31
Sub-Jefe Preceptores 1a.	32
Sub-Jefe Preceptores 2a.	31
Maestro Especial	33
Preceptor	29
Bibliotecario	29
Jefe de Biblioteca	33
Una hora de cátedra	3
Misiones Monotécnicas	
Director	61
Maestra Enseñanza General	45
Ayudante Taller	40
Misiones de Cultura Rural y Domestica	
Director	61
Ayudante de Secretaria	43
Maestra de Cultura Rural y Domestica	42
Bonificacion por prolongacion de jornada para Jefes Generales de Talleres de 1a, 2a y 3a categoria que no acumulen horas de cátedra.	14

Establécese, con carácter de excepción, para el personal docente que se desempeñe en los Colegios Nacionales, Escuelas Normales, de Comercio, Industriales y Profesionales de las Provincias de Chubut y Santa Cruz y en Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, una compensación del 80% (ochenta por ciento), aplicable sobre la asignación presupuestaria correspondiente.

*Referencias Normativas: Decreto Nacional 5.787/1972*

#### **Artículo 134**

Artículo 134.- Sin reglamentación.

## **Título V Disposiciones Especiales para la Enseñanza Superior (artículos 135 al 142)**

### **Artículo 135: Capítulo XXXVII**

De los institutos de enseñanza superior

Artículo 135.- Sin reglamentación.

### **Artículo 136**

Artículo 136.- Sin reglamentación.

### **Artículo 137: Capítulo XXXVIII De la provisión de cátedras y cargos docentes.**

Artículo 137.- Sin reglamentación.

### **Artículo 138**

\*Artículo 138.- Reglamentación:

Los Directores y Vicedirectores de Escuelas Normales con Cursos de Profesorado Anexos se nombrarán de acuerdo con las disposiciones pertinentes para la enseñanza secundaria previstas en el presente Estatuto, con la intervención de las respectivas Juntas de Clasificación y con las exigencias que a tal fin establece la reglamentación de los artículos 102, 103 y 104.

### **Artículo 139**

\*Artículo 139.- Reglamentación:

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

- 1.- Título de profesor expedido por establecimientos nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las universidades nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer en la enseñanza universitaria.
- 2.- Especialización en la asignatura.
- 3.- Tres años de ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología especial y práctica de la enseñanza.
- 4.- Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del Docente.

II. Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días de producida una vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de su publicación. Las normas que lo rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo;

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación en la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar;

c) Cerrado el llamado a concurso se constituirá el jurado integrado por tres miembros titulares, designados por el consejo directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o de especialidades afines en institutos de formación de profesores de universidades nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia;

d) El jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor de tres.

Si fuere menor, se reabrirá el concurso por quince días y al término de éstos el jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo;

- e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos;
- f) El jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá

### Artículo 140

Artículo 140.- Reglamentación:

Los profesores a que se refiere este artículo, son los de reconocida competencia, contratados por requerirlo así, las necesidades y perfeccionamiento profesional de los egresados y del personal docente de los Institutos Técnicos Superiores.

### Artículo 141: Capítulo XXXIX

De los índices para las remuneraciones.

Nota de redacción: A continuación se agrega el Artículo del Estatuto, modifica por sucesivos Decretos.

Art. 141 - Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán con los siguientes índices:

1.- Dependiente de la Administración Nacional de Educación Media y Superior

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector-Director	84
Vicerrector-Vicedirector	69
Regente	63
Profesor Jefe Trabajos Prácticos	44
Secretario	54
Prosecretario	41
Jefe de Preceptores o Bedel	39
Ayudante de Trabajos Prácticos	31
Bibliotecario Jefe	39
Bibliotecario	36
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	
Director de Sección o de Departamento	15

II.- Dependiente del Consejo Nacional de Educación Técnica

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Director	84
Vicedirector	69
Regente	63
Secretario	54
Prosecretario	41
Profesor Jefe Trabajos Prácticos	44
Bedel	39
Ayudante Trabajos Prácticos	31
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	

Director de Sección o de  
Departamento 15

III.- Dependiente de la Administración de Sanidad Escolar

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector-Director	84
Regente	58
Secretario	49
Ayudante Clases	
Prácticas	33
Preceptor	29
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	
Director de Sección o de Departamento	15

IV.- Dependiente de la Administración de Educación Artística

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector	84
Vicerector	71
Regente	65
Jefe Laboratorio	
Audiovisual	60
Maestro de Grado de Taller	40
Bedel	39
Secretario	54
Prosecretario	41
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea diferenciada	
Director de Sección o de Departamento	15

V.- Dependiente de la Administración de Educación Física,  
Deportes y Recreación

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector-Director	84
Vicedirector	66
Regente	60
Secretario	51
Profesor Jefe Trabajos Prácticos	41
Ayudante Trabajos Prácticos	28
Prosecretario	39
Jefe de Preceptores	36
Bibliotecario	31
Bedel	31
Profesor Asistente Trabajos Prácticos	40
Profesor (Por 1 hora semanal)	5
Bonificación por tarea	

diferenciada  
a) Director de Sección o  
de Departamento 15

b) Jefes de Departamento (en los Institutos de Profesorado dependientes de la Administración de Educación, Física, Deportes y Recreación) 10  
VI.- Escuela Nacional de Bibliotecarios

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Rector	70
Regente	60
Ayudante Trabajos Prácticos	28
Profesor (Por 1 hora semanal)	5

## Artículo 142

Artículo 142.- Sin reglamentación

## Título VI Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística (artículos 143 al 162)

### Artículo 143: Capítulo XL

Del ingreso en la docencia

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 143.- Sin reglamentación

## Artículo 144

Artículo 144.- Reglamentación:

I.- Son títulos para ejercer la Enseñanza Artística:

a) Docentes:

Los de Profesor Superior o Nacional de la especialidad, los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, y Profesor Normal expedidos por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o por las Universidades Nacionales.

b) Habilitantes:

Los indicados en el Art. 13 inciso e), y los títulos académicos y técnicos profesionales de la materia respectiva, expedidos por las Universidades Nacionales, Universidad Obrera Nacional o por los establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia.-

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional

Las competencias de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo de esta reglamentación.

II.- 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del Art. 95, el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección General de Enseñanza Artística, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Este llamado se hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción y a las Juntas de Clasificación correspondientes, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará además, en dos de los diarios de mayor difusión en la zona.

2) Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura.

Para los concursos se formarán "grupos de vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura establecidas en el plan de estudios, de igual o distintos cursos de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

3) A los efectos del derecho de acrecentamiento de clases semanales para los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a Bueno, regirá la siguiente escala:

Con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas.

Con más de ocho años, hasta veinte horas.

Con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

El máximo de veinticuatro horas de clases semanales establecido en este artículo, comprende tanto las tareas desempeñadas en un establecimiento oficial o adscrito como ambos simultaneamente

4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentren dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a Bueno en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro "títulos".

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia) que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Docente, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro "títulos".

5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación respectiva.

6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de las Juntas de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo el orden de méritos.

Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición, que estarán a cargo de Jurados

7) Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, regirá la siguiente valoración:

a) Por títulos, según lo establece la escala fijada en los puntos I y II de la reglamentación de los artículos 13 y 14:

Título docente: 9 puntos.

Título habilitante con certificado de capacitación docente: 8 puntos.

Título habilitante: 6 puntos.

Títulos supletorios con certificado de capacitación docente: 5

puntos.

Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente, de un título profesional y otro título docente, de nivel superior

b) Por cargos docentes secundarios o universitarios, obtenidos en concursos oficiales en la respectiva asignatura: un punto por cada concurso, hasta un máximo de dos.

c) Por premios y por publicaciones y conferencias, relativas a la especialidad o a temas de educación: hasta tres puntos.

d) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscripta: 0,50 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a Bueno, hasta un máximo de cinco puntos

e) Por antigüedad del título docente, para quien no tenga antigüedad en la docencia: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de dos puntos.

f) Por estudios realizados dentro de lo previsto en los artículos 6to., inciso 1), y 23 del Estatuto y su reglamentación: hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes serán acompañados de la documentación que los certifique, según las exigencias que se disponga en el llamado a concurso.

8) Las Juntas de Clasificación deberán expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicada, en la reglamentación del artículo 11, será elevado a la Superioridad.

9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición, las Juntas de Clasificación formarán de inmediato los Jurados correspondientes, los que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a Muy Bueno, en los últimos cinco años y que no registren ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d) y f) del Art. 54 del Estatuto.

Las Juntas de Clasificación designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán a los concursantes una lista de ocho a doce profesores para que elijan los dos miembros restantes.

La función de Jurado es irrenunciable.

10) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del Art. 10 y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de dos horas de duración y una clase de una hora escolar.

Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación.

12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba, y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto

Cada tema comprenderá dos partes:

a) Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;

b) Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un

curso determinado.

13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudio. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de la misma.

14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será el promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del plan de clase, para definir a quién corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, la que será firmada por todos sus miembros y elevada de inmediato a la Junta de Clasificación.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la calificación, las Juntas efectuarán un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precitado.

16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;

b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se puede proceder de conformidad con el inciso a);

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b), si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24 horas, no completen un curso.

#### **Artículo 145**

Artículo 145.- Sin reglamentación.

#### **Artículo 146**

Artículo 146.- Sin reglamentación.

#### **Artículo 147**

Artículo 147.- Sin reglamentación.

#### **Artículo 148**

Artículo 148.- Sin reglamentación.

#### **Artículo 149**

Artículo 149.- Sin reglamentación.

### **Artículo 150: Capítulo XLI. De los escalafones.**

Artículo 150.- Sin reglamentación.

### **Artículo 151**

Artículo 151.- Sin reglamentación.

### **Artículo 152: Capítulo XLII De los ascensos**

Artículo 152.- Sin reglamentación.

### **Artículo 153**

Artículo 153.- Sin reglamentación.

### **Artículo 154**

Artículo 154.- Sin reglamentación.

### **Artículo 155: Capítulo XLIII De los concursos**

Artículo 155.- Sin reglamentación.

### **Artículo 156**

Artículo 156.- Reglamentación:

Los concursos para proveer cargos de Bibliotecario o Preceptor, serán de títulos y antecedentes, con los puntos que corresponda. (Ver reglamentación del Art. 96 de Enseñanza Media).

### **Artículo 157**

Artículo 157.- Reglamentación:

I.- Los ascensos de ubicación y categoría se regirán por las normas establecidas en el capítulo XII del Estatuto y su reglamentación.

II.- 1. )Determinadas las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, las Juntas de Clasificación llamarán a concurso, dentro de los treinta días siguientes, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en los Arts. 26, 27 y 152 y las especiales que se determinan para cada cargo en este capítulo. El llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de las vacantes, a los establecimientos de su jurisdicción a las demás Juntas, para que hagan lo propio, debiendo notificar de ello a todo el personal docente. Se publicará además en los diarios de mayor difusión de la zona.

2. ) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán ante la Junta de Clasificación respectiva.

3. ) Los concursos estarán a cargo de Jurados, integrados por tres miembros de igual o mayor jerarquía -con la excepción prevista en el punto siguiente- mejor clasificados, dentro del escalafón, que la del cargo a llenar. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía y clasificación indicadas, o docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

Cuando se trate de personal en actividad, dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir las condiciones fijadas en la reglamentación del Art. 144, y la función será irrenunciable

4. ) Las Juntas de Clasificación, simultáneamente con el llamado a concurso, designarán a uno de los miembros del Jurado y propondrán

a los concursantes una lista de ocho a doce personas para que elijan los dos miembros restantes. Los concursantes harán la elección en el acto de inscribirse, observando la formalidad prevista en la reglamentación del Art. 144.

En los concursos para proveer cargos de Inspectores, de todos los grados, la lista significada se compondrá, necesariamente, de doce personas, de las cuales cuatro, a lo menos, serán docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio, de versación y prestigio notorios.

5.) La recusación y excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en la reglamentación del Art. 144.

III.- Para la asignación de los puntos que corresponda a los candidatos, los Jurados aplicarán la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

a) Por títulos: fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación correspondiente.

Cuando un cargo participe de dos escalafones, los aspirantes al mismo podrán acogerse, en este rubro, a la valoración y bonificación establecidas para cualquiera de ellos.

b) Por antecedentes, excepto "calificaciones" (promedio general de calificaciones): la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo.

c) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera y cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

d) Por concepto Sobresaliente, en los últimos tres años, un punto por año, y por concepto Muy Bueno, en igual lapso, 0,50 de punto por año. Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieren calificados.

e) Por antigüedad en la docencia se bonificará, por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0.50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior, excluido el inicial de la carrera, en carácter de titular o provisional, hasta un máximo de tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique, según las exigencias del llamado a concurso.

IV.- 1) Para tener derecho a intervenir en la oposición será necesario haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos superior al cincuenta por ciento del máximo posible. Además, cuando el número de aspirantes sea mayor que el de vacantes, sólo intervendrán en la oposición los mejores clasificados por los expresados conceptos, hasta completar un cincuenta por ciento más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo número de puntos que el último seleccionado.

2) La oposición consistirá -con las excepciones establecidas más adelante para ciertos cargos- en una prueba teórica de hasta tres horas de duración y una prueba práctica, que no excederá de dos horas. Ambas pruebas, que serán públicas, se realizarán en el establecimiento que determine el Jurado, de acuerdo con la Superioridad.

3) La prueba teórica se rendirá por escrito y versará sobre un tema común a todos los aspirantes a igual cargo, determinado por sorteo, entre cinco fijados por el Jurado, con veinticuatro horas de antelación a la prueba, el que les será dado a conocer en el mismo acto. Los temas mencionados, que se formularán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán extraídos de los siguientes grupos de asuntos: a) Fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;

- b) Didáctica de una asignatura o actividad (elegida por el aspirante);
- c) Organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
- d) Orientación y apreciación de la labor directiva o docente;
- e) Bases legales del nivel de estudios correspondiente;
- f) Vida estudiantil;
- g) Servicios educativos especiales;
- h) Aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4) La prueba práctica consistirá en una visita a un establecimiento de enseñanza, relativa a aspectos de su actividad indicados por el Jurado veinticuatro horas antes, incluyendo la observación de una clase, elegida por el aspirante, y la redacción inmediata de un informe técnico.

Los concursantes presentarán al Jurado antes de iniciar la visita, el plan de la misma.

5) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos y para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco puntos en la teórica. Las calificaciones parciales se sumarán al número de puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes para establecer el cómputo total.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo informe, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo

6) El Jurado labrará un acta de cada una de las etapas del concurso, las que serán firmadas por todos sus miembros y remitidas, con su dictamen, estableciendo el orden de mérito, a la Junta de Clasificación para su elevación a la Superioridad.

### **Artículo 158: Capítulo XLIV De los interinatos y suplencias**

Artículo 158.- (Nota de redacción) Corresponde aplicar la reglamentación de los Artículos 112, 113, 114, 115 y 116 del Capítulo XXVIII de las disposiciones especiales para la enseñanza media (según Decreto nro. 8.188/59).

### **Artículo 159**

Artículo 159.- Nota de redacción: Idem Artículo 158.

### **Artículo 160**

Artículo 160.- Nota de redacción: Idem Artículo 158.

### **Artículo 161: Capítulo XLV**

#### **De los índices para las remuneraciones**

Nota de redacción: A continuación se agrega el Artículo del Estatuto modificado por sucesivos Decretos.

Art. 161.- Las remuneraciones mensuales del personal docente se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Cargo	Indice de la Asignacion del Cargo
Director	86
Supervisor General	82
Supervisor Jefe Division	77
Supervisor Tecnico	74

Director 1ro.	73
Director 2do.	69
Vicedirector 1ro.	61
Encargado de Ciclo	56
Vicedirector 2do.	60
Regente 1ro.	59
Jefe General Taller	56
Secretario 1ro.	47
Secretario 2do.	45
Contramaestre de Taller	44
Maestro de Taller	40
Maestro de Grado	40
Prosecretario 1ro.	35
Visitador de Distrito	
Escolar	35
Jefe de Preceptores 1ro.	34
Bibliotecario <sup>34</sup>	
Maestro Especial	34
Ayudante Tecnico	32
Ayudante de Cátedra	32
Jefe de Preceptores 2do.	32
Preceptor	29
Hora de Cátedra	
(1 hora semanal)	3
Bonificacion por prolongacion habitual	
de jornada	
Maestro Especial: por cada hora excedente	
de 10 y no más de 12	2,5 por hora

## Artículo 162

Artículo 162.- Sin reglamentación.

## Título VII Disposiciones Reglamentarias para otros Organismos Dependientes del Ministerio de Educación y Justicia. (artículos 163 al 172)

### Artículo 163: Capítulo XLVI

De los índices para las remuneraciones de la Dirección de  
Educación Física, Deportes y Recreación.

Nota de redacción: A continuacion se agrega el Artículo del  
Estatuto, modificado sucesivamente por diversos Decretos.  
Art. 163.- Las remuneraciones mensuales del personal docente de  
la Dirección de Educación Física se harán de acuerdo con los  
índices siguientes:

Cargo	Indice de la Asignación del Cargo
Jefe	86
Inspector General	82
Subinspector General	77
Inspector Jefe de Sección	76
Supervisor	74
Director 1ra.	
(Centros Deportivos)	73
Director de 2da.	
(Centros Deportivos)	69
Director de 3ra.	
(Centros Deportivos)	66
Vicedirector de 1ra.	
(Centros Deportivos)	59

Vicedirector de 2da. (Centros Deportivos)	57
Vicedirector de 3ra. (Centros Deportivos)	56
Regente de 1ra. (Centros Deportivos)	58
Auxiliar Técnico Docente	54
Secretario de 1ra.	44
Secretario de 2da.	42
Secretario de 3ra.	40
Profesor de Centros Deportivos	42

#### Artículo 164: Capítulo XLVII

##### De los índices para las remuneraciones de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

Nota de redacción: A continuación se agrega el Artículo del Estatuto modificado sucesivamente por diversos Decretos. Art. 164.- Las remuneraciones mensuales del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se harán de acuerdo con los índices siguientes:

Cargo	Indice de la Asignacion del Cargo
Jefe de Administracion	86
Coordinador General	82
Jefe de Division Medico	77
Jefe de Division Supervision Pedagogica Diferencial	75
Inspector Medico Jefe de 1ra.	69
Inspector Medico Jefe de 2da.	61
Inspector Medico o Inspector Odontologo 1ra.	54
Inspector Medico o Inspector Odontologo 2da.	49
Inspector Medico o Inspector Odontologo 3ra.	44
Visitadora de Higiene Escolar (Organismo Central)	39
Maestro Reeducador Vocal	44
Director de Escuelas de Sordos	70
Director de Ciegos y Diferencial	68
Vicedirector de Escuela	60
Secretario de Escuela	47
Gabinetista Psicotecnico	45
Maestro de Grado	44
Maestro de Jardin de Infantes	44
Maestro Reeducador Acustico	44
Maestro de Grupo Escolar	44
Maestro Asistente Social	43
Visitadora de Higiene	

Escolar (Escuelas)	42
Maestro de Actividades Practicas	41
Maestro Psicologo	39
Maestro de Seccion	36
Jefe de Preceptores	34
Maestro Especial	34
Bibliotecario	33
Ayudante de Clases Practicas	33
Preceptor	29
Profesor (1 hora semanal)	3

### Artículo 165

Artículo 165.- Sin reglamentación

### Artículo 166

Artículo 166.- Sin reglamentación

### Artículo 167

Artículo 167.- Nota de redacción: Derogado por Ley nro. 18037

### Artículo 168

Artículo 168.- Reglamentación:

I.- El ingreso a la Dirección Nacional de Sanidad Escolar se efectuará por el cargo de menor jerarquía del correspondiente escalafón:

Docentes Profesionales	
a) Inspector Medico	Inspector Medico de 3ra.
b) Inspector Odontologo	Inspector Odontologo de 3ra.
Docentes Especializados	
c) Visitadora de Higiene Escolar	Visitadora de Higiene
d) Maestro Asistente Social	Maestro Asistencia Social
e) Maestro Reeducador Vocal	Maestro Reeducador Vocal
f) Escuelas Diferenciales Escolar	Maestro de Grado o Grupo
g) Grados para Ambliopes	Maestro para Ambliopes
h) Materias Especiales Institutos de Sordomudos	Maestro Especial
i) Jardin de Infantes	Maestro de Jardin de Infantes
j) Escuela Primaria	Maestro de Grado
k) Escuela Profesional Complementaria	Maestro Taller Ayudante de clases practicas, Maestro especial
l) Personal Docente Auxiliar	Preceptor
ll) Curso Normal Anexo	Profesor

II.- Para ingresar en el personal docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, del modo que esta reglamentación establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el Art. 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el punto siguiente y sus respectivas incumbencias.

III.- Son títulos exigibles para el ingreso, según los casos, concurrentemente con requisitos exigidos en el punto anterior, los

siguientes:

Docentes Profesionales

a) Para inspector médico: título de Médico otorgado por universidad nacional o por universidad extranjera debidamente revalidado de acuerdo con las exigencias de la Ley;

b) Para inspector odontólogo: título de Odontólogo otorgado por universidad nacional o por universidad extranjera debidamente revalidado de acuerdo con las exigencias de la Ley.

Docentes Especializados

c) Para Visitadora de Higiene Escolar:

Básico. Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente.

Habilitantes: Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente; Maestra Normal Nacional y Biotipóloga, poseídos conjuntamente; Eduardo Sanitario (Universidad Nacional del Litoral);

Supletorios: Maestra Normal Nacional y título de otra especialidad técnico-profesional, afín con la orientación y contenido de la labor de la Visitadora de Higiene Escolar;

d) Para Maestra Asistente Social:

Básico: Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional, poseídos conjuntamente;

Habilitante: Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional, conjuntamente;

e) Para Maestro Reeducador Vocal: Maestro Normal Nacional y Maestro de Sordomudos o Profesor de Deficientes del Oído, la Voz y la Palabra.

Escuelas Diferenciadas

f) Para Maestro de Grado o Grupo Escolar:

Básico: Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto nacional para la formación de docentes especializados, poseídos conjuntamente; Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo); Maestro Normal Nacional y Profesor de Educación Diferenciada (Universidad del Salvador), poseídos conjuntamente.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto oficial provincial de la especialidad de que se trata, conjuntamente; Maestro Normal Nacional y Maestro o Profesor expedido por instituto especializado, oficialmente reconocido para la formación de docentes de Educación Diferenciada; Maestro Normal Provincial y Maestro o Profesor de Educación Diferenciada expedido por instituto oficial, nacional o provincial; Maestro Normal Nacional con certificado de cursos de la especialidad expedido por organismo educacional nacional; Maestro Normal Nacional y Profesor de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial en Filosofía y Pedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"); Maestro Normal Nacional y Licenciado en Psicopedagogía (Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires").

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con práctica docente diferenciada, fehacientemente comprobada en institutos oficiales o privados, durante no menos de 5 años y con concepto no inferior a "bueno".

g) Para Maestro de Gabinete Psicotécnico:

Básico: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Psicólogo Educativo o Psicólogo o Licenciado en Psicología con título expedido por Universidad Nacional, poseídos conjuntamente; Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) y Psicóloga

Educacional o Psicóloga con título expedido por Universidad Nacional, poseídos conjuntamente.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional o Provincial especializado en Educación Diferenciada y Biotipólogo, poseídos conjuntamente

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedidos por organismo educacional oficial o con idoneidad fehacientemente comprobada del ejercicio de la especialidad durante no menos de cinco años, en institutos oficiales o privados, con concepto no inferior a "Bueno".

h) Para Maestro Reeducador Vocal:

Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada y Maestro de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, poseídos conjuntamente; Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo y Maestra de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, poseídos conjuntamente

Habilitantes: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada, con título de Reeducador Fonético expedido por el Instituto de Fonoaudiología; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Fonético expedido por la universidad nacional; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Auditivo expedido por el Instituto de Fonoaudiología; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Foniatra expedido por instituto nacional o provincial u oficialmente reconocido.

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por instituto oficial.

i) Para Maestro Asistente Social

Básicos: Maestro Normal Nacional con título de Asistente Social expedido por Universidad Nacional; Maestro Normal Nacional con título de Asistente Social otorgado por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

Habilitantes: Maestro Normal Provincial con título de Asistente Social expedido por Universidad Provincial; Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Asistente Social expedido por organismo oficial u oficialmente reconocido; Maestro Normal Provincial con título de Asistente Social expedido por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

j) Para Maestro de Grado para Amblíopes:

Básico: Maestro Normal Nacional con título de la especialidad otorgado por institución oficial.

Habilitante: Maestro Normal Provincial con título de la especialidad otorgado por institución oficial.

k) Para Maestro Especial: Los títulos exigidos para las escuelas comunes, más el de la especialidad diferenciada.

l) Para Maestro Especial de Psicomotricidad:

Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Educación Diferenciada más título de Kinesiólogo expedido por universidad nacional; Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) más título de Kinesióloga expedido por Universidad Nacional.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional especializado en Enseñanza Diferenciada más título de Profesor o Maestro de Psicomotricidad expedido por organismo oficial; Maestro Normal Provincial especializado en la Enseñanza Diferenciada más título de Kinesiólogo, expedido por universidad nacional o de Profesor o Maestro de psicomotricidad expedido por organismo oficial;

Supletorio: Kinesiólogo Universitario con aprobación de cursos oficiales de Enseñanza Diferenciada.

ll) Para Maestro de Taller:

Básico: Maestro Normal Nacional especializado en Enseñanza Diferenciada más título correspondiente expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica; Maestra Especializada en Readaptación (Universidad Nacional de Cuyo) más título competente expedido por el Consejo Nacional de Educación Técnica.

Institutos de Sordomudos

m) Para Maestro de Grado: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.

n) Para Maestro de Jardín de Infantes: Los exigidos para los jardines de infantes comunes más el de Maestro Normal de Sordomudos o Profesor Normal especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.

Ñ) Para Maestro de Reeducción Acústica:

Básico: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor Normal especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.

Habilitantes: Maestro Normal Nacional o Provincial con título de Reeducador Fonético expedido por universidad nacional; Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de Reeducador Audiológico expedido por el Instituto de Fonoaudiología; Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de Foniatra expedido por instituto oficial nacional o provincial u oficialmente reconocido.

Supletorio: Maestro Normal Nacional o Provincial con certificado de cursos de la especialidad expedido por instituto oficial.

o) Para Maestro Asistente Social:

Los exigidos para los maestros asistentes sociales de escuelas diferenciadas.

p) Para Maestro de Taller:

Básico: Maestro de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra, más título expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

Habilitantes: Título de la especialidad expedido por establecimiento de la Dirección General de Enseñanza Técnica.

q) Para Maestro Especial y/o Ayudante de Clases Prácticas:

Los exigidos para las escuelas comunes.

r) Para Preceptor:

Básico: Maestro Normal de Sordomudos o Profesor especializado en deficientes del oído, la voz y la palabra.

Habilitante: Maestro Normal Nacional o Provincial.

Supletorio: Bachiller, Perito Mercantil o egresado de escuela industrial.

IV.- Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos básicos y los supletorios en defecto de los habilitantes.

V.- El ingreso en el escalafón docente se operará mediante concurso de títulos, trabajos y antecedentes, y de oposición cuando así correspondiere.

Los aspirantes deberán inscribirse ante la Junta de Clasificación respectiva, personalmente o por pieza certificada de correos, acompañando a la solicitud de ingreso la documentación siguiente:

- a) Títulos;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Antecedentes y trabajos;
- d) Certificación de servicios docentes.

Docentes Profesionales

A) Títulos

A los efectos de la valoración de méritos de los aspirantes, podrá computarse por títulos hasta 3 puntos como máximo, en la siguiente forma:

- a) a) Título oficial de Médico Higienista.....2 puntos
- b) Título oficial de Epidemiólogo.....1 punto
- c) Título oficial de Dietólogo.....1 punto
- d) Título oficial de Psiquiatría.....1 punto
- e) Título oficial de Doctor en Medicina.....1 punto
- f) Título oficial de Odontopediatra.....2 puntos
- g) Título oficial de Ortodoncista.....1 punto
- h) Título oficial de Doctor en Odontología.....1 punto
- i) Título oficial de Maestro Normal Nacional y/o Profesor.....1 punto
- j) Título oficial por otros títulos, a juicio de la Junta, hasta.....1 punto

B - Antecedentes valorables

- a) Premio para Médico u Odontólogo, según corresponda, en temas de higiene escolar, hasta.....1 punto
- b) Premio para Médico y Odontólogo, en cualquier especialidad referente a sanidad escolar, hasta.....1 punto
- c) Cursos de Perfeccionamiento en sanidad escolar, hasta.....1 punto
- d) Cursos completos dictados o cursados sobre temas de higiene, medicina u odontología escolar, hasta.....1 punto
- e) Becas sobre temas de sanidad escolar, medicas u odontológicas, hasta.....1 punto
- f) Por otros antecedentes, a juicio de la Junta de Clasificación, hasta.....1 punto

C - Trabajos

Por trabajos podrá computarse hasta un máximo de 3 puntos, de acuerdo a la siguiente valoración:

- 1) Por trabajos sobre higiene y medicina escolar profilaxis y educación sanitaria; sobre higiene general bucodental, profilaxis odontológica, odontopediatría, ortodoncia y odontología escolar hasta.....3 puntos
- a) Por trabajos publicados en revistas científicas nacionales o extranjeras, de 0,10 a 0,50 de punto;
- b) Por trabajos presentados en ateneos o asociaciones científicas que otorguen constancia de ello, de 0,10 a 0,50 de punto.
- 2) Por trabajos no referidos en el apartado anterior, de real importancia a juicio de la Junta hasta 0,50 de punto por trabajo y total hasta.....1 punto

D - Antigüedad

Se bonificará la antigüedad de servicios hasta un máximo de 10 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios rentados en funciones de Médico y Odontólogo, según corresponda, en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;
- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, como Maestro o Profesor en establecimientos de enseñanza primaria y/o secundaria dependientes

del consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y/o ministerios de educación provinciales, o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, o en la enseñanza universitaria;

c) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea como Médico y Odontólogo, según corresponda, ad honorem, con nombramiento emanado del Consejo Nacional de Educación o del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;

d) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea de servicios como Visitadora de Higiene Escolar o en otro cargo de docente especializado, desempeñado en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;

e) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea, debidamente certificada, en alguno de los cargos docentes que reconoce el Estatuto no considerado en los apartados anteriores.

Docentes Especializados - Visitadoras de Higiene

A - Títulos

a) Maestra Normal Nacional y Visitadora de Higiene expedido por universidad nacional.....9 puntos

b) Maestra Normal Nacional y Asistente Social expedido por universidad nacional o Maestra Normal Nacional y Biotipóloga.....6 puntos

c) Maestra Normal Nacional y título técnico profesional afín con la especialidad.....3 puntos

B - Antecedentes y trabajos

a) Premios, publicaciones, conferencias y actividades relativas a la especialidad o sobre temas de educación, hasta.....3 puntos

b) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6to.inc. 1 y 23 del Estatuto y su reglamentación, o por otros relativos a la especialidad o sobre temas de educación, hasta.....3 puntos

C - Antigüedad

a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses en función de Visitadora de Higiene Escolar en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar;

b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea debidamente certificada como Maestra y/o Profesora en establecimientos del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de ministerios provinciales de educación y/o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y/o en la enseñanza universitaria;

c) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad no simultánea debidamente certificada en alguno de los cargos docentes reconocidos en el Estatuto y no considerados en los apartados anteriores.

Maestros Asistentes Sociales - Maestros Reeducadores Vocales - Institutos de Sordomudos - Escuelas Diferenciales - Grados para Amblíopes - Profesores del Curso Normal Anexo a los Institutos de Sordomudos

A - Títulos

Basico.....9 puntos

Habilitante.....6 puntos

- Supletorios.....3 puntos
- B - Antecedentes y trabajos
- a) Por estudios vinculados a la docencia especializada en la rama respectiva, hasta.....3 puntos
- b) Por estudios vinculados con la docencia en general, hasta.....2 puntos
- c) Por publicaciones y trabajos relativos a la docencia especializada, hasta.....3 puntos
- d) Por publicaciones o trabajos vinculados con la docencia en general, hasta.....2 puntos
- e) Por actividades pedagógicas (conferencias, comisiones, congresos, etc.), hasta.....1 punto

C - Antigüedad

- a) 0,50 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios rentados en la docencia especializada en la rama respectiva;
- b) 0,25 de punto por año o fracción mayor de seis meses de antigüedad debidamente certificada como Maestro y/o Profesor en la enseñanza primaria y/o secundaria en establecimientos del Consejo Nacional de Educación, del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, de ministerios de educación provinciales, y/o establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial, y/o en la enseñanza universitaria;
- c) 0,125 de punto por año o fracción mayor de seis meses de servicios docentes en cargos reconocidos por el Estatuto, no contemplados en los apartados anteriores.

VI.- El concurso se abrirá por un término no inferior a veinte ni superior a treinta días hábiles, excepto en el segundo llamado que podrá ser de quince días y los siguientes, por diez.

VII.- La Junta de Clasificación correspondiente deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del concurso, salvo que hubiera necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de méritos, previa publicidad, indicará a su vez el de la pertinente designación.

En caso debidamente fundado, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.

VIII.- Cuando por igualdad de méritos de dos o más concursantes, fuere necesario realizar pruebas de oposición, la Junta de Clasificación organizará de inmediato el correspondiente Jurado con personal en actividad en la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, que estará integrado en la siguiente forma:

- a) Para docentes profesionales: Tres Médicos u Odontólogos, según corresponda, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes, por los concursantes de una lista de ocho a diez profesionales no concursantes mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- b) Para Visitadoras de Higiene Escolar; Un Médico designado por la Junta y dos Visitadoras de Higiene, elegidas por las concursantes de una lista de ocho a diez no concursantes, mejor clasificadas, propuesta por la Junta;
- c) Para Maestros Asistentes Sociales: Un miembro del personal directivo de los Institutos de Sordomudos o de las Escuelas Diferenciadas, designado por la Junta y dos Maestros Asistentes Sociales elegidos por los concursantes de una lista de ocho no participantes mejor clasificados, propuesta por la Junta;
- d) Para Maestros Reeducadores Vocales: Un Médico de la

especialidad designado por la Junta y dos Reeducadores Vocales elegidos por los participantes de una lista de cinco no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta.

e) Para el personal docente de los Institutos de Sordomudos: Tres miembros del personal del Instituto de Niñas y/o de Niños Sordomudos, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una lista de ocho a diez no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta

f) Para el personal docente de las Escuelas Diferenciadas: Tres miembros del personal de las escuelas, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los participantes de una lista de ocho a diez no participantes, propuesta por la Junta;

g) Para Maestro de Grados para Ambliopes: Tres miembros, de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una lista de cinco docentes no participantes, mejor clasificados, propuesta por la Junta;

h) Para Profesores del Curso Normal anexo a los Institutos de Sordomudos: Tres miembros de los cuales uno designado por la Junta y los dos restantes elegidos por los concursantes de una nómina no menor de cinco, propuesta por la Junta.

IX.- Cuando el número de docentes de una especialidad fuera insuficiente para integrar el respectivo Jurado, la Junta podrá proveer a la integración del mismo con docentes de reconocida capacidad y prestigio, no pertenecientes a la planta docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar.

X.- La elección por los concursantes de los miembros del Jurado se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada de Correos y el escrutinio será público.

Las Juntas anularán los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado se labrará un acta que firmarán también los candidatos presentes.

XI.- La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

XII.- La recusación y excusación de los miembros del Jurado se efectuará en la forma establecida para los miembros de las Juntas de Clasificación (reglamentación del artículo 10, ap. 7) y 8). La recusación deberá formularse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

XIII.- Entiéndase por horas de cátedra vacante, el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titulares.

XIV.- Los concursos de oposición entre los candidatos mejor clasificados, consistirá:

a) Para los docentes profesionales: En una prueba escrita sobre temas de higiene y medicina preventiva escolar y una prueba oral que versará, según corresponda, sobre temas de higiene y medicina escolar, para los Médicos y una prueba teórico-práctica sobre temas de higiene y profilaxis bucodental y odontopediatría para los Odontólogos;

b) Para docentes especializados (Visitadoras de Higiene, Maestros Asistentes Sociales, Maestros Reeducadores Vocales): Una prueba escrita y otra teórico-práctica sobre temas de la respectiva especialidad;

c) Para docentes de la enseñanza diferenciada (Institutos de Sordomudos, Escuelas Diferenciadas, Grados para Ambliopes): Una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar, siendo la primera de carácter eliminatorio. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta

La valoración numérica será de 0 a 10 puntos y quedará eliminado el concursante que no obtuviere un mínimo de 4 puntos.

Cada miembro del Jurado calificará todas las pruebas y la nota asignada a cada concursante será el promedio de las calificaciones de todos los miembros del Jurado.

El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de anticipación a dicha prueba, y dados a conocer a los aspirantes en el mismo acto

Cada tema comprenderá dos partes:

1.- Exposición sobre un asunto del programa de la especialidad,  
y

2.- Consideraciones sobre la didáctica diferenciada correspondiente.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados solamente al darse a conocer el resultado y la nómina de los aspirantes que pasarán a intervenir en la prueba práctica.

La clase versará sobre un tema de la especialidad respectiva.

En presencia de los candidatos, el Jurado procederá al sorteo de los temas de las clases prácticas, y de los grados en que se dictarán, uno por cada cuatro aspirantes, que rendirán en el mismo día y turno. Dicho tema será elegido dentro de los programas vigentes para cualquiera de los grados o grupos escolares de los Institutos de Sordomudos, de las Escuelas Diferenciadas o de los Grados para Amblíopes, según corresponda. Los temas serán sorteados con no menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas de anticipación a la prueba. Antes de iniciar la clase, los participantes presentarán al Jurado el correspondiente plan.

La prueba práctica será clasificada de 0 a 10 puntos y la clasificación definitiva será el promedio de dicha clasificación y la de la prueba escrita. En caso de igualdad, el Jurado interrogará a los candidatos en esas condiciones, sobre aspectos de la prueba rendida con el objeto de definir a quién corresponde el cargo.

De lo actuado se labrará la correspondiente acta que, firmada por todos los miembros del Jurado, se elevará inmediatamente a la Junta de Clasificación respectiva para su publicación y agragación a los demás antecedentes del concurso.

d) Para Profesor del Curso Normal anexo a los Institutos de Sordomudos: La prueba se ajustará al procedimiento establecido para los docentes de la enseñanza diferenciada; los temas serán extraídos del programa de la asignatura y la prueba escrita comprenderá dos partes:

1.- Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura,  
y

2.- Consideraciones sobre aspectos de la didáctica de la asignatura correspondiente.

e) Para Preceptor de los Institutos de Sordomudos: Los aspirantes deberán poseer los títulos establecidos para el caso en el punto III, y para la designación se realizará el correspondiente concurso, así como una prueba de oposición cuando fuera necesario

El Jurado estará integrado por personal directivo y por profesores de cualquier materia, designados por la Junta de Clasificación.

La prueba consistirá en un test destinado a verificar el conocimiento de las disposiciones reglamentarias cuya observancia

y aplicación corresponde al cargo, así como su capacidad para el trato de alumnos diferenciados.

XV.- Las designaciones de personal docente profesional se harán mediante llamado a concurso que se realizará en el mes de setiembre de cada año.

La designación de personal docente especializado se hará en los dos períodos siguientes: a) del lro. al 28 de febrero, para hacerse cargo al comienzo de período lectivo; b) del lro. al 31 de Julio para hacerse cargo de inmediato.

El personal designado deberá tomar posesión de sus tareas dentro de los 30 días de recibida la comunicación oficial de su nombramiento, remitida por carta certificada con aviso de retorno. Si no pudiera hacerlo por razones debidamente fundadas, deberá comunicar esta circunstancia dentro del término antedicho a la Administración de Sanidad Escolar, la que aconsejará la resolución definitiva.

XVI.- Los ascensos de categoría de docentes profesionales serán automáticos. Para ello la Junta de Clasificación tendrá en cuenta el orden de méritos de cada docente y propondrá al o a los mejor clasificados de la categoría inmediata inferior para ocupar el o los cargos vacantes, y así sucesivamente, procediendo a llamar a concurso para proveer los cargos que resulten vacantes en la última categoría del escalafón respectivo, con ajuste a lo establecido en el punto I y siguientes.

XVII.- Para los ascensos a los cargos desde subjefe de sección, se realizará el correspondiente concurso de títulos, antecedentes y trabajos de los últimos cinco años y de oposición, en la época determinada en el punto XV.

Con respecto a los títulos, no se tendrá en cuenta los que incluyeron en el concurso de ingreso. Sólo podrán servir para decidir en el caso de igualdad total de todos los demás elementos de juicio.

XVIII.- Cuando dentro del personal de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar no hubiera candidatos en la condiciones requeridas por esta reglamentación, el concurso será abierto.

XIX.- La prueba de oposición se efectuará entre los diez candidatos mejor clasificados, si el número de aspirantes fuera superior a dicha cifra.

XX.- Para presentarse a los concursos para ascensos, se requerirá las siguientes antigüedades mínimas:

a) Para Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 2a. categoría, cuatro años en 3a. categoría;

b) Para Inspector Médico o Inspector Odontólogo de la 1a. categoría, cuatro años en 2a. categoría.

c) Para cargos de hasta Jefe de división, cuatro años en 1a. categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de sección a Subjefe de división.

d) Para cargos de Subjefe de departamento y Jefe de departamento, ocho años como Inspector Médico o Inspector Odontólogo de 1a. categoría, o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de sección a Jefe de división inclusive;

e) Para el cargo de Secretario Técnico, ocho años como Inspector Médico de 1a. categoría o cuatro años acumulados en cargos de Subjefe de Sección o Jefe de Departamento.

XXI.- Cuando no hubiere candidatos que alcanzaran las antigüedades mínimas establecidas precedentemente, se permitirá la competencia entre los diez profesionales más antiguos de la categoría inmediata inferior correspondiente.

XXII.- Los concursos de oposición serán públicos. Constarán de una prueba escrita de una duración no mayor de dos horas, de

carácter eliminatorio y otra oral de una duración no mayor de cuarenta y cinco minutos.

Los programas, confeccionados por la Junta de Clasificación y aprobados por la Dirección Nacional, deberán ser conocidos por los concursantes en ocasión del llamado a concurso.

XXIII.- Cuando se llame a concurso para proveer jefaturas de especialidades clínicas, si no existieran candidatos en las condiciones requeridas por esta reglamentación en la categoría, se permitirá intervenir a los Inspectores de 2a. categoría, en su defecto, a los de 3a. categoría y si no los hubiera en esta última se llamará a concurso abierto.

La existencia de candidatos en alguna de las categorías, no implica que el cargo debe ser llenado con ellos. El Jurado decidirá en cada caso si el o los candidatos tienen las condiciones que el cargo exige, pudiendo declarar desierto los concursos cerrados con aspirantes de la, 2a y 3a categorías.

XXIV.- Los títulos, antecedentes y trabajos, así como la antigüedad, tendrán la misma valoración que para el concurso de ingreso.

XXV.- Podrán intervenir en los concursos para proveer cargos en la enseñanza diferenciada:

a) Para el cargo de Inspector, los Directores de enseñanza diferenciada con no menos de tres años consecutivos en el cargo o quince años en la docencia especializada de la rama a que el cargo pertenece;

b) Para Director de enseñanza diferenciada, vicedirector en la misma durante dos años consecutivos con mínimo, o tres años consecutivos en cargos directivos, o trece años en la docencia especializada, todos en la rama del cargo a proveer;

c) Para Vicedirector de enseñanza diferenciada, dos años en el cargo de Secretario Técnico o diez años en la docencia especializada, ambos en la rama del cargo a proveer;

d) Para el cargo de Secretario Técnico, un mínimo de diez años en la docencia especializada respectiva;

e) Para Maestro Jefe de Gabinete, diez años como mínimo en la docencia especializada respectiva.

XXVI.- Cuando no hubiera aspirantes en las condiciones exigidas precedentemente, se permitirá la competencia entre los cinco docentes mejor clasificados por la Junta, en la categoría inmediata inferior correspondiente.

En el caso de vacantes de Inspector, Director, Vicedirector, Secretario Técnico o Maestro Jefe de Gabinete, cuando no se presentaran candidatos de la categoría inmediata inferior correspondiente, o el Jurado declarare desierto el concurso por falta de condiciones de los inscriptos, se llamará a nuevo concurso, del que podrán participar los docentes mejor clasificados en la categoría inferior subsiguiente.

XXVII.- Para la valoración de los antecedentes de cada candidato, el Jurado deberá considerar aquellos que sean fundamentales para el cargo que se desea proveer, así como que no haya superposición entre los antecedentes similares.

XXVIII.- Con respecto a los títulos, no se tendrán en cuenta los que influyeron en el concurso de ingreso, los cuales solo serán considerados en caso de total igualdad de los demás elementos de juicio a considerar.

XXIX.- Cuando en el concurso deban intervenir docentes de distintas jerarquías, éstas deberán ser distintamente valoradas

XXX.- Los temas de las pruebas se referirán a asuntos didácticos fundamentales relacionados con la función y el tipo y especialidad

del establecimiento educativo.

XXXI.- La prueba práctica se desarrollará en la siguiente forma:

1.- Inspección a una escuela de la especialidad; manejo de la dirección, vicedirección o secretaría técnica, o desempeño como maestro general o especial, según corresponda;

2.- La visita durará un mínimo de una a dos horas y un máximo de cuatro horas de clase (un turno);

3.- Realizada la visita, el Jurado escuchará el informe pertinente de cada candidato, el cual comprenderá una exposición de sus observaciones respecto a la organización y funcionamiento, así como las sugerencias para mejorar la tarea de inspección, dirección o enseñanza, según corresponda. El informe será oral y público, y tendrá una duración de quince a treinta minutos. Cuando la índole del mismo lo requiera, el informe será escrito.

XXXII.- Cuando dos concursantes hubieran alcanzado igual puntaje, la prioridad se determinará en la siguiente forma:

1.- El de mayor puntaje en la prueba de oposición;

2.- El de mayor jerarquía;

3.- El de mejor concepto en los últimos cinco años;

4.- El de mayor antigüedad en la docencia, y

5.- El de mayor antigüedad en el cargo.

XXXIII.- El cargo de Jefe de preceptores de los Institutos de Sordomudos será provisto con un preceptor de la especialidad en establecimientos oficiales o provinciales, con una antigüedad mínima de cinco años en la función, y concepto no inferior a "bueno" durante los últimos tres años, mediante el procedimiento del concurso establecido para el ingreso (punto XIV) y una exposición de quince a treinta minutos sobre organización y funcionamiento del cuerpo de preceptores.

XXXIV.- Cuando a juicio de la Junta ninguno de los concursantes llenara las condiciones mínimas exigidas para el desempeño del cargo, se llamará a concurso abierto con arreglo al procedimiento para el ingreso (XIV, e).

XXXV.- El cargo de Jefe de preceptores será desempeñado por personas del sexo que corresponda al alumnado del respectivo instituto.

XXXVI.- A los efectos de esta Ley, establécese que tiene carácter de enseñanza diferenciada la impartida en los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos; las actuales escuelas de educación diferencial; los grados amblíopes, y cualquier otro establecimiento destinado a la educación de disminuidos psíquicos o sensoriales que se le incorpore en el futuro.

De los interinatos y suplencias

XXXVII.- Los suplentes e interinos deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los titulares.

XXXVIII.- Entiéndese por suplente al docente que reemplaza a otro en su cargo, por licencia o comisión de servicios.

Tiene carácter de interinato el docente que se desempeña transitoriamente en cargo vacante.

XXXIX.- Las Juntas de Clasificación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley, prepararán anualmente listas de aspirantes a interinatos y suplencias, por orden de méritos, con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la carrera respectiva, a las cuales se dará publicidad (artículo 11 de la Ley).

XL.- Los suplentes e interinos serán calificados anualmente en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley y su reglamentación

XLI.- Los interinatos y suplencias en los cargos jerárquicos

serán ejercidos por el docente profesional mejor clasificado en la categoría inmediata inferior y, en forma sucesiva, para las categorías subsiguientes.

XLII.- Los Institutos de Niñas y de Niños Sordomudos y en las Escuelas Diferenciales, en los casos de vacancia del cargo de Director, por licencia o ausencia del titular, se hará cargo automáticamente de dichas funciones el Vicedirector.

Los vicedirectores de los establecimientos mencionados, serán reemplazados por el profesor mejor clasificado del mismo. En las Escuelas Diferenciadas, por el Secretario Técnico.

Los reemplazos del personal jerárquico se harán observando el escalafón respectivo.

XLIII.- El personal interino y suplente será designado o pasará a dicha situación, según corresponda, a propuesta de la Junta de Clasificación respectiva y será nombrado:

a) Por el Ministerio de Educación y Justicia en los casos de cargos de hasta Jefe de Departamento, y personal de Inspección y Directivo de establecimientos de enseñanza diferenciada;

b) Por la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, en los cargos restantes.

XLIV.- El personal interino y suplente cesará en sus funciones por presentación del titular.

La justificación de inasistencias y la percepción de haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias se hará de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del Art. 114.

XLV.- Al tomar conocimiento de haberse producido una vacante, la Junta de Clasificación propondrá de inmediato al interino o suplente que corresponda, para su designación por la autoridad determinada en el apartado XLIII.

XLVI.- El aspirante que rechazara sin causa debidamente justificada la designación de interino o suplente, o no se presentara a cumplir la misma, pasará en ese momento a ocupar el último puesto de la lista respectiva.

XLVII.- Podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos, los aspirantes sin puesto y, excepcionalmente, los docentes con un cargo de titular. En este caso serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto.

Disposiciones Transitorias

Dado que el escalafonamiento del personal docente profesional efectuado de conformidad con el artículo 164 de la Ley, tiene vigencia al 1. de Mayo de 1958, las antigüedades establecidas en el punto XX, no serán requeridas, en el caso, hasta tanto dicho escalafonamiento alcance las antigüedades determinadas en dicho punto.

## **Artículo 169: Capítulo XLVIII**

### **Disposiciones especiales**

Artículo 169.- Sin reglamentación

## **Artículo 170**

Artículo 170.- Sin reglamentación

## **Artículo 171**

Artículo 171. Sin reglamentación

## **Artículo 172**

Artículo 172.- Sin reglamentación

## **Título VIII Disposiciones Especiales para la Enseñanza Adscripta (artículos 173 al 176)**

## **Artículo 173: Capítulo XLIX**

Artículo 173.- Sin reglamentación

## **Artículo 174**

Artículo 174.- Sin reglamentación

## **Artículo 175**

Artículo 175.- Reglamentación:

I.- El docente que pase de la enseñanza adscripta a la oficial, deberá hacerlo por el cargo menor del escalafón respectivo.

II.- Los ascensos a los tramos superiores de los escalafones de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada del Ministerio de Educación que sindica en el punto V de la reglamentación de este artículo se harán por concurso de títulos y antecedentes entre los Supervisores y Técnicos Pedagógicos titulares de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada con intervención de un Jurado integrado por tres miembros designados por el Ministerio de Educación.

III.- 1) Los concursos de ingreso a los cargos iniciales de dichos escalafones serán de títulos, antecedentes y oposición. Cada una de las tres etapas de oposición (prueba práctica, prueba teórica y coloquio) serán eliminatorias y se requerirá en cada una de ellas una calificación mínima de cinco (5) puntos.

2) Los requisitos exigidos serán los mismos previstos en los artículos 102 del Estatuto del Docente y su reglamentación, con excepción del requerimiento de los conceptos, 103 y 104, punto 3

3) Los aspirantes no deberán haber cumplido la edad jubilatoria ordinaria ni estar acogidos a los beneficios del Decreto nro. 8 820 62. Este requisito no se tendrá en cuenta para aquellos que se están desempeñando como interinos o suplentes, con una antigüedad en el cargo de Supervisor mayor a dos (2) años al 1. de Noviembre del año en que se realice el concurso.

4) No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 54, incisos d), e), f) o g) del Estatuto del Docente o de otras similares en los órdenes provinciales o municipales en los últimos cinco (5) años.

5) Poseer condiciones profesionales y personales para el desempeño del cargo y antecedentes valiosos en el ejercicio de la docencia.

6) Aceptar la residencia efectiva en la provincia, región o zona, sede del cargo a que aspire.

IV.- Los Jurados constituirán una Junta de Clasificación "ad hoc" no permanente y funcionarán en el área de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, teniendo a su cargo la clasificación de títulos, antecedentes y la prueba de oposición en sus tres partes.

"Estarán integrados por tres (3) miembros: Uno será designado por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, y los otros dos serán elegidos por los aspirantes entre una nómina de ocho que elaborará este organismo entre sus Supervisores titulares.

"Para alcanzar el resultado final se sumarán los puntajes obtenidos por títulos y antecedentes y por las tres etapas de la prueba de oposición, una vez depurado los eliminados por no alcanzar el mínimo de calificación."

"Plantas Orgánicas Funcionales. La planta orgánica funcional y la categoría de cada establecimiento, será fijada anualmente con sujeción a las disposiciones de este Estatuto y teniendo en cuenta

la promoción y el crecimiento vegetativo de la población escolar, por los organismos de la modalidad que corresponda".  
Los cambios de categoría se efectuarán a partir del momento en que se produzca la variante por las causales mencionadas".

#### **Artículo 176**

Artículo 176.- Sin reglamentación

### **Título IX (artículos 177 al 184)**

#### **Artículo 177: Capítulo L**

##### **Disposiciones complementarias**

Artículo 177.- Sin reglamentación

#### **Artículo 178: Capítulo LI**

##### **Disposiciones Transitorias**

Artículo 178.- Sin reglamentación

#### **Artículo 179**

Artículo 179.- Sin reglamentación

#### **Artículo 180**

Artículo 180.- Reglamentación:

El tiempo que estuvo separado del cargo el personal reincorporado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto nro. 3.268 del 18 de Noviembre de 1955 y del Art. 181 de este Estatuto, se computará íntegramente para los ascensos o acrecentamientos de clases semanales, para las bonificaciones por años de servicio y para el cómputo de los años de servicios necesarios para obtener la Jubilación ordinaria, parcial, extraordinaria o retiro voluntario

*Referencias Normativas: Decreto Nacional 3.268/1955*

#### **Artículo 181**

Artículo 181.- Reglamentación:

I.- El personal designado interinamente por los organismos respectivos, podrá optar al cargo que desempeña en esa condición, siempre que se someta a las disposiciones que para ello establece este Estatuto.

II.- Las reincorporaciones del personal declarado cesante por razones políticas afectarán las vacantes mencionadas en el inciso c) del Art. 35.

No implica pérdida de derecho ni le son aplicables a los docentes reincorporados por esas causales, los plazos dispuestos para el término de la disponibilidad, en tanto no hayan sido definitivamente ubicados.

III.- Los docentes que integran la Junta de reconsideraciones se encuentran en situación activa.

#### **Artículo 182**

Artículo 182.- Sin reglamentación

#### **Artículo 183**

Artículo 183.- Sin reglamentación

#### **Artículo 184**

Artículo 184.- Sin reglamentación

## Artículo 189

\*Artículo 139.- Reglamentación:

I.- Para presentarse a concurso de profesor titular se requiere:

1. ) Título de profesor expedido por establecimientos nacionales de formación de profesores dependientes del Ministerio de Educación y Justicia, de las Universidades Nacionales, de la Universidad Obrera Nacional, o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer la enseñanza universitaria.

2. ) Especialización en la asignatura.

3. ) Tres años en ejercicio en la enseñanza media cuando se trate de cátedras de Metodología Especial y Práctica de la Enseñanza

4. ) Poseer las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del Art. 13 del Estatuto del Docente.

II.- Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo, previo concurso que se ajustará a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días de producida la vacante de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, antecedentes y oposición. El concurso permanecerá abierto durante quince días hábiles a contar desde la fecha de publicación. Las normas que los rigen deberán hallarse a disposición de los interesados en el instituto respectivo.

b) Los aspirantes solicitarán su inscripción acompañando: datos personales, títulos, actuación de la enseñanza, publicaciones y todo otro antecedente que estimen oportuno consignar.

c) Cerrando el llamado a concurso, se constituirá el Jurado, integrado por tres miembros titulares, designados por el Consejo Directivo. Todos los integrantes deberán ser profesores o haber sido profesores titulares de la especialidad o especialidades afines en institutos de formación de profesores o Universidades Nacionales, y cuando no los hubiere, especializados con pública y notoria versación en la materia.

d) El Jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es de mayor de tres. Si fuere menor, se recibirá el concurso por quince días y al término de estos el Jurado comenzará su labor, cualquiera sea el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo.

e) Si uno o más aspirantes no se presentaren a la oposición o se retiraren del concurso después de comenzadas las tareas del Jurado, este proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.

f) El Jurado estudiará la documentación de los aspirantes y procederá a aceptarlos o rechazarlos, fundamentando, en cada caso, los motivos de la resolución. Los aceptados serán sometidos a prueba, cualquiera sea su número.

g) El Jurado resolverá acerca de la índole y número de las pruebas de oposición. Estas serán iguales para todos los aspirantes y el tema de la primera, les será dado a conocer con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas. Para las siguientes, ese plazo podrá reducirse hasta veinticuatro horas. El número de pruebas no podrá ser menor de dos, ni mayor de tres, para todas las asignaturas salvo el caso de Metodología, Didáctica y Práctica de la Enseñanza, para los cuales podrán tomarse hasta cuatro pruebas. En todos los casos, una de las pruebas será escrita.

h) Después de cada prueba el Jurado redactará un acta, en la que dejará constancia de los aspirantes con derecho o continuar en el

concurso. Las eliminaciones deberán ser debidamente fundamentadas. Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen de conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante. Cuando hubiere más de un candidato en condiciones de ser propuesto para la cátedra, se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito.

i) Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la mayoría de sus miembros.

j) El Jurado presentará las actuaciones al Rector o Director y este las someterá al Consejo Directivo, quien establecerá si existen o no en lo actuado vicios de procedimiento que violen expresas disposiciones reglamentarias. Aprobadas las actuaciones por el Consejo Directivo, el Rector o Director elevará al Ministerio, por intermedio de las respectivas Direcciones Generales, la propuesta para la designación del titular.

k) Cuando la vacante se produjera después del 31 de octubre, el llamado concurso se aplazará hasta los comienzos del año escolar siguiente.

l) Cuando por motivos especiales resultare necesario diferir un llamado a concurso por un plazo mayor que los establecidos en los incisos a) y j) el Rector o Director, con la anuencia del Consejo Directivo, podrá postergar el llamado por el tiempo que fije dicho Consejo.

m) La organización de los concursos y asesoramiento de los Jurados, estarán a cargo del Rector o Director. Cuando por circunstancias especiales no se realicen en la sede del respectivo Instituto, sino en la de otro de ellos, deberá prestar su colaboración el Rector o Director de este último II.- Cuando un concurso se hubiere declarado desierto por dos veces consecutivas, el Poder Ejecutivo podrá contratar para las asignaturas vacantes a especialistas argentinos o extranjeros de reconocida competencia, previa propuesta del Rector o Director y con la anuencia del respectivo Consejo Directivo. La duración del contrato no podrá pasar de cinco años pero este será renovable.

III.- En el caso de hallarse una cátedra vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rector o Director la encargará provisionalmente y con el asesoramiento previo del Director de Sección, a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas en el punto I. Si la duración del interinato excediera un bimestre, recabará la anuencia del Consejo Directivo. Con igual criterio se proveerán las suplencias

IV.- El personal docente auxiliar estará formado por los Profesores Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Trabajos Prácticos. Entre estos últimos se considerarán comprendidos los Auxiliares de Lectura y Comentario de Textos. Todos ellos deberán poseer título de Profesor de Enseñanza Media y su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince días hábiles y el Consejo Directivo designará un Jurado integrado por el Director de la Sección respectiva, el Profesor de la asignatura y un Profesor de la especialidad o especialidad afín.

b) El Jurado examinará la documentación de los aspirantes y formulará una terna, en orden de méritos, con los que considere en mejores condiciones. Si no hubiere tres aspirantes que merezcan ser propuestos, la nómina podrá incluir uno o dos. La ubicación de cada aspirante en la nómina o su exclusión de la misma deberá ser debidamente fundamentada.

c) Si el Jurado lo estimare necesario, podrá someter a los

aspirantes aceptados a una prueba de oposición de carácter teórico práctico, cuyo tema será el mismo para todos y se comunicará con cuarenta y ocho horas de anticipación. Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en el término de quince días.

d) El Consejo Directivo aprobará o no el concurso teniendo en cuenta sus aspectos formales. En caso favorable, el Rectorado elevará al Ministerio la propuesta que corresponda para la designación del titular.

e) Producida la vacante y hasta tanto se nombre titular, el Rectorado o Dirección, previo asesoramiento del Director de Sección respectiva, designará al personal docente auxiliar interino.

f) La designación interina a que se refiera el inciso anterior no acuerda derechos especiales en el concurso.

V.- El Regente de los Institutos deberá poseer título de Profesor en la especialidad y será designado previo concurso, en las mismas condiciones que los profesores titulares.

VI.- El personal de disciplina estará formado por el Bedel y los Preceptores. Deberán tener título de Profesor, Maestro Normal, Bachiller o Perito Mercantil. Su designación se hará por concurso ajustado a las siguientes normas:

a) Producida la vacante, el Rector llamará a concurso por el término de quince (15) días hábiles y designará un Jurado integrado por tres (3) Profesores del establecimiento.

b) El Jurado examinará los antecedentes de los aspirantes y formulará una terna por orden de mérito. Si no hubiera tres (3) candidatos que pudieran ser propuestos, la nómina podrá incluir dos o sólo uno. Deberá fundarse tanto la inclusión como exclusión de cada candidato de la lista.

c) En caso de empate en la valoración de antecedentes, el Jurado podrá someter a los candidatos a una prueba de oposición con un mismo tema teórico-práctico para todos, que les comunicará con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

d) El Jurado se expedirá en el término de quince (15) días.

e) Para ascender al cargo de Bedel se necesita una antigüedad no menor de cinco (5) años como Preceptor de cursos de profesorado o de diez (10) en escuelas secundarias. El concurso correspondiente se substanciará en la forma indicada en los apartados a), b), c) y d).

## Competencia de los Títulos Declarados Docentes Habilitantes y Suplementarios

### Artículo 1

De la Competencia de los Títulos Declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios.

Advertencia

Este anexo del decreto reglamentario ha sido elaborado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Las especificaciones establecidas en el punto I del decreto de reglamentación de los Arts. 13 y 14 del Estatuto del docente;

b) La enunciación de los títulos oficiales expedidos por los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y las Universidades Nacionales, respetando las denominaciones que cada uno de esos organismos da a los títulos que otorga;

c) El criterio restrictivo que preceptúa al art. 17 del Estatuto para la determinación de los títulos que sean declarados habilitantes y supletorios;

d) Los planes de estudio de las facultades e institutos a los fines de poder discriminar la verdadera competencia de los títulos que otorguen y determinar su carácter docente habilitante o supletorio.

I. Para los establecimientos dependientes del Consejo Nacional de Educación 1.- Escuelas comunes:

a) Para maestros de grado.

Docentes: Maestro normal nacional; maestro de enseñanza primaria (universidades); maestro normal regional; maestro normal provincial reconocido por la Nación; maestro normal reconocido por leyes o tratados especiales.

Habilitantes: maestro normal provincial; maestro normal rural provincial;

b) Para maestro especial de dibujo.

Docentes: Profesor superior de grabado; profesor superior de pintura; profesor superior de escultura; profesor superior de escultura y talla directa; profesor superior de decoración mural; profesor superior de escenografía; profesor superior de cerámica; profesor superior de cerámica artística; profesor nacional en dibujo; profesor nacional de grabado; profesor nacional de cerámica; profesor nacional de bellas artes; profesor normal de dibujo; profesor en dibujo: profesor de cerámica; profesor de escenografía.

Habilitantes: profesor de dibujo técnico; dibujantes profesionales; licenciado en artes plásticas; maestro nacional de dibujo:

c) Para maestros especial de labores y manualidades.

Docentes: profesora de economía doméstica.

Habilitantes: maestro normal, con título de la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestro normal nacional con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación, que hayan aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008 del 15 de abril de 1954 (7).

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional; certificado de la escuela profesional de mujeres en la especialidad;

d) Para maestros especial de música.

docentes: profesor normal en música; profesor superior de música en la especialidad; profesor nacional de música en la especialidad; profesor nacional en música; profesor de música egresado del Conservatorio Municipal del Música "Manuel de Falla"

Habilitantes: maestro normal nacional con certificado de idoneidad expedido por el Instituto de Formación Docente dependiente del Consejo Nacional de Educación; maestro normal nacional con certificado de música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

Supletorio: Certificado de música expedido por el Conservatorio Nacional de Música;

e) Para maestro especial de trabajo manual.

Docente: maestro normal nacional regional.

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación.

2.- Jardines de infantes y secciones de jardín.

a) para maestro de grado y maestro celador.

Docentes: profesora nacional de jardín de infantes; profesora de jardín de infantes; profesora especializada en jardín de infantes; maestra normal nacional de escuela primaria y jardín de infantes

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de curso oficial de capacitación:

b) Para maestro especial de música.

Los mismos títulos docentes y habilitantes exigidos para las escuelas comunes con certificación de la especialidad en jardín de infantes.

3.- Escuelas hogares.

a) Para maestro y maestra celadora de jardín de infantes.

Los docentes, habilitantes y supletorios indicados para los jardines de infantes más el título o certificado de asistente social nacional;

b) Para los maestro de grado.

Los indicados para maestro de grado de las escuelas comunes, más el título o el certificado de asistente social nacional;

c) Para visitadora de higiene.

Docentes: maestra normal nacional con acumulación del título de visitadora de higiene otorgado por universidad nacional o de biotipólogo nacional.

## Artículo 1

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de

cursos especiales oficiales; d) Para asistente social.

Docente: asistente social otorgado por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de universidades nacional, más el título de maestro normal nacional.

Habilitante: certificado de asistente social otorgado por establecimientos oficiales más el título de maestro normal nacional.

Supletorio: maestro normal nacional con certificado de asistente social otorgado por instituciones autorizadas;

e) para ortofonista.

Docentes: maestro normal nacional y reeducador fonético de universidades nacional; maestro normal nacional y fonoaudiólogo de universidad nacional; maestro normal nacional y audiólogo de universidad nacional; maestro normal nacional y foniatra de universidad nacional.

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad, maestro normal de sordomudos.

Supletorio: Los indicados como docentes sin el título de maestro normal nacional.

4.- Escuelas de enseñanza diferenciada.

a) Para maestras y maestras celadoras de jardín de infantes.

Los indicados para los mismos cargos de jardines de infantes comunes más el título oficial de la especialidad asistencial correspondiente;

b) para maestra de grado y maestra celadora.

Docente: maestra normal nacional y concurrencia de título de profesor de educación diferenciada de la especialidad correspondiente otorgado por institutos nacionales oficiales.

Habilitante: maestro normal nacional, con certificado de cursos oficiales de la especialidad correspondiente.

Supletorio: maestro o profesor de la especialidad diferenciada otorgado por institutos oficiales;

c) Para maestro especial de música, dibujo, labores, manualidades y trabajo manual.

Los mismos títulos exigidos para las escuelas comunes más el título oficial de la especialidad.

d) Para maestros especial de psicomotricidad y ortofonía. Los mismos títulos indicados para las escuelas hogares más el título oficial de la especialidad;

e) Para psicómetra.

Los mismos títulos indicados para las escuelas hogares.

5.- Escuelas para adultos:

a) Para maestros de grado.

Los mismos títulos docentes y habilitantes indicados para maestros de grado de escuelas comunes.

b) Para maestro especial.

1. Para todas materias de "artesanías del hogar" y ropaje y cursos afines.

Docentes: profesora de economía doméstica: maestra normal nacional con título de la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación.

Habilitantes: maestra normal nacional con certificado de las escuelas de profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad con aprobación de los cursos de capacitación docente, establecidos por dec. 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: certificado de escuelas profesional de mujeres de la Nación en la especialidad;

2. Para todas las materias de enseñanza técnica con excepción de minería y relojería.

Docente: profesor de disciplinas industriales con especialización para la respectiva asignatura (para las materias de electricidad y sus derivados).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electro-mecánico; ingeniero industrial; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil especializado; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica de telecomunicaciones, ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; técnico electromecánico; electrotécnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas; técnico de fábricas en máquinas eléctricas; técnico de fábricas en electricidad.

Supletorio: ingeniero, o ingenieros de fábrica, en la especialidad no indicada en los títulos habilitantes. Técnicos egresados del ciclo superior de las escuelas industriales o del ciclo técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional en las especialidades afines

3. Para minería.

Docente: profesor en disciplinas industriales.

Habilitante: ingeniero de minas e ingeniero industrial especializado.

4. Para relojería.

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de la especialidad. Artesanía técnica de la pintura industrial y de obra

5. Para artesanía técnica de la pintura industrial.

Habilitante: ingeniero industrial e ingeniero civil;

6. Para la enseñanza rural.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitante: ingeniero agrónomo y licenciado en agronomía, y maestro normal regional.

Supletorio: perito agrónomo; bachiller, agricultor, enólogo; bachiller agricultor;

## Artículo 1

### 7. Para la enseñanza comercial:

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; licenciado en ciencias económicas; licenciado en administración pública; licenciado en economía; contador público.

Supletorio: perito mercantil;

### 8. Para dibujo:

Los mismos títulos exigidos para las escuelas comunes;

### 9. Para coro de las escuelas para adultos.

Los mismos títulos exigidos para la materia música de las escuelas comunes;

### 10. Para folklore.

Docentes: profesor de folklore.

Habilitante: maestro normal nacional y profesor en danzas folklóricas argentinas; doctor en folklore.

Supletorios: profesor en danzas folklóricas argentinas;

### 11. Para carpintería.

Docente: maestro normal nacional regional.

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o por el Consejo Nacional de Educación;

### 12. Para trenzado de cuero.

Docente: profesora en economía doméstica.

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de la especialidad; maestra normal nacional;

### 13. Química industrial.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en química; profesor de enseñanza media en ciencias químicas; profesor de enseñanza media en química, profesor de enseñanza secundaria en química y mineralogía; profesor nacional en ciencias.

Habilitantes: ingeniero industrial; ingeniero civil; ingeniero químico; ingeniero de fábrica en industria química; doctor en química;

### 14. Para puericultura y primeros auxilios.

Docentes: profesor de economía doméstica; profesor de enseñanza media y ciencias biológicas.

Habilitante: doctor en medicina; médico;

### 15. Para español para extranjeros.

Docentes: profesor en enseñanza secundaria en castellano y literatura; profesor en letras; profesor normal en letras; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en literatura; profesor en humanidades.

Habilitante: doctor en filosofía y letras (esp. en letras); doctor en filosofía y humanidades (esp. en humanidades); licenciado en lengua y literatura españolas; licenciado en humanidades; licenciado en estudios hispánicos.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional;

### 16. Para francés.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en francés, profesor normal en francés; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en lenguas y literatura francesa; profesor de enseñanza media en francés; profesor en francés; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en francés.

Habilitantes: licenciado en lengua y literatura francesa.

Supletorios traductor público especializado en francés; perito traductor de francés.

### 17. Para inglés.

Docentes: profesor de enseñanza media en inglés; profesor de enseñanza secundaria en inglés; profesor normal de inglés profesor normal de inglés; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en lengua y literatura inglesa; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en inglés; profesor de inglés.

Habilitante: licenciado en lengua y literatura inglesa.

Supletorios: traductor público especializado en inglés.

Perito traductor de inglés.

6.- Biblioteca infantiles y biblioteca nacional de maestros.

Para bibliotecario.

Docente: bibliotecario expedido por autoridad oficial con concurrencia del título de maestro normal nacional.

Habilitante: bibliotecario otorgado por autoridad oficial.

Supletorio: maestro normal nacional:

## Artículo 2

II. Para la enseñanza media:

1.- Actividades prácticas.

a) Encuadernación o plegado y cartonado.

Docentes; profesora de economía doméstica.

Habilitante: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la nación; maestra normal nacional con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecido por el dec. 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional; egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad.

2.- Actividades prácticas:

b) Trabajos en madera o calado artístico en madera o metal.

Docente: profesora de economía doméstica.

Habilitante: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008 del 15 de abril de 1954.

## Artículo 2

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal

regional; egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad; egresado de las escuelas industriales de la Nación en la especialidad.

3.- Actividades prácticas.

c) Labores femeninas.

Docentes: profesora de economía doméstica.

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra normal nacional con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, el Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad.

4.- Actividades prácticas:

d) Jardinería y horticultura.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitantes: ingeniero agrónomo; ingeniero forestal; licenciado en agronomía; perito agrónomo.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional; técnico rural; bachiller agricultor enólogo; bachiller agrícola

5.- Actividades Prácticas:

e) Cestería o trenzado en cueros, hilo sisal, yutes y fibras en general.

Docente: profesora de economía doméstica.

habilitante: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional; egresado de las escuelas profesionales de la Nación en la especialidad.

6.- Actividades prácticas.

f) Mecanografía o estenografía.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas; profesor nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, conforme con el dec. 3911/53 (8) o certificado de estenógrafo público otorgado por las universidades nacionales.

Supletorio: doctor en ciencias económicas; contador público y perito partidor; contador público; perito mercantil.

7.- Actividades prácticas.

g) Contabilidad práctica.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; licenciado en ciencias económicas; licenciado en administración pública; contador público; contador público y perito partidor; actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires; partidor; actuario.

Supletorio: perito mercantil.

8.- Caligrafía y dibujo ornamental.

Docentes: los títulos declarados docentes para dibujos con el agregado del título de calígrafo público nacional y además los certificados de capacitación docente para la especialidad.

Habilitantes: calígrafo público nacional; calígrafo público; perito calígrafo; dibujante profesional.

Supletorio; perito mercantil.

9.- Castellano.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en castellano y literatura; profesor de enseñanza secundaria en castellano, literatura y latín; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en letras; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en literatura; profesor en letras; profesor en humanidades; profesor normal en letras.

Habilitantes: doctor en filosofía y letras (especializado en

letras); doctor en filosofía y humanidades (especializado en humanidades); licenciado en lengua y literatura española; licenciado en letras; licenciado en humanidades; licenciado en estudios hispánicos.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional

10.- Ciencias biológicas.

a) Botánica.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas; profesor de enseñanza media en ciencias agrarias; profesor de enseñanza media en biología; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en ciencias biológicas; profesor en ciencias naturales; profesor en biología; profesor normal en ciencias.

Habilitantes: doctor en ciencias naturales (especializado en botánica y zoología); doctor en ciencias naturales (orientación biológica); doctor en ciencias biológicas; ingeniero agrónomo; biólogo; licenciado en botánica; licenciado en agronomía; licenciado en ciencias naturales (orientación biológica); licenciado en ciencias naturales; licenciado en biología; licenciado en ciencias biológicas; perito agrónomo.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional;

## Artículo 2

11.- Ciencias biológicas.

b) Zoología.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas; profesor de enseñanza media en biología; profesor de enseñanza secundaria en ciencias naturales; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en ciencias naturales; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en ciencias biológicas; profesor en ciencias naturales; profesor en biología; profesor en biología; profesor normal en ciencias.

Habilitantes: doctor en ciencias naturales (especializado en botánica y zoología); doctor en ciencias naturales (orientación biológica); doctor en medicina veterinaria; médico veterinario; veterinario biólogo zoólogo; licenciado en zoología; licenciado en paleontología; licenciado en ciencias naturales (orientación biológica); licenciado en ciencias naturales; licenciado en antropología; licenciado en biología; licenciado en ciencias biológicas; licenciado en agrozootecnia.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional

12.- Ciencias biológicas.

c) Anatomía y fisiología: sistema nervioso; higiene, primeros auxilios y puericultura.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas; profesor de enseñanza media en biología; profesor de enseñanza secundaria en ciencias naturales; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en ciencias naturales; profesor en ciencias naturales; profesor en biología; profesor normal en ciencias.

Habilitante: doctor en medicina veterinaria; médico veterinario; doctor en ciencias veterinarias; doctor en odontología; odontólogo; kinesiólogo.

13.- Cocina y dietética infantil.

Docente: profesor de economía doméstica.

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008 del

15 de abril de 1954.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional; egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad.

14.- Cocina e industrias domésticas.

Docentes; profesora de economía doméstica.

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008, del 15 de abril de 1954.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional; egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad.

15.- Construcciones rurales.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitantes: arquitecto; ingeniero civil; ingeniero de construcciones; ingeniero agrónomo; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial; ingeniero en vías de comunicación; licenciado en agronomía.

Supletorios: perito agrónomo; maestro normal regional; maestro mayor de obras; técnico constructor.

16.- Contabilidad.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; licenciado en ciencias económicas; licenciado en administración pública; licenciado en economía; contador público; contador público y perito partidor; actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires (plan de cinco años); estadístico matemático, actuario.

Supletorio; perito mercantil.

17.- Corte y confección.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas; c) labores femeninas.

18.- Cultivos especiales.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitantes: ingeniero agrónomo; ingeniero forestal; licenciado en agronomía.

Supletorios: perito agrónomo; maestro normal regional; técnico rural; bachiller agricultor enólogo; bachiller agricultor.

19.- Cultura musical.

Docentes: profesor superior de música; profesor nacional de música; profesor normal en música; profesor de música egresado del Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Fallas".

## Artículo 2

Supletorio: certificado de música expedido por el Conservatorio Nacional de Música.

20.- Cultura musical y artística.

Los mismos títulos declarados docentes y supletorios para cultura musical.

21.- Derecho administrativo y legislación fiscal.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídicas sociales; profesor en ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en ciencias políticas; doctor en ciencias políticas y sociales; doctor en diplomacia; licenciado en ciencias políticas y diplomáticas; licenciado en

diplomacia; abogado; escribano; contador público nacional.

22.- Derecho comercial.

Los mismos títulos docentes y habilitantes declarados en las correspondientes especificaciones para derecho administrativo y legislación fiscal.

23.- Derecho usual y práctica forense.

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para derecho administrativo y legislación fiscal.

24.- Dibujo.

Docentes: Profesor superior de trabajo; profesor superior de pintura; profesor superior de escultura; profesor superior de escultura y talla directa; profesor superior de decoración mural; profesor superior de escenografía; profesor superior de cerámica; profesor superior en cerámica artística; profesor nacional en dibujo; profesor nacional de dibujo; profesor nacional de trabajo; profesor nacional de cerámica; profesor nacional de bellas artes; profesor normas en dibujo; profesor en dibujo; profesor de cerámica; profesor de escenografía.

Habilitantes: arquitecto; ceramistas; ceramista decorador; técnico en cerámica; dibujante profesional; dibujante artístico; profesor de dibujo técnico; licenciado en artes plásticas; maestro nacional de artes visuales.

Supletorio: maestro de dibujo.

25.- Didáctica.

a) Observación y prácticas de ensayo.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en pedagogía y filosofía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía y filosofía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía y ciencias de la educación; profesor en filosofía y pedagogía; profesor de enseñanza secundaria en filosofía y pedagogía; profesor en pedagogía; profesor de ciencias de la educación; profesor de enseñanza median normal y especial en pedagogía; profesor normal en letras; profesor normal en ciencias; profesor de enseñanza media (secundaria, normal, especial y técnica) en ciencias de la educación.

Habilitantes: doctor en ciencias de la educación; doctor en ciencias pedagógicas; licenciado en ciencias pedagógicas; licenciado en pedagogía y ciencias de la educación; licenciado en pedagogía.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional

26.- Didáctica.

b) Didáctica especial.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para didáctica: a) observación y prácticas de ensayo y además, profesor de enseñanza media secundaria, normal, especial y técnica en ciencias de la educación.

27.- Economía doméstica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: c) labores femeninas.

28.- Economía e industrias domésticas.

Docentes: profesora de economía doméstica.

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por decreto 6.008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional; dietista; egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la

Nación en la especialidad.

29.- Economía política.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; doctor en ciencias políticas; doctor en ciencias políticas y sociales; doctor en diplomacia; licenciado para el servicio consular; licenciado en ciencias políticas y sociales; contador público; contador público y perito partidor.

30.- Educación democrática.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en educación democrática; profesor de enseñanza media en ciencias jurídicas y sociales; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en historia y geografía; profesor de enseñanza secundaria en historia; profesor en ciencias jurídicas; profesor en filosofía y humanidades (especializado en historia); profesor de historia y geografía; profesor en historia; profesor normal en letras; profesor de enseñanza secundaria; normal y especial en sociología; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en filosofía.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en ciencias políticas; doctor en ciencias políticas y diplomacia; doctor en historia; doctor en filosofía y letras (especializado en historia); doctor en filosofía y humanidades (especializado en historia); doctor en diplomacia; licenciado en historia; licenciado para el servicio consular; licenciado en ciencias políticas y diplomáticas; abogado

Supletorios: escribano; notario; maestro normal nacional.

## Artículo 2

31.- Educación física.

Docentes: profesor normal nacional de educación física; profesor nacional de educación física; profesor de educación física.

Habilitantes: maestro de educación física; maestro de gimnasia y recreación; maestro de gimnasia y esgrima del Ejército.

Oficial de gimnasia y esgrima del Ejército.

Supletorios; maestro normal nacional: maestro normal regional

32.- Elementos de física y química.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para física y química.

33.- Estenografía.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: f) mecanografía o estenografía; y además - como docente - los certificados de capacitación docente para la especialidad.

34.- Estudios sociales y económicos argentinos.

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para historia y educación cívica y los declarados supletorios para educación cívica; y además - como docente - profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en sociología.

35.- Filosofía.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en filosofía; profesor de enseñanza secundaria en pedagogía y filosofía; profesor de filosofía y humanidades (especializado en filosofía); profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía y filosofía; profesor de enseñanza secundaria en filosofía y pedagogía; profesor de enseñanza secundaria en filosofía y pedagogía; profesor de enseñanza media en filosofía;

profesor en filosofía; profesor en filosofía y pedagogía; profesor en psicotécnica y orientación profesional;

Habilitantes: doctor en filosofía; doctor en filosofía y humanidades (especializado en filosofía); doctor en filosofía y letras (especializado en filosofía); licenciado en filosofía.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional

#### 36.- Física.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias físico - matemáticas; profesor de enseñanza secundaria de física; profesor en física y matemáticas; profesor de enseñanzas secundarias, normal y especial de física y matemáticas; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en matemática; física y cosmografía; profesor de enseñanza secundaria en ciencias físico-matemáticas; profesor de enseñanza media en disciplinas industriales, con título universitario considerado habilitante para esta asignatura; profesor normal en ciencias; profesor de enseñanza secundaria en física, química y merceología.

Habilitantes: doctor en ciencias físico-matemáticas; doctor en ciencias físicas; doctor en geofísica; doctor en física; doctor en química; licenciado en ciencias físico-matemáticas; licenciado en ciencias físicas; ingeniero geodesta; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero electricista; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero hidráulico; ingeniero mecánico eléctrico; ingeniero mecánico; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico-metalúrgico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico-naval; ingeniero en combustibles; ingeniero en minas; ingeniero geólogo; ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero químico; licenciado en física; profesor de enseñanza secundaria en química.

Supletorios: ingeniero geógrafo; técnico egresado del curso superior de las escuelas industriales de la Nación.

#### 37.- Francés.

Docentes: profesor de enseñanza media en francés; profesor de enseñanza secundaria en francés; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en francés.

Habilitantes: licenciado en lengua y literatura francesas; licenciado en francés; doctor en francés.

Supletorios: traductor público (especialidad en francés); perito traductor de francés.

#### 38.- Geografía.

##### a) General y Argentina (física):

Docentes: profesor de enseñanza media en geografía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en geografía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en historia y geografía; profesor normal en ciencias; profesor normal en letras.

Habilitantes: doctor en historia (especializado en geografía); doctor en historia y geografía; doctor en geografía; ingeniero geógrafo; licenciado en geografía.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional

## Artículo 2

### 39.- Geografía Argentina.

#### b) Política económica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para geografía: a) general y argentina (física), con los siguientes agregados: docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor de ciencias económicas; habilitantes: doctor en ciencias económicas; ingeniero agrónomo

40.- Gramática histórica española. Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes para castellano.

41.- Granja e industrias regionales. Los mismo títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: d) jardinería y horticultura.

42.- Granja e industrialización de productores agropecuarios. Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: d) jardinería y horticultura.

43.- Granja y trabajos de granja. Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: d) jardinería y horticultura.

f) Para maestro de psicomotricidad.

Docentes: maestro normal nacional y kinesiólogo universitario

Habilitante: maestro normal nacional con certificado de cursos oficiales de la especialidad.

Supletorio: título universitario nacional de la especialidad.

44.- Historia.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria, normal y especial de historia; profesor de enseñanza secundaria normal y especial de historia y geografía, profesor de enseñanza secundaria de historia; profesor en filosofía y humanidades (especializado en historia); profesor en historia; profesor en historia y geografía; profesor en letras; profesor normal en letras.

Habilitantes: doctor en historia; doctor en filosofía y letras (especializado en historia); doctor en filosofía y humanidades (especializado en historia); doctor en historia y geografía; licenciado en historia.

Supletorios: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en ciencia políticas; licenciado en estudios hispánicos; doctor en diplomacia; licenciado en diplomacia; abogado; escribano; notorio; maestro normal nacional; maestro normal regional.

45.- Historia argentina (artes, letras, ciencia, economía).

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para historia.

46.- Historia de la cultura universal.

Docentes: los mismos títulos declarados docentes para historia; además: profesor de humanidades.

Habilitantes: los mismos títulos declarados docentes para historia; además: licenciado en humanidades.

Supletorios: los mismo títulos declarados supletorios para historia.

47.- Historia general de la educación.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para didáctica: a) observación y prácticas de ensayo

48.- Inglés.

Docentes: profesor de enseñanza media en inglés; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en lengua y literatura inglesa; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en inglés; profesor de enseñanza secundaria en inglés; profesor normal de inglés; profesor de inglés.

Habilitante: licenciado en lengua y literatura inglesa; licenciado en inglés, doctor en inglés.

Supletorios: traductor público (especializado en inglés); perito traductor en inglés.

49.- Instrucción cívicas.

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para derecho administrativo y legislación fiscal; profesor de enseñanza secundaria en educación democrática (como docente).

50.- Instrucción cívica y derecho usual.

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para derecho administrativo y legislación fiscal.

51.- Italiano.

Docentes: profesor de enseñanza media en italiano; profesor en italiano; profesor en italiano; profesor de enseñanza secundaria en italiano; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en lengua y literatura italianas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en italiano.

Supletorios; traductor público (especializado en italiano); perito traductor en italiano.

52.- Latín.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en castellano y literatura; profesor de enseñanza secundaria en castellano, literatura y latín; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en letras; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en filosofía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en historia; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en lenguas y literaturas clásicas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en filosofía y pedagogía; profesor de enseñanza secundaria normal y especial en pedagogía; profesor de humanidades; profesor en letras.

Enseñanza secundaria, normal y especial en pedagogía; profesor de humanidades; profesor en letras.

Habilitantes: doctor en filosofía y letras; licenciado en humanidades; licenciado en lenguas y literaturas clásicas; licenciado en letras.

## Artículo 2

53.- Literatura.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para castellano.

54.- Lógica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para filosofía.

55.- Manualidades.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: a), b) y c).

56.- Matemáticas.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencia físico-matemáticas; profesor de enseñanza secundaria en matemáticas; profesor de enseñanza secundaria en matemáticas y cosmografía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en matemáticas, física y cosmografía; profesor de enseñanza secundaria en ciencias físico-matemáticas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en matemáticas; profesor normal en ciencias; profesor de enseñanza media en disciplinas industriales, con título universitario considerado habilitante para esta asignatura.

habilitantes: doctor en matemáticas; doctor en ciencias matemáticas; doctor en ciencias físico-matemáticas; doctor ingeniero; licenciado en ciencias físico-matemáticas; doctor en física; doctor en geofísica; doctor en astronomía; licenciado en ciencias físicas; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero electricista; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero hidráulico; ingeniero en combustibles;

ingeniero geógrafo; ingeniero geólogo; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero en minas; ingeniero químico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero electro-mecánico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero agrimensor; ingeniero geodesta; arquitecto; estadístico matemático; agrimensor.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional; técnico egresado del ciclo superior de las escuelas industriales de la Nación.

57.- Matemáticas financiera.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para matemáticas y contabilidad.

58.- Mecanografía.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: f) mecanografía o estenografía y, además - como docente -, los certificados de capacitación docente para la especialidad.

59.- Merceología (4to. año).

Docentes: profesor en química y mineralogía: profesor de enseñanza secundaria en química; profesor de enseñanza secundaria en química y merceología; profesor de enseñanza secundaria en física; química y merceología; profesor en enseñanza media en ciencias químicas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en química y mineralogía; profesor normal en ciencias; profesor de enseñanza media en disciplinas industriales con título universitario considerado habilitante para esta asignatura.

Habilitantes: doctor en química; doctor en bioquímica y farmacia; doctor en ingeniería química; doctor en ciencias químicas; ingeniero químico; ingeniero en combustibles; ingeniero agrónomo; bioquímico; ingeniero químico industrial; químico industrial; licenciado en química; licenciado en ciencias químicas; químico; licenciado en bioquímica y farmacia; licenciado en geología; ingeniero en petróleo.

Supletorios: farmacéutico; técnico químico egresado del ciclo superior de las escuelas industriales de la Nación; técnico químico ceramista; químico analista industrial y bromatológico

60.- Merceología (5. año).

Los mismos títulos declarados docentes y habilitantes para merceología (4. año) y ciencias biológicas: a) botánica y b) zoología.

Supletorios: los mismos títulos declarados supletorios para merceología (4. año).

61.- Organización del comercio y de la empresa.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para contabilidad y, además, como habilitante ingeniero de organización y economía.

62.- Pedagogía.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para historia general de educación.

63.- Política educacional, legislación y organización.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para historia general de la educación.

64.- Práctica de la enseñanza.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para didáctica:

a) observación y prácticas de ensayos.

65.- Psicología general.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para filosofía y, además, como docente, profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en psicología, y como

habilitante, licenciado en psicología y doctor en psicología.

66.- Psicología pedagógica.

Docentes: los mismos títulos declarados docentes para historia general de la educación y además: profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en filosofía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en psicología; profesor en psicotecnia y orientación profesional; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en psicología.

Habilitantes y supletorios.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para historia general de la educación.

67.- Química.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para merceología (4to. año).

## Artículo 2

68.- Talleres (carpintería y herrería).

Habilitantes: técnico egresado de las escuelas industriales de la Nación, en la especialidad.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional

69.- Tejidos.

Docentes: profesora de economía doméstica.

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra normal nacional con certificado de competencia expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, en Consejo Nacional de Educación o la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad con concursos de capacitación docente.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional; egresada de las escuelas profesionales de mujeres e industriales regionales de la Nación, en la especialidad.

70.- Teñidos regionales, tejidos y planchado.

Los mismos títulos docentes, habilitantes y supletorios declarados competentes en las respectivas especificaciones para tejidos.

71.- Topografía.

Docentes: los mismos títulos declarados docentes para geografía y además: profesor en ciencias geológicas; profesor en disciplinas industriales con título universitario habilitante para la asignatura.

Habilitantes: doctor en ciencias geológicas; doctor en geofísica; ingeniero geólogo; ingeniero geógrafo; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero de minas; ingeniero en vías de comunicación; licenciado en geología; agrimensor.

Supletorios: Maestro normal nacional; maestro normal regional; técnico en la especialidad egresado de las escuelas industriales de la Nación (ciclo superior).

72.- Trabajos agrícolas.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para actividades prácticas: d) jardinería y horticultura.

73.- Trabajos manuales educativos.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para tejidos.

74.- Zurcido, lavado y planchado.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para tejidos.

Departamento de aplicación de las escuelas normales  
Para los cargos de maestro del departamento de aplicación de las escuelas normales, será considerado título docente el de maestro normal nacional.

Para los cargos de maestro especial del departamento de aplicación de las escuelas normales, serán considerados títulos docentes, habilitantes y supletorios, los correspondientes a las materias respectivas de la enseñanza media.

Jardines de Infantes.

a) Para los cargos de maestros de grados los considerados docentes, habilitantes y supletorios para los jardines de infantes, dependientes del Consejo Nacional de Educación.

b) Para maestra especial de música: los considerados docentes, habilitantes y supletorios para los jardines de infantes dependientes del Consejo Nacional de Educación.

### Artículo 3

III. Para la enseñanza técnica.

1.- Escuelas industriales de ciclo básico y superior.

a) Asignaturas correspondientes al ciclo básico y cursos complementarios, humanístico y técnico;

b) Asignaturas correspondientes al ciclo superior;

c) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos de perfeccionamiento;

d) Cargos docentes.

2.- Escuelas industriales regionales.

a) asignaturas;

b) Cargos docentes.

3.- Escuelas profesionales de mujeres.

a) Asignaturas;

b) Cargos docentes.

Advertencias:

1ro. Los títulos indicados en asignaturas de igual contenido pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de "docente", "habilitantes" o "supletorios", dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente;

2do. De entre los títulos habilitantes o supletorios, tiene preferencia cada uno en su rubro, a igualdad de puntos, en orden excluyente el que se indica en la especialidad, y de entre ellos, el que corresponde más directamente con ésta;

3ro. Los títulos clasificados como habilitantes en las distintas asignaturas técnicas pertenecientes a las diversas especialidades y cursos que no correspondan a la denominación de éstas, sino acreditaran actuación profesional en las especialidades correspondientes, deben considerarse supletorios;

4to. Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dicten en los institutos técnicos superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

1.- Escuelas industriales de ciclo básico superior.

A) Asignaturas correspondientes al ciclo básico y cursos complementarios, humanísticos y técnico:

1ro. Castellano.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para castellano en la enseñanza media;

2do. Dibujo (lineal, natural y caligráfico); dibujo (natural, caligráfico y diagramado) y dibujo (diagramado, composición caligráfica y teoría de los colores) de la especialidad artes gráficas.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en dibujo artístico,

pintura o grabado; profesor superior de grabado y arte del libro; profesor superior en pintura mural; profesor superior de decoración mural; profesor superior de grabado; profesor superior de cerámica; profesor superior de escenografía; profesor en cerámica artística; profesor de bellas artes; profesor nacional de dibujo (pintura, grabado o publicidad); profesor de artes visuales

Habilitantes: licenciado en artes plásticas (pintura o grabado); licenciado nacional de bellas artes, maestra de artes decorativas (libro y publicidad); dibujante artístico.

Supletorio: dibujante profesional;

3ro. Dibujo técnico.

En cada especialidad los títulos que se indican para tecnología. Para dibujo técnico (1er. año o curso), además: el conjunto de los títulos que se indican para la asignatura tecnología de las distintas especialidades, incluyendo entre los mismos como docentes, el título de profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en dibujo técnico;

4to. Dibujo técnico (mecánica de artes gráficas).

Los títulos requeridos para dibujo técnico de la especialidad mecánica;

5to. Educación democrática.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o supletorios para educación democrática en la enseñanza media;

6to. Educación física.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes o supletorios para la educación física en la enseñanza media;

7mo. Electricidad.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en electrotécnica); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; profesor de enseñanza secundaria en física; técnico electromecánico; electrotécnico; técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas; técnico de fábrica en máquinas eléctricas; técnico de fábrica en electricidad.

Supletorios: ingeniero o ingeniero de fábrica en las especialidades no incluidas en los títulos habilitantes; técnico egresado de las escuelas industriales (ciclo superior o de establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (ciclo técnico), en las especialidades afines;

8vo. Física; física aplicada; física industrial.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza media en ciencias físico-matemáticas; profesor de enseñanza secundaria en ciencias físico-matemáticas; profesor de enseñanza secundaria en física; profesor de enseñanza secundaria en física, química y merceología; profesor de física y matemáticas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en matemáticas y física; profesor normal en ciencias.

### Artículo 3

Habilitantes: ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero hidráulico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero en

telecomunicaciones; ingeniero mecánico-aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electromecánico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero en combustibles; ingeniero químico; ingeniero en minas; ingeniero geólogo; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero en construcciones; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero de fábrica en industrias químicas; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; doctor en física; doctor en ciencias físico-matemáticas; doctor en geofísica; doctor en química; doctor en astronomía; profesor de enseñanza secundaria en química; licenciado en física; licenciado en ciencias físico-matemáticas; técnico egresado de las escuelas industriales (ciclo superior) y de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (ciclo técnico), en las distintas especialidades.

Supletorios: agrimensor, ingeniero geógrafo;

9no. Física y química; física y química aplicadas.

Los títulos indicados para las asignaturas física y química;

10. Higiene y seguridad industrial.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con título para la especialidad); profesor de enseñanza media en ciencias biológicas con título técnico en seguridad industrial).

Habilitantes: médico superintendente de higiene industrial; médico de fábrica; médico higienista; médico sanitario; médico; técnico en seguridad industrial.

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica, técnico egresado del ciclo superior de las escuelas industriales en la respectiva especialidad; técnico de fábrica en la especialidad;

11. Historia y geografía.

Docentes: profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en historia y geografía; profesor normal en letras.

Habilitantes: los títulos declarados docentes y habilitantes para las asignaturas historia o geografía en la enseñanza media.

Supletorios: los títulos supletorios para las asignaturas historia o geografía en la enseñanza media.

12. Matemática.

Docentes: profesor de física y matemática; profesor de enseñanza media en disciplinas industriales (con título para la especialidad); profesor de enseñanza secundaria en matemática; profesor de enseñanza secundaria en matemática y cosmografía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en matemática, física y cosmografía; profesor de enseñanza media en ciencias físico-matemática; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en matemática y física; profesor de enseñanza secundaria en ciencias físico-matemática; profesor normal en ciencias.

Habilitantes: ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero hidráulico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electromecánico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero en combustibles; ingeniero químico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero en minas; ingeniero geólogo; ingeniero

geógrafo; ingeniero mecánico; ingeniero en construcciones; ingeniero metalúrgico; ingeniero geodesta; ingeniero sanitario; arquitecto; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero de fábrica en industrias químicas; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; doctor ingeniero; doctor en astronomía; doctor en física; doctor en geofísica; doctor en matemática; doctor en ciencias físico-matemática; profesor en enseñanza secundaria en física; licenciado en matemática; licenciado en física; agrimensor; estadístico matemático; estadístico.

Supletorios: técnico egresado de las escuelas industriales (ciclo superior o de establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (ciclo técnico);

13. Nociones de metalúrgia.

Los títulos indicados para química y tecnología de la especialidad mecánica.

14. Organización y legislación del trabajo.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídico-sociales; profesor de ciencias jurídicas; profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en disciplinas industriales en la respectiva especialidad.

### Artículo 3

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; abogado; contador público; ingeniero en su especialidad; arquitecto (en especialidad construcciones civiles); doctor en química (en especialidad química).

Supletorios: ingeniero y técnico egresado de las escuelas industriales (ciclo superior), en la respectiva especialidad.

15. Química (inorgánica y orgánica).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura; profesor de enseñanza media en ciencias químicas; profesor de enseñanza secundaria en química; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en química y mineralogía; profesor normal en ciencias; profesor de enseñanza secundaria en física, química y merceología; profesor de enseñanza secundaria en química y merceología.

Habilitantes: ingeniero químico; ingeniero en combustibles; ingeniero en petróleo; doctor en ingeniería química; ingeniero de fábrica en industrias químicas; doctor en bioquímica; doctor en bioquímica y farmacia; químico; químico industrial; bioquímico; técnico químico; licenciado en química; químico analista industrial y bromatológico; técnico de fábrica en la especialidad química industrial; técnico de fábrica en la especialidad metalurgia (para nociones de metalurgia).

Supletorios: farmacéutico; ingeniero de fábrica en industrias textiles;

16. Tecnología (especialidad automotores).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil;

ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero industrial; técnico en automotores; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico de fábrica en la especialidad mecánica del automotor.

Supletorios: ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas, construcciones navales y construcciones aeronáuticas;

17. Tecnología (especialidad aviación).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y electricista; ingeniero naval mecánico; ingeniero civil; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; técnico aeronáutico; técnico de fábrica en la especialidad mecánica aeronáutica.

Supletorios: técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas y construcciones electromecánicas o construcciones navales.

18. Tecnología (especialidad carpintería).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero en construcciones; arquitecto; técnico mecánico; maestro mayor de obras; técnico en construcciones navales; técnico mecánico electricista; técnico electromecánico; técnico constructor (egresado de escuela industrial, ciclo superior); técnico de fábrica en la especialidad ebanistería;

19. Tecnología (especialidad construcciones civiles).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero hidráulico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero en construcciones; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras, maestro mayor de obras; técnico constructor (egresado de escuela industrial, ciclo superior); constructor de edificios;

20. Tecnología (especialidad construcciones navales).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico constructor naval; ingeniero civil; ingeniero industrial.

Supletorios: ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas, certificado de constructor de embarcaciones menores;

21. Tecnología (especialidad ferrocarriles)

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero industrial; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero civil; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico y aeronáutico; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria; técnico ferrocarrilero; técnico electromecánico; técnico mecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero hidráulico; técnico de fábrica en

la especialidad mecánica ferroviaria;

### Artículo 3

22. Tecnología (especialidad frío).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánica; técnico mecánico (especializado); técnico mecánico electricista (especializado); ingeniero industrial (especializado); técnico de fábrica (especializado);

23. Tecnología (especialidad electricidad).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil; ingeniero industrial (especializado en electrotécnica); profesor de enseñanza secundaria en física; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; electromecánico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista (especializado); técnico de fábrica en las especialidades instalaciones eléctricas, máquinas eléctricas o electricidad.

Supletorios: ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico; técnico en telecomunicaciones; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico de fábrica en radio-comunicaciones;

24. Tecnología (especialidad mecánica).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero industrial; ingeniero civil; ingeniero de fábricas en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero metalúrgico; técnico mecánico especializado en máquinas y herramientas.

Supletorios: ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico aeronáutico; técnico en automotores; técnico ferrocarrilero; técnico de fábrica en especialidades afines;

25. Tecnología (especialidad minera).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialidad para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero de minas; ingeniero geólogo; ingeniero en geología; ingeniero civil; ingeniero industrial; doctor en geología; doctor en ciencias geológicas; licenciado en geología; licenciado en ciencias geológicas; geólogo; técnico en minas; técnico en minería; técnico minero;

Supletorios: ingeniero en combustibles; doctor en ciencias naturales en mineralogía y geología; ingeniero de fábrica en industrias químicas;

26. Tecnología (especialidad petróleo).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con

especialización para la asignatura); profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con especialización para esta asignatura)

Habilitantes: doctor en ingeniería química (especializado); ingeniero en petróleo; ingeniero en combustibles; doctor en química (especializado en explotación del petróleo o industrialización del petróleo); doctor en ciencias naturales (especializado en geología del petróleo); ingeniero industrial (especializado); geólogo; ingeniero químico (especializado); geólogo; ingeniero en geología; doctor en geología; técnico químico (especializado); químico industrial (especializado); técnico de fábrica en la especialidad química industrial (especializado); técnico de fábrica en elaboración del petróleo

Supletorios: químico; licenciado en química; químico analista; industrial y bromatológico; ingeniero de fábrica en industrias químicas;

27. Tecnología (especialidad química) y tecnología del papel (artes gráficas).

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: doctor en ingeniería química; ingeniero químico; ingeniero industrial (especializado); doctor en química; profesor de enseñanza secundaria en física; licenciado en química; técnico químico; químico industrial; químico; químico analista; industrial y bromatológico; ingeniero de fábrica en industrias químicas; técnico de fábrica en la especialidad química industrial.

Supletorios: ingeniero en petróleo; ingeniero en combustibles; doctor en bioquímica y farmacia; licenciado en bioquímica y farmacia; doctor en bioquímica; bioquímico; ingeniero en minas; ingeniero de fábrica en industrias textiles.

28. Tecnología (especialidad telecomunicaciones).

### Artículo 3

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; técnico en telecomunicaciones; electrotécnico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; técnico de fábrica en la especialidad radiocomunicaciones;

29 Tecnología y tecnología de los materiales (común a todas las especialidades).

Los títulos que se indican para asignatura tecnología de las distintas especialidades;

30. Tecnología de máquinas y herramientas (mecánica de artes gráficas).

Los títulos indicados para la asignatura tecnología (especialidad mecánica).

B) Asignaturas correspondientes al ciclo superior:

a) En las distintas especialidades:

1ro. Análisis matemático.

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias físico-matemáticas; profesor en física y matemáticas; profesor en

disciplinas industriales (con título habilitante para la asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en matemáticas y física de enseñanza secundaria en física y matemáticas.

Habilitantes: el conjunto de los títulos de ingeniero que se indican en las distintas especialidades en las que se dicta la asignatura y, además: doctor en matemáticas; doctor en física; doctor en geofísica; doctor en astronomía; licenciado en ciencias físico-matemáticas; licenciado en matemática; licenciado en física

Supletorios: técnico o técnico de fábrica en las distintas especialidades;

2do. Dibujo técnico (proyecciones y cartografía).

Además de los que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico naval; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero mecánico; ingeniero sanitario; ingeniero metalúrgico; ingeniero químico; ingeniero geodesta; ingeniero geólogo; ingeniero en combustibles; ingeniero geógrafo; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero en minas; ingeniero industrial; ingeniero en construcciones; arquitecto; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero de fábrica en industrias químicas; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; agrimensor.

Supletorios: técnico o técnico de fábrica en las distintas especialidades;

3. Electrotecnia; electrotecnia aplicada; electrotecnia general; electrotecnia general (1a. y 2a. parte); electrotecnia naval.

Además de los títulos que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas;; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: electrotécnico; técnico electromecánico; técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas; técnico de fábrica en máquinas eléctricas; técnico de fábrica en electricidad;

4to. Estática y resistencia de materiales.

Además de los títulos indicados en cada especialidad, los siguientes:

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: los títulos habilitantes y supletorios de ingeniero que se indican en las distintas especialidades, para esta asignatura;

5to. Hidráulica y termodinámica.

Además de los que se indican en cada especialidad, los siguientes:

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

### Artículo 3

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero electromecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero civil; ingeniero sanitario; ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero industrial; ingeniero hidráulico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero químico; ingeniero en construcciones; ingeniero mecánico; doctor en ingeniería química; ingeniero de fábrica en las distintas especialidades.

6to. Inglés técnico.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para inglés en la enseñanza media;

7mo. Instrucción cívica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para instrucción cívica en la enseñanza media.

8vo. Legislación del trabajo.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídico-sociales; profesor de ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en ciencias políticas; abogado.

Supletorios: doctor en ciencias económicas; doctor en diplomacia;

9no. Mecánica y mecanismos.

Además de los títulos que se indican en cada especialidad. los siguientes:

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero civil; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero hidráulico; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero químico; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas;

10. Organización industrial.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con título para las distintas especialidades).

Habilitantes: además de los indicados para cada especialidad, el de doctor en ciencias económicas.

Supletorios: contador público nacional;

b) Especialidad automotores:

1ro. Análisis matemática; estática y resistencia de materiales; mecánica y mecanismos; termodinámica; dibujo técnico; elementos de máquinas; metalurgia; motores de combustión interna; laboratorio

de ensayos; organización industrial; electrotecnia.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para análisis matemático).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero civil; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero industrial.

Supletorios: técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico mecánico o de automotores; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Dibujo técnico aplicado; tecnología del automotor; electrotecnia aplicada; proyectos y dibujo, máquinas especiales; reparación y mantenimiento.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero civil; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica de automotores.

Supletorios: técnico en automotores; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica en mecánica del automotor;

c) Especialidad aviación:

1ro. Análisis matemático; mecánica y elementos de máquinas; mecánica de los fluidos; laboratorio de ensayos; dibujo técnico; organización industrial; electrotecnia general.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para análisis matemático).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas

Supletorios: técnico aeronáutico; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica en mecánica aeronáutica;

2do. Estática y resistencia de materiales; materiales y estructura de avión;; motores de aviación (1ro. y 2do. curso); dibujo técnico aplicado; electrotecnia aplicada; aerodinámica; reparación y mantenimiento de aviones; proyectos y dibujos; instrumental y equipos.

### Artículo 3

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas.

Supletorios: técnico mecánico electricista; técnico electromecánico; técnico aeronáutico; técnico mecánico (especializado); técnico de fábrica en mecánica aeronáutica;

3ro. Legislación y derecho aeronáutico.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídico sociales; profesor en ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en ciencias políticas; abogado; doctor en diplomacia.

Supletorio: licenciado en servicio consular;

d) Especialidad: construcciones civiles:

1ro. Análisis matemático: cómputos y presupuestos, estadística y resistencia de materiales; materiales de construcción; construcciones de mampostería; construcciones de madera y hierro; construcciones de hormigón armado; construcciones rurales; construcciones complementarias; obras sanitarias; inspección de obras; dibujo técnico; organización industrial.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para análisis matemático).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial (con actuación en la especialidad); ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero en construcciones; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras;

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

2do. Arquitectura.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones de obras;

Supletorio: maestro mayor de obras;

3ro. Instalaciones electromecánicas de la construcción.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero electrónico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero en construcciones; arquitecto; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: ingeniero sanitario; ingeniero hidráulico; ingeniero naval y mecánico; técnico mecánico especializado; electrotécnico especializado; técnico de fábrica especializado;

4to. Para máquinas y elementos auxiliares de la construcción.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial; ingeniero en vías de comunicación; arquitecto; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras, ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor; técnico mecánico; electromecánico especializado; técnico de fábrica en máquinas eléctricas;

5to. Modelado.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; profesor superior de escultura; profesor nacional de dibujo (escultor); profesor de bellas artes (escultura); profesor superior de escenografía; profesor de cerámica; escultor decorador; profesor superior de cerámica.

Supletorios: profesor nacional de dibujo; profesor nacional de artes visuales;

6to. Proyectos.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

e) Especialidad: construcciones navales:

1ro. Análisis matemático; mecánica y mecanismos; estática y resistencia de materiales; hidráulica y termodinámica; tecnología y dibujo de máquinas; máquinas eléctricas; motores térmicos; dibujo técnico; organización industrial.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero industrial; ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales.

Supletorios: ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; técnico en construcciones navales; ingeniero de fábrica en especialidades afines.

### Artículo 3

2do. Electrotecnia naval; arquitectura naval; tecnología naval; dibujo naval; instalaciones de la nave; elementos de navegación.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales.

Supletorios: técnico en construcciones navales;

3ro. Derecho marítimo.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídico sociales; profesor en ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; abogado; doctor en ciencias políticas; doctor en diplomacia.

Supletorios: licenciado en servicio consular;

f) Especialidad: eléctrica.

1ro. Análisis matemático; mecánica y mecanismos; estática y resistencia de materiales; laboratorio de mediciones eléctricas; hidráulica y termodinámica; electrotecnia general (1ra. y 2da. parte); máquinas eléctricas; laboratorio de máquinas eléctricas; dibujo técnico; organización industrial.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista, ingeniero electrotécnico, ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (electricista); ingeniero civil; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas, ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero mecánico aeronáutico; técnico electromecánico o mecánico electricista; electrotécnico; técnico en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en especialidades afines; técnico de fábrica en electricidad, máquinas eléctricas e instalaciones eléctricas

2do. Electrotermia y electroquímica.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura); profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con título para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero químico; ingeniero metalúrgico; doctor en química; licenciado en química; químico industrial; doctor en ingeniería química; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingeniero de minas; doctor en bioquímica y farmacia;

3ro. Luminotecnia aplicada: instalaciones eléctricas; canalizaciones y centrales eléctricas.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (orientación electricista); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil; ingeniero civil con actuación en la materia; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: electromecánico; técnico electromecánico; técnico de fábrica en máquinas eléctricas; instalaciones eléctricas o electricidad;

4to. Tecnología y dibujo de máquinas; máquinas matrices.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (orientación electricidad); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: técnico mecánico; electrotécnico; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas o en máquinas eléctricas;

g) Explotación del petróleo.

1ro. Análisis matemático; electrotecnica; estática y resistencia de materiales; perforación; geofísica aplicada; práctica de instrumental; producción de equipos e instalaciones; organización industrial.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para análisis matemático).

Habilitantes: ingeniero en petróleo; ingeniero en combustibles; ingeniero químico; ingeniero geólogo; ingeniero en minas; ingeniero civil; ingeniero industrial; doctor en química (especializado); doctor en ingeniería química; doctor en geología

### Artículo 3

Supletorios: ingeniero mecánico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero hidráulico; técnico mecánico

(especializado); técnico de fábrica en la elaboración del petróleo;

2do. Geofísica aplicada y práctica instrumental.

Además de los enumerados en el punto lro. precedente, los siguientes títulos.

Habilitantes: doctor en geofísica; doctor en geología; licenciado en geofísica; licenciado en geología;

3ro. Mecánica y elementos de máquinas; dibujo técnico; máquinas térmicas.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero metalúrgico; ingeniero civil; ingeniero químico; ingeniero geólogo; ingeniero en combustibles; ingeniero de minas; ingeniero en petróleo; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas.

Supletorios: técnico mecánico electricista; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico de fábrica en especialidades afines;

4to. Mineralogía y geología aplicadas; química aplicada (lra. y 2da. partes); elaboración; gas y gasolina.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en química y mineralogía.

Habilitantes: ingeniero en petróleo; ingeniero en combustibles; ingeniero químico; ingeniero geólogo; ingeniero de minas; ingeniero industrial (especializado); doctor en química (especializado); doctor en ingeniería química; doctor en ciencias geológicas; licenciado en ciencias geológicas.

Supletorios: químico (especializado); químico analista industrial y bromatológico (especializado); técnico químico (especializado); técnico de fábrica en química industrial; técnico de fábrica en elaboración del petróleo;

5to. Mineralogía y geología aplicada.

Además de los títulos señalados en el punto 4to. precedente, los indicados para la asignatura mineralogía, petrografía y geología de la especialidad química (ciclo superior);

6to. Topografía.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero civil; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero hidráulico; ingeniero en construcciones; ingeniero geodesta; ingeniero geólogo; ingeniero geógrafo; ingeniero en petróleo; ingeniero en combustible; ingeniero en minas; doctor en geología; doctor en geofísica; geólogo; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; agrimensor; licenciado en geología; licenciado en geofísica;

h) Especialidad: ferrocarriles.

lro. Análisis matemático; mecánica y mecanismos; estática y resistencia de materiales; elementos de máquinas; hidráulica y termodinámica; dibujo técnico (proyecciones y cartografía); electrotecnia general.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemática (para análisis matemático).

Habilitantes: ingeniero en vías de comunicación; ingeniero civil; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero

industrial; ingeniero mecánico y naval; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero hidráulico; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria.

Supletorios: técnico mecánico electricista; técnico ferrocarrilero; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Enclavamiento y señalación: vías y obras ferroviarias; locomotoras; proyectos y dibujo ferroviario; material rodante; tracción ferroviaria; explotación y tráfico ferroviario; dibujo técnico.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en vías de comunicación; ingeniero civil; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria.

Supletorios: técnico ferrocarrilero; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico de fábrica en mecánica ferroviaria;

3ro. Sistemas electrificados.

Docente: profesor en disciplina industrial (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electromecánico; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero civil; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; técnico de fábrica con título afín a la especialidad.

### Artículo 3

Supletorios: ingeniero no incluido como habilitante; técnico en tambos; técnico ferrocarrilero; electrotécnico; técnico en telecomunicaciones; técnico electromecánico;

i) Especialidad: mecánica.

1ro. Análisis matemático: electrotecnia general; estática y resistencia de materiales; elementos de máquinas; hidráulica y termodinámica; metalurgia; construcciones; dibujo de máquinas; laboratorio de ensayos industriales; máquinas motrices; proyectos y dibujo de máquinas; máquinas de transporte y agrícolas; tecnología de fabricación; laboratorio de ensayo de máquinas; mecánica y mecanismos; dibujo técnico; organización industrial

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemática (para análisis matemático).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero industrial; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electro-mecánicas y, además, para la asignatura "máquinas de transporte agrícolas"; ingeniero agrónomo.

Supletorios: ingeniero aeronáutico; ingeniero electricista; ingeniero químico; ingeniero de fábrica con título afín a la especialidad; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista.

Para tecnología de fabricación, el título de ingeniero químico y

el de ingeniero de fábrica en industrias químicas son habilitantes. Para construcciones deben considerarse además, los títulos indicados para las asignaturas construcciones de mampostería, de hormigón armado o de madera y hierro, de la especialidad construcciones civiles (ciclo superior). Para máquinas de transportes agrícolas, el título de ingeniero agrónomo, es habilitante;

j) Especialidad: minería.

1ro. Física.

Los títulos indicados en la asignatura física del ciclo básico de las escuelas industriales, incluyendo los títulos de técnico en minería, de minas y minero, como habilitantes;

2do. Higiene y seguridad industrial aplicada.

Los títulos indicados en la asignatura higiene y seguridad industrial, del ciclo básico de las escuelas industriales;

4to. Máquinas e instalaciones mineras; estática y resistencia de materiales; yacimientos minerales; laboreo de minas; concentración de minerales; metalurgia e industrialización de minerales.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero industrial (especializado); ingeniero en minas; ingeniero geólogo; ingeniero en geología; ingeniero civil (especializado).

Supletorios: técnico en minería; técnico de minas; técnico minero. Los mismos títulos para:

5to. Máquinas motrices: mecánica termodinámica e hidráulica; electrotecnia aplicada; máquinas e instalaciones eléctricas y, además, los indicados para las especialidades mecánica y eléctrica para las asignaturas de similar denominación;

6to. Organización minera y nociones de contabilidad.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; contador público

Supletorios: ingenieros y técnicos en la especialidad minería;

7mo. Química, petrografía, mineralogía, geología.

Los títulos indicados en la asignatura: mineralogía, petrografía y geología de la especialidad química (ciclo superior de las escuelas industriales);

8vo. Topografía; construcciones y caminos.

Docentes y habilitantes: los títulos indicados en la asignatura topografía de la especialidad explotación del petróleo (ciclo superior) de las escuelas industriales;

k) Especialidad: química.

1ro. Química industrial; trabajos prácticos de química industrial; máquinas aplicadas a la industria química; organización industrial.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con título habilitante para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en química y mineralogía (para química industrial).

Habilitantes: doctor en química; doctor en ingeniería química; ingeniero químico; licenciado en química; ingeniero industrial; químico industrial; ingeniero de fábrica en industrias químicas

Supletorios: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingeniero de minas; técnico químico; químico; técnico de fábrica en química industrial;

2do. Dibujo técnico (proyecciones y cartografía).

Los títulos indicados para la asignatura en el apart. a), en las distintas especialidades del ciclo superior;

3ro. Electrotermia y electroquímica.

Los títulos que se indican para la asignatura de igual denominación de la especialidad eléctrica del ciclo superior; 4to. Mineralogía; petrografía y geología.

### Artículo 3

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en ciencias naturales; profesor de ciencias naturales; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en química y mineralogía; profesor en disciplinas industriales (con título habilitante para estas asignaturas); profesor de enseñanza media en ciencias químicas

Habilitantes: doctor en química; doctor en ingeniería química; ingeniero químico; ingeniero geólogo; doctor en geología; doctor en ciencias naturales (especialidad geología); ingeniero en minas; licenciado en ciencias naturales (especialidad geología); ingeniero en minas; licenciado en ciencias naturales (especialidad geología); licenciado en química; licenciado en geología; ingeniero en combustibles; ingeniero en petróleo; químico industrial.

Supletorios: licenciado en antropología; licenciado en paleontología; técnico químico; químico; químico analista industrial y bromatológico; ingeniero de fábrica en industrias químicas;

5to. Química agrícola.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias; profesor de enseñanza media en ciencias químicas.

Habilitantes: doctor en ingeniería química; ingeniero químico; doctor en química; ingeniero agrónomo; licenciado en química; químico industrial; ingeniero de fábrica en industrias químicas

Supletorio: doctor en bioquímica y farmacia;

6to. Química orgánica; química analítica; trabajos prácticos de química orgánica; trabajos prácticos de química analítica.

Docentes: profesor de enseñanza media en disciplinas industriales (con título habilitante para cada asignatura); profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con título habilitante para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en química y mineralogía; profesor de enseñanza secundaria de química; profesor en química y mineralogía.

Habilitantes: doctor en química; doctor en ingeniería química; ingeniero químico; licenciado en bioquímica; doctor en bioquímica y farmacia; licenciado en química; doctor en bioquímica; químico industrial; químico; bioquímico; ingeniero de fábrica e industrias químicas; químico analista industrial y bromatológico.

Supletorios: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingeniero en minas; doctor en geología; técnico químico; ingeniero de fábrica en industria textiles; técnico de fábrica en química industrial;

1) Especialidad: telecomunicaciones.

1ro. Análisis matemático; dibujo técnico; mecánica y mecanismos; estática y resistencia de materiales; electrotecnia general; laboratorio de mediciones eléctricas; hidráulica y termodinámica; máquinas eléctricas; organización industrial.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en

telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: ingeniero mecánico; técnico en telecomunicaciones; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico electrotécnico; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Electrotermia; electroquímica.

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación de la especialidad eléctrica (ciclo superior);

3ro. Tecnología y dibujo de máquinas; máquinas motrices.

Los títulos para las asignaturas de igual denominación de la especialidad eléctrica (ciclo superior);

4to. Radiotecnia (1ra. y 2da. partes); laboratorio de mediciones radioeléctricas; telecomunicaciones alámbricas; electrónica industrial aplicada; reglamentación de telecomunicaciones.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero de fábrica especializado en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en radiocomunicaciones;

c) Asignaturas correspondientes a los cursos nocturnos de perfeccionamiento;

a) En las distintas especialidades.

1ro. Castellano: educación democrática; higiene y seguridad industrial; historia y geografía.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, correspondientes al ciclo básico de las escuelas industriales.

### Artículo 3

2do. Contabilidad industrial; contabilidad y organización industrial.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; contador público; licenciado en ciencias económicas; licenciado en la administración pública; actuario.

Supletorios: perito partidos; perito mercantil;

3ro. Derecho del trabajo.

Los títulos indicados en la asignatura legislación del trabajo del ciclo superior de las escuelas industriales;

4to. Dibujo técnico; dibujo.

Los títulos indicados en las asignaturas en dibujo técnico del ciclo básico de las escuelas industriales;

5to. Educación democrática y legislación.

Los títulos indicados en las asignaturas educación democrática y legislación del trabajo, esta última, del ciclo superior de las escuelas industriales;

6to. Física y química aplicadas; física y matemáticas.

Además de los títulos que se mencionan en cada una de las especialidades de los cursos nocturnos de perfeccionamiento, los que se indican par las asignaturas de igual denominación en el ciclo básico de las escuelas industriales, incluyendo como título habilitante el de técnico y el de técnico de fábrica en las distintas especialidad;

b) Curso preparatorio (cursos nocturnos de perfeccionamiento):

1ro. Aritmética, castellano, geometría y dibujo.

Los títulos indicados en matemática, castellano y dibujo técnico (1er. año) del ciclo básico y cursos nocturnos de perfeccionamiento de las escuelas industriales, incluyendo como habilitante para aritmética y castellano el título de maestro normal nacional;

2do. Nociones de física y química.

Los títulos indicados para las asignaturas física y química del ciclo básico, y física y química aplicadas de los cursos nocturnos de perfeccionamiento de las escuelas industriales;

c) Especialidad: artes gráficas:

1ro. Diagramado, dibujo lineal, dibujo natural, dibujo técnico y teoría del color.

Los títulos indicados para la asignatura dibujo de la especialidad artes gráficas del ciclo básico de las escuelas industriales;

2do. Materiales: cómputos y presupuestos.

En cada especialidad los títulos indicados en práctica de la especialidad (encuadernación, dibujo litográfico, dibujo publicitario, etc.);

3ro. Mecánica gráfica.

Los títulos indicados en la asignatura tecnología de máquinas y herramientas (mecánica de artes gráficas), del ciclo de las escuelas industriales;

4to. Práctica de la especialidad (encuadernación).

Docente: profesor superior de grabado y arte del libro.

Habilitante: maestra de artes decorativas (libro y publicidad), con actuación práctica en la especialidad.

Supletorio: egresado de escuelas de artes gráficas en la especialidad, con actuación práctica en la misma;

5to. Práctica de la especialidad (dibujo litográfico).

Docentes: profesor superior de grabado y arte del libro, profesor superior de grabado, profesor nacional de grabado.

Habilitante: maestra de artes decorativas (grabado y metales), con actuación práctica en la materia.

Supletorio: egresado de escuelas superiores de artes gráficas en la especialidad, con actuación práctica en la misma;

6to. Práctica de la especialidad: (dibujo publicitario).

Docentes: profesor superior de pintura, profesor superior de pintura mural; profesor superior de decoración mural; profesor superior de enseñanza secundaria en dibujo artístico (pintura), profesor de bellas artes (pintura), profesor normal de dibujo (pintura), profesor superior de composición, profesor nacional de dibujo (pintura).

Habilitantes: licenciado en artes plásticas (pintura); licenciado nacional en bellas artes (pintura); técnico de fábrica en dibujo publicitario.

Supletorio: maestra de artes decorativas (libro y publicidad);

7mo. Práctica de la especialidad (linotipia, tipografía, fotografía, impresión, etc.).

Habilitante: egresado de escuela industrial de artes gráficas en la especialidad con actuación práctica en la misma.

d) Auxiliares de química industrial.

1ro. Química (1ra. parte), química (2da. parte) y nociones de análisis químicos; laboratorio, laboratorio (química orgánica), análisis químico aplicado, química orgánica.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con

especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza media en ciencias químicas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en química y mineralogía; profesor de enseñanza secundaria en química; profesor de enseñanza secundaria en física, química y merceología; profesor de química y mineralogía.

Habilitantes: doctor en ingeniería química; doctor en química; ingeniero químico; ingeniero de fábrica en industrias químicas; licenciado en química; químico industrial; técnico químico; técnico químico (egresado de escuela industrial, ciclo superior); doctor en bioquímica y farmacia; doctor en bioquímica; licenciado en bioquímica; químico; bioquímico; químico analista industrial y bromatológico; técnico de fábrica en química industrial.

Supletorios: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingeniero en minas;

### Artículo 3

2do. Matemáticas y física.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación, en las distintas especialidades mencionadas en el apart. a) (cursos nocturnos de perfeccionamiento);

3ro. Tecnología industrial (operaciones unitarias y tecnología de industrias inorgánicas) y tecnología industrial (industrias orgánicas).

Los títulos indicados para la asignatura tecnología, de la especialidad química, correspondiente al ciclo básico de las escuelas industriales;

4to. Botánica y zoología aplicadas.

Docentes: los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para ciencias biológicas: a) botánica y b) zoología en la enseñanza media y además los siguientes:

Habilitantes: doctor en ingeniería química; doctor en ciencias químicas; ingeniero químico; doctor en química; doctor en bioquímica; doctor en bioquímica y farmacia; licenciado en bioquímica; licenciado en bioquímica y farmacia; licenciado en química; profesor de enseñanza media en ciencias químicas.

Supletorio: farmacéutico.

e) Especialidad: auxiliares de seguridad industrial y curso complementario (de la especialidad):

1ro. Higiene y patología: primeros auxilios.

Docente: profesor enseñanza media en ciencias biológicas (con título habilitante para esta asignatura).

Habilitantes: médico superintendente de higiene industrial; médico de fábrica; médico higienista; médico sanitario; médico;

2do. Relaciones humanas.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor de enseñanza media en ciencias jurídico sociales; profesor de enseñanza media en ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; abogado;

3ro. Psicología y metodología.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con título habilitante para la asignatura); profesor de enseñanza secundaria en filosofía y pedagogía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en psicología.

Habilitantes: los títulos consignados en la asignatura tecnología de las distintas especialidades del ciclo básico, de las escuelas industriales, con actuación en la industria; técnico en seguridad industrial;

4to. Seguridad industrial y prevención de incendios; seguridad

industrial; seguridad en los transportes.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitante: técnico en seguridad industrial;

5to. Tecnología y resistencia de materiales: dibujo técnico e interpretación de planos.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización en cada asignatura).

Habilitantes: los títulos de ingeniero, técnico, técnico de fábrica, indicados en la asignatura estática y resistencia de materiales, del ciclo superior de las escuelas industriales;

6to. Tecnología de fabricación.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: los títulos de ingeniero, técnico, técnico de fábrica, en la respectiva especialidad con actuación en la industria;

f) Especialidad: construcciones de obras.

1ro. Matemáticas: física y química aplicadas; estática y resistencia de los materiales; dibujo de arquitectura (1ra. y 2da. partes); cálculo de estructuras.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física y química aplicada); profesor de enseñanza secundaria en química; profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para matemáticas).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero sanitario; ingeniero hidráulico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero de fábrica en construcción de obras; maestro mayor de obras; técnico constructor;

2do. Construcciones de edificios (1ra. y 2da. partes); dibujo técnico (1er. curso); reglamentación de construcciones.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero sanitario; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcción de obras; maestro mayor de obras; técnico constructor

Supletorio: certificado de competencia como constructor de obra;

### Artículo 3

g) Especialidad: Constructores de embarcaciones menores

1ro. Matemáticas; dibujo técnico; estática y resistencia de materiales; construcción naval (1ra. y 2da. partes); arquitectura naval; instalaciones navales; mecánica y mecanismos.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para matemáticas).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico en construcciones navales.

Supletorio: técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Mecánica y mecanismos; estática y resistencia de materiales

Los títulos indicados en el ciclo superior para las asignaturas de igual denominación, incluyendo como habilitantes los de técnico mecánico; técnico electromecánico y técnico de fábrica en máquinas eléctricas, par la primera de ellas;

h) Especialidad: electricista de radio-comunicaciones.

1ra. Física y química aplicada; matemáticas; dibujo técnico; electrotecnia.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especialidad electricidad); ingeniero mecánico electricista; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; técnico mecánico electricista; técnico en telecomunicaciones; técnico electromecánico; ingeniero civil; técnico de fábrica en radiocomunicaciones;

2do. Laboratorio de mediciones; radiotecnica; equipos e instalaciones.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en radiocomunicaciones;

i) Especialidad: expertos en ortopedia.

1ro. Anatomía y fisiología.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y suplentarios para ciencias biológicas; c) anatomía y fisiología en la enseñanza media;

2do. Aparato locomotor y raquis normal; patología del aparato locomotor y raquis.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con especialización para cada asignatura).

Habilitante: médico especialista en ortopedia y traumatología

Supletorio: médico;

3ro. Dibujo técnico aplicado y trabajos prácticos de la especialidad.

Docentes: profesor en disciplinas industriales o profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: médico especialista en ortopedia y traumatología; ingeniero o técnico especializados.

Supletorio: experto en aparatos ortopédicos;

4to. Matemáticas; física y química aplicadas.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionados en el apart. a), en las distintas especialidades (cursos nocturnos de perfeccionamiento);

j) Especialidad: industrias del frío.

1ro. Matemáticas: física y química aplicadas; dibujo técnico; tecnología.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero industrial (especializado); ingeniero

electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero metalúrgico; ingeniero civil (con actuación en la especialidad); ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas (con actuación en la especialidad); técnico mecánico (especializado); técnico electromecánico (especializado); técnico mecánico electricista (especializado); técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Trabajos prácticos (taller y laboratorio).

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad, con práctica en la materia;

k) Especialidad: instaladores electricistas.

lro. Matemáticas; física; electrotecnia; laboratorio de mediciones; dibujo; dibujo y proyectos.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física); profesor de enseñanza secundaria en matemática (para matemática).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en especialidad); ingeniero civil (con actuación en la especialidad); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; electrotécnico; técnico electromecánico (con actuación en la especialidad); técnico mecánico electricista (con actuación en la especialidad); técnico de fábrica en instalaciones eléctricas.

### Artículo 3

Supletorios: técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

l) Especialidad: matriceros y chapistas.

lro. Matemáticas: física y química aplicadas; tecnología; dibujo técnico.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en química (para física y química); profesor de enseñanza secundaria, en matemática (para matemática).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial (especializado); ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero metalúrgico; ingeniero civil (con actuación en la especialidad); ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero aeronáutico; ingeniero electricista.

Supletorios: técnico o técnico de fábrica con especialización afín a cada asignatura;

2do. Trabajos prácticos de taller.

Los títulos enunciados precedentemente para esta especialidad (con práctica en la materia);

ll) Especialidad: mecánica.

lro. Dibujo técnico; matemáticas; física y química aplicadas; motores térmicos; elementos de máquinas; tecnología de máquinas

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con

especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en química (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en matemática (para matemática).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero civil (con actuación en la especialidad); ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero industrial (con actuación en la especialidad); ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; técnico mecánico; técnico mecánico electricista; técnico electromecánico.

Supletorios: ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; técnico en automotores; técnico ferrocarrilero; técnico aeronáutico; técnico de fábrica con título afín a la especialidad

2do. Electricidad práctica.

Los títulos indicados en la asignatura electricidad del ciclo básico de escuelas industriales;

m) Especialidad: minería.

1ro. Dibujo aplicado a la minería; matemáticas; maquinaria minera; yacimientos mineros; laboreo de minas; tratamiento de los minerales.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero industrial (especializado); ingeniero de minas; ingeniero geólogo; ingeniero en geología; ingeniero civil (especializado); técnico en minería; técnico de minas; técnico minero.

Supletorios: técnico o técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Física aplicada a la minería.

Los títulos indicados en la asignatura física del ciclo básico de las escuelas industriales incluyendo los títulos de técnicos en minería, de minas y minero, como habilitantes;

3ro. Química aplicada a la minería; petrografía; mineralogía; química general; geología.

Los títulos indicados en la asignatura mineralogía, petrografía y geología de la especialidad química (ciclo superior) de las escuelas industriales, considerando los títulos de : técnico químico; químico y químico analista industrial y bromatológico, como habilitantes;

4to. Higiene y seguridad de las instalaciones mineras.

Los títulos indicados en la asignatura higiene y seguridad industrial, del ciclo básico de las escuelas industriales;

5to. Legislación minera y leyes obreras.

Los títulos indicados en la asignatura legislación del trabajo del ciclo superior de las escuelas industriales;

6to. Elementos de topografía.

Los títulos indicados en la asignatura topografía de la especialidad explotación del petróleo (ciclo superior) de las escuelas industriales o ciclo técnico de las escuelas fábricas, incluyendo los títulos de técnico en minería, de minas y minero, como habilitante;

n) Especialidad motorista.

1ro. Dibujo técnico; matemáticas; física y química aplicadas; termodinámica aplicada; elementos de máquinas y motores térmicos

Docente: profesor en disciplinas industriales (con

especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en química (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en matemáticas (para matemática).

### Artículo 3

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico naval; ingeniero metalúrgico (con actuación en la especialidad); ingeniero aeronáutico; ingeniero civil (con actuación en la especialidad); ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; técnico en automotores; técnico mecánico especializado; técnico mecánico electricista; técnico electromecánico; técnico aeronáutico; técnico de fábrica en mecánica del automotor.

Supletorios: técnico o técnico de fábrica con especialización afín a cada asignatura;

2do. Electricidad práctica.

Los títulos indicados en la asignatura electricidad del ciclo básico de las escuelas industriales;

Ñ) Especialidad: óptica.

1ro. Dibujo técnico; matemáticas; física y química aplicada.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación mencionados en el apart. a) -en las distintas especialidades-. (Cursos nocturnos de perfeccionamiento);

2do. Física.

Los títulos indicados en la asignatura física mencionados en el apart. a) -en las distintas especialidades-. (Cursos nocturnos de perfeccionamiento); con actuación en la especialidad óptica.

3ro. Óptica legal y organización.

Los títulos indicados para legislación del trabajo en el ciclo superior de las escuelas industriales;

4to. Trabajos prácticos.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas; médico oculista.

Habilitantes; médico oculista; experto en óptica; perito óptico; óptico técnico;

c) Especialidad: radioperadores,

1ro. Física y química aplicadas; matemáticas; dibujo técnico; electricidad.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en química (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en química (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en matemática (para matemática)

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil especializado; ingeniero industrial (especializado en electricidad); técnico en telecomunicaciones; electrotécnico; ingeniero de fábrica con título afín a la especialidad;

2do. Geografía de comunicaciones.

Los títulos indicados en la asignatura geografía en la enseñanza media;

3ro. Meteorología.

Habilitantes: doctor en ciencias meteorológicas; licenciado en ciencias meteorológicas; licenciado en meteorología; doctor en geofísica; licenciado en geofísica;

4to. Radiotelegrafía.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero especializado, con certificado de operador radiotelegrafista; técnico en telecomunicaciones o electrotécnico, con certificado de operador radiotelegrafista.

Supletorio: operador radiotelegrafista; técnico de fábrica en radiocomunicaciones;

5to. Tecnología de equipos; radiotecnica; laboratorio de radiocomunicaciones y reglamentaciones (1ra. y 2da. partes).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero electrotécnico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial (especializado en electricidad); técnico en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: electrotécnico; técnico de fábrica en radiocomunicaciones;

p) Especialidad: trazadores navales.

1ro. Matemáticas; física y química aplicadas; dibujo técnico; resistencia de materiales; tecnología naval; práctica del trazado

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria en física (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en química (para física y química); profesor de enseñanza secundaria en matemática (para matemática).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico constructor naval.

Supletorios: certificado de constructor de embarcaciones menores, para tecnología naval, práctica de trazado y dibujo técnico;

### Artículo 3

q) Cargos docentes.

1ro. Ayudante de trabajos prácticos (gabinetes o laboratorios de física y química del ciclo básico).

Los títulos indicados para las asignaturas físico o química del ciclo básico de las escuelas industriales;

2do. Ayudante de trabajos prácticos (gabinetes o laboratorios de tecnología del ciclo superior).

En cada especialidad, los títulos que se indican en ellas, en el ciclo superior, considerando el título de "técnico" egresado del ciclo superior de las escuelas industriales, o del ciclo técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y los de químico y química analista, industrial y bromatológico, como habilitantes en la especialidad respectiva;

4to. Ayudante de trabajos prácticos (cursos complementarios humanísticos y técnicos, y cursos nocturnos de perfeccionamiento)

Los títulos indicados para el ciclo básico;

5to. Bibliotecario.

Docente: bibliotecario en concurrencia con título docente.

Habilitante: bibliotecario.

Supletorio: profesor o maestro normal; técnico egresado del ciclo superior de las escuelas industriales o del ciclo técnico de las escuelas de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional; maestro de enseñanza práctica;

6to. Jefes de trabajos prácticos (gabinetes, laboratorio y asignaturas técnicas del ciclo superior) y jefe de laboratorios y gabinetes.

Los exigidos para ayudante de trabajos prácticos del ciclo superior;

7mo. Maestro de canto.

Los títulos indicados para la asignatura canto coral en la enseñanza artística;

8vo. Maestro de enseñanza práctica (mecánica, electricidad, construcciones civiles, etc.).

Habilitantes: técnico en la respectiva especialidad, egresado del ciclo superior de las escuelas industriales o del ciclo técnico de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional. Para la especialidad construcciones civiles, además, certificado de competencia como constructor de obras y para la de construcciones navales, certificado de constructor de embarcaciones menores.

Supletorios: egresado del ciclo básico de las escuelas industriales, de las ex-escuelas técnicas de oficios o de artes y oficios o de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, con actuación en la industria;

9no. Maestro de enseñanza práctica (especialidad artes gráficas)

Habilitante: egresado de escuelas de artes gráficas, en la especialidad respectiva, con actuación en la industria.

10. Maestro de enseñanza práctica (encuadernación).

Docentes: Profesor superior de grabado y arte del libro; profesor nacional de dibujo (especializado).

Habilitantes: licenciado nacional de bellas artes (especializado); maestro de artes gráficas, en la especialidad, con actuación en la industria;

11. Maestro de enseñanza práctica (litografía).

Docentes: profesor superior de grabado y arte del libro; profesor superior de grabado; profesor nacional de dibujo; profesor de bellas artes (especializado).

Habilitantes: licenciado en artes plásticas; licenciado nacional de bellas artes (especializado); maestro de artes decorativas (grabado y metales).

Supletorio: egresado de escuelas de artes gráficas, en la especialidad, con actuación en la industria;

12. Preceptor.

Docente: profesor normal.

Habilitantes: maestro normal y los declarados habilitantes para los cargos de maestro de enseñanza práctica.

Supletorios: los declarados supletorios para los cargos de maestro de enseñanza práctica.

Escuelas industriales regionales mixtas (ciclo de capacitación)

A - Asignaturas:

1ro. Botánica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para ciencias biológicas: a) botánica, en la enseñanza media;

2do. Botánica y zoología aplicadas.

Los mismos títulos indicados para ciencias biológicas; a) botánica, y b) zoología, en la enseñanza media;

3ro. Castellano, educación democrática, educación física, higiene y seguridad industrial, historia y geografía.

Los títulos indicados en las asignaturas de igual denominación correspondientes al ciclo básico de las escuelas industriales;

4to. Dibujo a pulso y dibujo geométrico.

Dos títulos indicados en la asignatura dibujo técnico (1er. año o curso), correspondiente al ciclo básico de las escuelas industriales;

5to. Dibujo técnico.

Los títulos indicados en la asignatura de igual denominación correspondiente al ciclo básico de las escuelas industriales en la especialidad mecánica;

6to. Física general.

Los títulos indicados en la asignatura física correspondiente al ciclo básico de las escuelas industriales,

7mo. Instrucción cívica.

Los mismos títulos indicados para la instrucción cívica en la enseñanza media;

### Artículo 3

8vo. Música y canto.

Los mismos títulos indicados para cultura musical de la enseñanza media;

9no. Química inorgánica y orgánica aplicadas, química inorgánica, química orgánica, industrias químicas.

Los títulos enunciados en la asignatura química del ciclo básico de las escuelas industriales, y además:

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitantes: ingeniero agrónomo, licenciado en agronomía;

10mo. Zoología.

Los mismos títulos indicados para ciencias biológicas: a) zoología en la enseñanza media.

B - Cargos docentes:

1ro. Ayudante de trabajos prácticos.

Los títulos indicados para los cargos de igual denominación correspondientes al ciclo básico de las escuelas industriales;

2do. Bibliotecario:

Los títulos indicados para el mismo cargo en las escuelas industriales del ciclo básico y superior;

3ro. Maestro de enseñanza práctica (economía doméstica e industrias).

Docentes: profesora de economía doméstica; certificado de capacitación docente en la especialidad (con título habilitante en la materia).

Habilitantes: maestra normal regional: certificado de competencia expedido por escuelas industriales regionales mixtas o profesionales de mujeres, en la especialidad;

4to. Maestro de enseñanza práctica (corte y confección y tejido)

Los títulos indicados para las especialidades similares en las escuelas profesionales de mujeres, agregando como títulos habilitantes los certificados de competencia en la especialidad corte y confección y tejido e industrias domésticas, expedido por las escuelas industriales regionales mixtas, con actuación en la industria:

5to. Maestro de enseñanza práctica (especialidad mecánica, carpintería, etc.).

Los títulos indicados para las especialidades similares en las escuelas industriales agregando como títulos supletorios los certificados de experto en la respectiva especialidad, con actuación en la industria.

6to. Maestro de enseñanza práctica (trabajos agrícolas, granjas, industrias regionales, horticultura, floricultura, arboricultura, cultivos industriales, etc.).

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitantes: ingeniero agrónomo; licenciado en agronomía (en la especialidad); perito agrónomo; técnico rural; bachiller agrícola

Supletorios: maestros normales regionales egresados de las escuelas industriales regionales mixtas;

7. Maestro de grado.

Docentes: maestro normal nacional; maestro normal regional;

8. Preceptor.

Los títulos indicados para el mismo cargo en las escuelas industriales del ciclo básico y superior. Escuelas profesionales de mujeres.

A - Asignaturas:

1. Alimentación.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con título habilitante para esta asignatura); profesora de economía doméstica; maestra de enseñanza práctica (egresada de los cursos de capacitación docente femenina en la especialidad).

Habilitantes: médico dietólogo; dietista (certificado de competencia en la especialidad).

Supletorios: maestra normal nacional (certificado de competencia de escuela profesional de mujeres de la Nación, en la especialidad);

2. Castellano; educación democrática; Educación física; historia y geografía.

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación del ciclo básico de las escuelas industriales;

3. Contabilidad: lenguaje comercial; aritmética comercial; dactilografía; taquigrafía.

Los títulos indicados para las asignaturas: contabilidad, castellano; matemáticas; mecanografía y estenografía, respectivamente, en la enseñanza media.

4. Cultura musical.

Los mismos títulos indicados para cultura musical en la enseñanza media.

5. Decoración de interiores; proyectos y vidrieras.

Docentes: profesor superior en escenografía; profesor superior en plástica y luminotecnia cinematográfica; profesor en disciplinas industriales (con título habilitante para esta asignatura).

5. Maestro de enseñanza práctica (especialidad mecánica, carpintería, etc.).

Los títulos indicados para las especialidades similares en las escuelas industriales agregando como títulos supletorios los certificados de experto en la respectiva especialidad, con actuación en la industria.

6. Maestro de enseñanza práctica (trabajos agrícolas, granjas, industrias regionales, horticultura, floricultura, arboricultura, cultivos industriales, etc.).

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias agrarias.

Habilitantes: ingeniero agrónomo, licenciado en agronomía (en la especialidad); perito agrónomo; técnico rural; bachiller agrícola

Supletorios: maestros normales regionales egresados de las

escuelas industriales regionales mixtas;

7. Maestro de grado.

Docentes: maestro normal nacional; maestro normal regional;

8. Preceptor.

los títulos indicados para el mismo cargo en las escuelas industriales del ciclo básico y superior. Escuelas profesionales de mujeres.

### Artículo 3

A - Asignaturas:

1. Alimentación.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con título habilitante para esta asignatura); profesora de economía doméstica; maestra de enseñanza práctica (egresada de los cursos de capacitación docente femenina en la especialidad).

Habilitantes: médico dietólogo; dietista (certificado de competencia en la especialidad).

Supletorios: maestra normal nacional (certificado de competencia de escuela profesional de mujeres de la Nación, en la especialidad);

2. Castellano: educación democrática; Educación física; historia y geografía.

Los títulos indicados para las asignaturas de igual denominación del ciclo básico de las escuelas industriales;

3. Contabilidad: lenguaje comercial; aritmética comercial; dactilografía; taquigrafía.

Los títulos indicados para las asignaturas: contabilidad, castellano; matemáticas; mecanografía y estenografía, respectivamente, en la enseñanza media.

4. Cultura musical.

Los mismos títulos indicados para cultura musical en la enseñanza media;

5. Decoración de interiores: proyectos y vidrieras.

Docentes: profesor superior en escenografía; profesor superior en plástica y luminotecnia cinematográfica; profesor en disciplinas industriales (con título habilitante para esta asignatura).

Habilitante: arquitecto.

Supletorios: maestra de artes decorativas (decoración de interiores) con actuación en la especialidad;

6. Dibujo (corte y confección, bordado, lencería, etc.).

Los títulos indicados para dibujo, de la especialidad artes gráficas correspondiente al ciclo básico de las escuelas industriales y para dibujo en la enseñanza media, con actuación en la especialidad respectiva;

7. Diseño y ornato del vestido.

Docentes: maestra de enseñanza práctica; egresada de los cursos de capacitación docente femenina o curso de capacitación en corte y confección; profesor superior de escenografía; profesora de economía doméstica.

Habilitantes: los títulos indicados para la asignatura dibujo de las escuelas profesionales, con actuación en la materia;

8. Economía profesional.

Los títulos indicados en la asignatura contabilidad;

9. Encuadernación artística.

Docente: profesor superior de grabado y arte del libro.

Habilitante: maestra de artes decorativas (libro y publicidad), con actuación en la especialidad.

Supletorios: egresados de las escuelas de artes gráficas en la especialidad, con actuación en la misma.

10. Higiene y puericultura.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con título habilitante para esta asignatura), profesora de economía doméstica.

Habilitantes: médico, visitadora de higiene social.

Supletorio: maestra normal nacional;

11. Historia de las artes: historia de las civilizaciones; anatomía artística; seminario del arte; composición; grabado; modelado; decoración mural; metalistería; carteles; dibujo del natural; dibujo geométrico y talla.

Los títulos indicados para las asignaturas de similar orientación de las escuelas nacionales de bellas artes;

12. Vestido.

Docentes: maestra de enseñanza práctica, egresada de los cursos de capacitación docente femenina o curso de capacitación docente en la especialidad, profesora de economía doméstica.

Habilitantes: certificado de competencia en corte y confección o lencería y bordado en blanco de escuela profesional nacional, maestra normal regional;

13. Vivienda.

Docentes: profesora de economía doméstica, maestra de enseñanza práctica, egresada de los cursos de capacitación docente femenina o curso de capacitación docente.

Supletorio: maestra normal nacional.

B - Cargos docentes.

1. Bibliotecario.

Docente: bibliotecario (con título supletorio para este cargo)

Habilitante: bibliotecario.

Supletorios: profesor, maestro normal, maestra de enseñanza práctica, egresada de los cursos de capacitación docente femenina

2. Maestro ayudante de enseñanza práctica (corte y confección, cocina y repostería, lencería y bordado; lencería y bordado en blanco).

Docentes: maestras de enseñanza práctica egresadas de los cursos de capacitación docente femenina o cursos de capacitación docente en la respectiva especialidad, profesora de economía doméstica, sólo para cocina y repostería.

Habilitantes: egresada de la escuela profesional de mujeres de la Nación, en la respectiva especialidad, maestra normal regional;

3. Maestra ayudante de enseñanza práctica (cerámica y arte decorativo).

Docentes: profesor superior de cerámica; profesor de cerámica artística.

Habilitantes: profesor nacional de escultura; maestra de artes decorativas (escultura); profesora nacional de artes visuales.

4. Maestro ayudante de enseñanza práctica (radioelectricidad)

Los títulos indicados para el cargo de maestro de enseñanza práctica (radioelectricidad) en las escuelas industriales.

5. Preceptor.

Docente: profesor normal

Habilitantes: maestra normal y maestra de enseñanza práctica.

Supletorio: Certificado de competencia de escuela profesional

#### **Artículo 4**

IV - Para los establecimientos dependientes de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

1.- Escuelas Fábricas (varones).

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del ciclo básico (aprendizaje, medio turno, capacitación obrera);

b) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del ciclo técnico (ciclo superior);

c) Títulos correspondientes a cargos docentes.

2.- Escuelas fábricas (mujeres).

a) Títulos docentes habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del ciclo básico (aprendizaje diurno; aprendizaje nocturno; capacitación profesional);

b) Títulos correspondientes a cargos docentes.

3.- Cursos de preaprendizaje.

a) Títulos correspondientes a cargos docentes.

Advertencia:

1. Los títulos indicados en asignaturas de igual contenido pertenecientes a distintas especialidades, son válidos para todas ellas en su respectiva condición de "docentes"; "habilitantes" o "supletorios", dentro del ciclo de estudios o curso correspondiente;

2. Entre los títulos habilitantes y supletorios, tiene preferencia, cada uno en su rubro, a igualdad de puntos, en orden excluyente, el que se indica en la especialidad y entre ellos el que corresponde más directamente con ésta;

3. Los títulos clasificados como habilitantes en las distintas asignaturas técnicas pertenecientes a las diversas especialidades y cursos, que no correspondan a la denominación de éstas, si no acreditaran actuación profesional en las especialidades correspondientes, deben considerarse supletorios;

4. Los títulos correspondientes a las asignaturas de los cursos que se dicten en los institutos técnicos superiores, serán los que establezcan las reglamentaciones de los mismos.

1.- Escuelas fábrica (varones)

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes al ciclo básico (Aprendizaje; medio turno; capacitación obrera)

1. Arquitectura (de construcción de edificios).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcción de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor.

2. Botánica.

Los mismos títulos declarados docentes habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

3. Cálculo textil.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero de fábrica en industrias textiles.

Supletorio: técnico de fábrica en industria textil;

4. Calderas (de mecánica rural).

Docente: profesor en disciplina industrial (con especialización en esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero civil; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero hidráulico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero químico; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero en construcciones; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones

aeronáuticas.

Supletorio: técnico mecánico ferroviario.

5. Castellano.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

6. Cómputos y presupuestos (proyectos, cómputos y presupuestos)

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para tecnología en las respectivas especialidades.

7. Dibujo (dibujo geométrico, dibujo lineal y proyecciones, dibujo ornamental, dibujo publicitario y dibujo a pulso).

Docentes: profesor de enseñanza secundaria en dibujo artístico (pinturas o grabados); profesor superior de grabado y arte del libro; profesor superior en pintura; profesor superior en pintura mural; profesor superior en decoración mural; profesor superior de composición; profesor superior de grabado; profesor superior de cerámica; profesor superior de escenografía; profesor de cerámica artística; profesor de bellas artes; profesor nacional de dibujo (pintura, grabado o publicidad).

Supletorios: ingeniero; técnico y técnico de fábrica;

8. Dibujo y proyectos (instalaciones de gas).

Remitirse a tecnología especialidad de obras sanitarias;

9. Dibujo de máquina

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero eléctrico mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial; ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico naval; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: técnico mecánico; electrotécnico; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas o en máquinas eléctricas;

#### **Artículo 4**

10. Dibujo técnico.

En cada especialidad los títulos docentes, habilitantes o supletorios que se indican para tecnología. Para dibujo técnico (en primer año o curso), además, el conjunto de títulos que se indican para la asignatura tecnológica de las distintas especialidades, incluyendo entre los mismos, como docentes, el título de profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en dibujo técnico;

11. Educación democrática.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

12. Educación física.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

13. Electricidad (electrotécnica).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en electrotecnia); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones

electromecánicas; técnico electromecánico; electrotécnico; técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas; técnico de fábrica en máquinas eléctricas; técnico de fábrica en electricidad;

Supletorios: ingeniero o ingeniero de fábrica en las especialidades no incluidas en los títulos habilitantes; técnicos egresados de las escuelas industriales (ciclo superior) o de los establecimientos de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (ciclo técnico) en las especialidades afines;

14. Elementos de físico-química.

Los títulos docentes, habilitantes o supletorios indicados para las asignaturas física o química;

15. Elementos de máquinas de bodega industrial.

Los mismos títulos docentes, habilitantes o supletorios indicados para la asignatura caldera;

16. Física.

Los mismos títulos docentes, habilitantes o supletorios para la enseñanza media;

17. Geografía o geografía de telecomunicaciones.

Docentes: profesor de enseñanza media en geografía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en geografía; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en historia y geografía; profesor de enseñanza secundaria en geografía; profesor en historia y geografía; profesor normal en ciencias; profesor normal en letras.

Habilitantes: doctor en historia (especializado en geografía); doctor en historia y en geografía; ingeniero geógrafo; licenciado en geografía.

Supletorios: maestro normal, maestro normal regional;

18. Higiene y seguridad industrial.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con título para la especialidad); profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con título técnico en seguridad industrial).

Habilitantes: médico superintendente de higiene industrial, médico de fábrica; médico higienista; médico; técnico en seguridad industrial.

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica; técnico egresado del ciclo superior de las escuelas industriales en la respectiva especialidad; técnico de fábrica en la especialidad;

19. Historia.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

19. (bis) Historia y geografía.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios, indicados en la asignatura historia o en la asignatura geografía;

20. Hilatura (fibras naturales sintéticas).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero civil (especializado).

Supletorios: técnico, técnico de fábrica en la especialidad;

21. Inglés.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

22. Legislación del trabajo.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídicas-sociales; profesor de ciencias jurídicas; profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en disciplinas industriales en la respectiva especialidad.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; abogado; contador público; ingeniero en su especialidad; arquitecto (en especialidad construcciones civiles).

Supletorios: ingeniero o ingeniero de fábrica; técnico o técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

23. Maniobras de cabotaje (nociones de navegación y nomenclatura naval).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico en construcciones navales.

Supletorio: técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

24. Máquinas agrícolas.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

#### **Artículo 4**

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero agrónomo; técnico mecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero metalúrgico; técnico mecánico en máquinas herramientas; técnico electromecánico; ingeniero de fábrica de automotores; técnico de fábrica de automotores.

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica; técnico; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

25. Máquinas de vapor.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esa asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; electromecánico; aeronáuticos; construcciones navales, mecánica, ferroviaria y automotores; ingeniero mecánico aeronáutico.

Supletorios: técnico o técnico de fábrica, con título afín a la asignatura;

26. Matemáticas.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

27. Mecánica aplicada a la construcción de edificios.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico en construcciones navales.

Supletorios: técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

24. Máquinas agrícolas.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero agrónomo; técnico mecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero metalúrgico; técnico mecánico en máquinas herramientas; técnico electromecánico; ingeniero de fábrica en automotores; técnico de fábrica en automotores;

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica; técnico; técnico de

fábrica con título afín a la especialidad;

25. Máquinas de vapor.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; electromecánico; aeronáutico; construcciones navales, mecánica, ferroviaria y automotores; ingeniero mecánico aeronáutico.

Supletorios: técnico o técnico de fábrica, con título afín a la asignatura;

26. Matemáticas.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

27. Mecánica aplicada a la construcción de edificios.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas, en construcciones aeronáuticas, en construcciones navales, en industrias textiles, en mecánica ferroviaria o en automotores; ingeniero naval y mecánico; ingeniero aeronáutico; ingeniero en construcciones; ingeniero industrial.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor; técnico mecánico; electromecánico especializado; técnico aeronáutico; técnico de fábrica con título afín a la asignatura;

28. Mecánica aplicada a la industria textil.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitante: ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero civil (especializado).

Supletorios: técnico y técnicos de fábrica en la especialidad;

29. Meteorología.

Habilitantes: doctor en ciencias meteorológicas; licenciado en meteorología; doctor en geofísica; licenciado en geofísica; doctor en meteorología.

Supletorios: técnico en fábrica en radiocomunicaciones; técnico radioperador.

30. Mineralogía.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en petróleo; ingeniero en combustibles; ingeniero químico; ingeniero geólogo; ingeniero de minas; ingeniero industrial (especializado); doctor en química (especializado); doctor en ingeniería química.

Supletorios: químico (especializado); químico industrial y bromatológico (especializado); técnico químico (especializado); técnico de fábrica en química industrial; técnico de fábrica en elaboración del petróleo;

#### **Artículo 4**

31. Motores de explosión; motores diesel.

Docente: profesor de disciplinas industriales (con

especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico de aeronáutica; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero industrial; técnico en automotores; técnico de fábrica en la especialidad mecánica automotores.

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica; técnico y técnico de fábrica con título afín a la asignatura;

#### 32. Música.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

#### 33. Óptica geométrica; Óptica física y plana.

Docentes: los títulos docentes sindicados en la asignatura física del ciclo básico.

Habilitantes: ingeniero; ingeniero de fábrica con título afín a la asignatura; doctor en física; doctor en ciencias físico-matemáticas; doctor licenciado en física; licenciado en físico-matemáticas; médico oculista;

Supletorios: experto en óptica; perito óptico; óptico técnico; técnico de fábrica en óptica;

#### 34. Química.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

#### 35. Radiotecnología; reglamentación de radioperadores.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado en electricidad); técnico en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: electromecánico; técnico de fábrica en radiocomunicaciones.

#### 36. Radiotelegrafía.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero especializado con certificado de operador radiotelegrafista; técnico en telecomunicaciones o electrotécnico, con certificado de operador radiotelegrafista.

Supletorios: operador radiotelegrafista; técnico de fábrica en radiocomunicaciones.

37. Reglamento de obras sanitarias y código de edificación; reglamento de instalación de gas.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: arquitectos; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero en vías de comunicación; ingeniero sanitario; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcción de obras; maestro mayor de obras; técnico constructor

Supletorios: certificado de competencia como constructor de obras;

#### 38. Reglamentación y legislación marítima.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias jurídico-sociales; profesor de ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias jurídicas y sociales; abogado; doctor en ciencias

políticas; doctor en diplomacia.

Supletorios: licenciado en servicio consular;

39. Tecnología (hilandería); tecnología (tejeduría).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización en cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero civil (especializado).

Supletorio: técnico y técnico de fábrica en la especialidad;

40. Tecnología (calderería y trazado naval).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico constructor naval; ingeniero industrial (especializado).

Supletorios: ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; certificado de constructor de embarcaciones menores;

41. Tecnología (dibujo publicitario).

Docentes: profesor superior de pintura; profesor superior de pintura mural; profesor superior de decoración mural; profesor superior de enseñanza secundaria en dibujo artístico (pintura); profesor de bellas artes (pintura); profesor normal de dibujo (pintura); profesor superior de composición; profesor nacional de dibujo (pintura).

Habilitantes: licenciado en artes plásticas (pintura); licenciado nacional en bellas artes (pintura); técnico de fábrica en dibujo publicitario.

Supletorio: maestra de artes decorativas (libro y publicidad);

42. Tecnología cerámica-tecnología de los productos cerámicos

Docentes: profesor superior de cerámica; profesor nacional de cerámica.

Habilitante: técnico en cerámica.

Supletorio: experto en cerámica;

43. Tecnología (radioperadores).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; técnico en telecomunicaciones; electrotécnico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; técnico de fábrica en la especialidad radiocomunicaciones.

#### Artículo 4

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica; técnico o técnico de fábrica, con título afín a la especialidad;

44. Tecnología (fundición); tecnología (modelado).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitante: ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero mecánico electricista; ingeniero naval y mecánico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas o en construcciones navales; ingeniero mecánico aeronáutico.

Supletorios: ingeniero; ingeniero de fábrica; técnico o técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

45. Tecnología (carpintería de ribera).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitante: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico constructor naval.

Supletorio: certificado de constructor de embarcaciones menores;

#### 46. Tecnología (soldadura).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitante: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero industrial; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero electricista; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas o en construcciones navales.

Supletorio: técnico o técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

#### 47. Tecnología (composición mecánica), ( encuadernación), (impresión tipográfica), (tipografía).

Docentes: profesor superior de grabado y arte del libro; profesor superior de grabado; profesor nacional de grabado.

Habilitantes: maestro de artes decorativas (libro y publicidad), con actuación práctica en la especialidad; técnicos egresados de escuelas de artes gráficas en la especialidad, con actuación práctica en la misma.

Supletorio: experto con título afín a la especialidad;

#### 48. Tecnología (mecánica motores navales), (conducción máquinas navales), (conducción motores navales).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero naval; ingeniero naval y mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones navales; técnico constructor naval; ingeniero industrial (especializado).

Supletorios: ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero con título afín a la especialidad;

#### 50. Tecnología (tapicería y decoraciones).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obra; técnico constructor;

#### 51. Tecnología (refrigeración).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero industrial.

Supletorios: técnico y técnicos de fábrica, con título afín a la especialidad.

#### 52. Tecnología (obras sanitarias).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero sanitario; ingeniero civil; ingeniero de

fábrica en construcciones de obras; ingeniero en construcciones; arquitecto, ingeniero industrial; ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero hidráulico.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

53. Tecnología (relojería).

Habilitantes: técnico y técnico de fábrica con título especializado.

Supletorios: certificado de capacitación con actuación práctica en la especialidad;

54. Tecnología (industria del calzado).

Habilitantes: técnico y técnico de fábrica con título especializado.

Supletorios: certificado de capacitación con actuación práctica en la especialidad;

55. Tecnología (mecánica de aviación, montaje mecánico, montaje de aviones, montaje de motores).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico y electricista; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electromecánico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero industrial; técnico aeronáutico; técnico de fábrica en mecánica aeronáutica.

Supletorios: ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas y construcciones electromecánicas; técnico mecánico; técnico mecánico electricista; técnico electromecánico.

#### **Artículo 4**

56. Tecnología (mecánica).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero industrial; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones navales; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas o en construcciones navales; técnico mecánico; técnico mecánico especializado en máquinas herramientas.

Supletorios: técnico; técnico de fábrica, con título afín a la especialidad;

57. Tecnología (instalaciones de gas).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para dibujo y proyectos (instalaciones de gas);

58. Tecnología (radiomontaje).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para radiotecnica;

59. Tecnología (herrería de forja), (herrería de obra).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero mecánico electricista; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor; técnico

mecánico;

60. Tecnología (mecánica del automotor a explosión), (mecánica del automotor diesel), (electricidad del automotor).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero industrial; técnico en automotores; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico de fábrica en mecánica del automotor.

Supletorio: ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas, construcciones navales y construcciones aeronáuticas;

61. Tecnología (mecánico óptico).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura óptica geométrica, óptica física y plana;

62. Tecnología: (mecánica rural).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura máquinas agrícolas;

63. Tecnología de la madera; (mecánica rural); (carpintería rural).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la asignatura carpintería de obra blanca;

64. Tecnología (televisión).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización en cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (orientación electricista); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (con actuación en la materia); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: electromecánico; técnico electromecánico; técnico de fábrica en máquinas eléctricas, instalaciones eléctricas o electricidad;

65. Tecnología (fotografía).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para las asignaturas física o química;

66. Tecnología (elaboración de petróleo).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero de petróleo; ingeniero en combustibles; ingeniero químico; ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en química industrial; doctor en química (especializado); doctor en ingeniería química; técnico de fábrica en elaboración del petróleo.

Supletorios: químico (especializado); químico industrial y bromatológico (especializado); técnico químico (especializado); técnico de fábrica en química industrial; químico analista industrial y bromatológico;

67. Tecnología de los motores; máquinas y herramientas (electromecánica de bodega); tecnología de máquinas de bodega.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial;

ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero metalúrgico.

#### Artículo 4

Supletorios: técnico; técnico de fábrica con título a fin de la especialidad;

b) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del ciclo técnico (ciclo superior);

1. Apresto y tintorería.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con título habilitante para cada asignatura).

Habilitantes: doctor en química; doctor en ingeniería química; ingeniero químico; licenciado en química; ingeniero industrial; químico industrial; ingeniero de fábrica en industria químicas

Supletorios: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingenieros de minas; técnico químico; químico; técnico de fábrica en química industrial;

2. Arquitectura.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras;

3. Calefacción.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero civil; ingeniero industrial; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero en construcciones; arquitecto; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas

Supletorios: ingeniero sanitario; ingeniero hidráulico; ingeniero naval y mecánico; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica especializado;

4. Castellano.

Los mismo título declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

5. Medidas eléctricas y laboratorio (radiocomunicaciones); comunicaciones alámbricas; construcciones e instalaciones radioeléctricas; medidas radioeléctricas; laboratorio radiotécnico; radiotecnica.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero civil (especializado).

Supletorios: técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en radiocomunicaciones;

6. Costos industriales; cómputos, presupuestos; y especificaciones; cómputos y presupuestos; proyectos, cómputos y presupuestos; cómputos y especificaciones.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en tecnología de la especialidad;

7. Cultura social (estudios sociales y económicos argentinos)

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en historia y geografía; profesor de historia y geografía; profesor normal en letras; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en historia; profesor de enseñanza secundaria en historia; profesor en historia; profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en sociología; profesor en letras; profesor de enseñanza media en ciencias jurídico-sociales.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; licenciado en ciencias económicas; doctor en historia; licenciado en historia; doctor en historia y geografía; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en ciencias políticas y sociales; licenciado en ciencias políticas y sociales.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional;

8. Dibujo: dibujo artístico; dibujo publicitario; diagramado y dibujo técnico (artes gráficas); diseño aplicado; dibujo y composición decorativa.

Docente: profesor de enseñanza secundaria en dibujo artístico, pintura o grabado; profesor superior de grabado y arte del libro; profesor superior en pintura; profesor superior de pintura mural; profesor superior en decoración mural; profesor superior de composición; profesor superior de grabado; profesor superior de cerámica; profesor superior de escenografía; profesor en cerámica artística; profesor en bellas artes; profesor nacional de dibujo (pintura, grabado o publicidad).

Habilitantes: licenciado en artes plásticas; (pintura o grabado); licenciado nacional en bellas artes; maestro de artes decorativas (libro y publicidad).

Supletorios: técnico de fábrica y técnico con título en la especialidad;

9. Dibujo técnico: dibujo de proyecciones; dibujos y proyectos; dibujo de proyectos y aplicaciones del código de edificación.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en tecnología de la especialidad;

#### **Artículo 4**

10. Electricidad aplicada: ensayos y mediciones eléctricas; elementos de máquinas eléctricas; electrotecnia; electricidad y luminotecnia; instalaciones eléctricas; luminotecnia; producción, transporte y distribución de la energía eléctrica.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: electromecánico; técnico electromecánico; técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas; técnico de fábrica en máquinas eléctricas; técnico de fábrica en electricidad;

11. Electricidad aplicada (industrias textiles).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialidad para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado en electricidad); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero de fábrica en industrias textiles.

Supletorios: electromecánico; técnico electromecánico; técnico en telecomunicaciones; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas; técnico de fábrica en máquinas eléctricas; técnico de fábrica en electricidad; técnico de fábrica en la especialidad textil;

12. Electricidad del automotor.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en automotores.

Supletorios: técnico en automotores; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica en mecánica de automotores; técnico de fábrica y técnico con título afín a la asignatura.

13. Elementos de máquinas (mecánica aeronáutica); motores de combustión interna y turbina de aviación (mecánica aeronáutica)

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial especializado; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electricista; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas

Supletorios: técnico aeronáutico; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica en mecánica aeronáutica;

14. Elementos de máquinas: (mecánica ferroviaria). Locomotoras a vapor; material rodante ferroviario.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en vías de comunicación; ingeniero civil (especializado); ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero industrial; ingeniero mecánico naval; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero hidráulico; ingeniero electricista; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria.

Supletorios: técnico mecánico electricista; técnico ferrocarrilero; técnico mecánico; técnico electromecánico; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

15. Economía y organización industrial (construcciones de edificios).

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en disciplinas industriales (en la respectiva especialidad); profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; arquitecto; ingeniero o ingeniero de fábrica con título afín a la especialidad

Supletorios: técnico de fábrica o técnico, con título afín a la especialidad; maestro mayor de obras;

16. Estática gráfica y resistencia de materiales (orientación mecánica y eléctrica).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero industrial (especializado); ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval; ingeniero de fábrica con título afín a la especialidad no indicados anteriormente; ingeniero electricista.

#### Artículo 4

Supletorios: técnico de fábrica o técnico; con título afín a la especialidad;

17. Organización y conducción de obras de hormigón armado; instalaciones especiales (construcción de hormigón armado); laboratorio de ensayo de materiales (hormigón armado); especificaciones técnicas (construcciones de hormigón armado); proyector de edificios.

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: arquitectos; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial (con actuación en la especialidad); ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero en construcciones; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor.

18. Física; física general.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para física del ciclo básico, con la inclusión en supletorios de los títulos de técnico de fábrica y técnico de la respectiva especialidad.

19. Física y química.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para física y química del ciclo básico, con la inclusión en supletorios de los títulos de técnico de fábrica y técnico de la especialidad

20. Fundamentos visuales.

Docentes: profesor superior de pintura o escultura.

Habilitante: arquitecto.

Supletorios: técnico de fábrica o técnico con título afín a la especialidad.

21. Francés.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

22. Historia de la cerámica.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para historia de la cerámica en la enseñanza artística

23. Historia del arte (ebanistería y decoración de interiores)

Docente: profesor en una especialidad de artes plásticas.

Habilitantes: los títulos docentes indicados en historia del ciclo básico.

Supletorios: técnico de fábrica o técnico con título afín a la especialidad;

23 (bis). Higiene y seguridad industrial.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con título para la

especialidad). Profesor de enseñanza media en ciencias biológicas (con título técnico en seguridad industrial).

Habilitantes: médico superintendente de higiene industrial; médico de fábricas; médico higienista; médico sanitario; médico (especializado); técnico en seguridad industrial;

Supletorios: ingeniero o ingeniero de fábrica; técnico o técnico de fábrica en la especialidad;

24. Herramientas (mecánica); laboratorio de herramientas; laboratorio de máquinas, herramientas; mecanismos.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado); ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorio: técnico de fábrica y técnico con título de la especialidad;

25. Inglés técnico.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

26. Introducción a las microondas; propagación de ondas y antenas

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: técnico en telecomunicaciones; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico electrotécnico; técnico de fábrica con título afín en la especialidad.

27. Instrumental y electricidad aeronáutica.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas.

Supletorios: técnico mecánico electricista; técnico electromecánico; técnico aeronáutico; técnico mecánico (especializado); técnico de fábrica en mecánica aeronáutica.

28. Industrias afines a la cerámica: tecnología de los productos cerámicos.

Docentes: profesor superior de cerámica; profesor nacional de cerámica; profesor nacional de escultura.

Habilitantes: técnico o técnico de fábrica en cerámica; ingeniero con título afín a la especialidad.

Supletorios: técnico de fábrica o técnico con certificado de competencia.

29. Legislación del trabajo.

#### **Artículo 4**

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias jurídico- sociales; profesor en ciencias jurídicas.

Habilitantes: doctor en derecho y ciencias sociales; doctor en

ciencias políticas; doctor en ciencias jurídicas y sociales; doctor en ciencias políticas y sociales; doctor en diplomacia; licenciado en ciencias políticas y sociales; licenciado en diplomacia; abogado; escribano; contador público nacional;

30. Matemáticas.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

31. Mecánica aplicada (instalaciones eléctricas); (Máquinas eléctricas).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (especializado); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero metalúrgico; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: técnico mecánico; electrotécnico; técnico de fábrica en instalaciones eléctricas o en máquinas eléctricas;

32. Máquinas eléctricas; resistencia de materiales (electricidad)

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para la asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (especializado); ingeniero civil (especializado); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero mecánico aeronáutico; técnico electromecánico o mecánico electricista; electrotécnico; técnico en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en especialidades y afines; técnico de fábrica en electricidad, máquinas eléctricas o instalaciones eléctricas;

33. Mecanismo (mecánica del automotor); técnica de construcción y reparación del automotor.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero industrial (especializado);

Supletorios: técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico mecánico o de automotores; técnico de fábrica con título afín a la especialidad.

34. Motores de combustión interna de automotores.

Docentes: profesor de disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en automotores.

Supletorios: técnico en automotores; técnico mecánico (especializado); técnico de fábrica en mecánica de automotores;

35. Organización y disposiciones legales (construcción de edificios); inspección de obras sanitarias (construcción de obras sanitarias); materiales de construcción (construcción de edificios).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial (con actuación en la especialidad); ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero en construcciones; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

36. Mineralogía y geología (química).

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con título habilitante para cada asignatura).

Habilitantes: doctor en química; doctor en ingeniería química; ingeniero químico; licenciado en química; químico industrial; ingeniero de fábrica en industrias químicas; ingeniero industrial (especializado).

Supletorio: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingeniero de minas; técnico químico; química; técnico de fábrica en química industrial;

37. Organización industrial.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en tecnología de la especialidad;

38. Obras complementarias (construcción de edificios).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en construcciones; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial; ingeniero en vías de comunicación; arquitecto; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obra; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; constructor de edificios.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor; electromecánico (especializado); técnico de fábrica en máquinas eléctricas; técnico mecánico (especializado);

#### **Artículo 4**

39. Organización textil.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en tecnología de la especialidad;

40. Ornamentación (cerámica).

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para tecnología de la cerámica y decoración, en enseñanza artística;

41. Planos de taller y proyectos (ebanistería y decoraciones de interiores).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados en tecnología de la especialidad;

42. Química: tecnología-química; química analítica y cualitativa; química general.

Docentes: profesor de enseñanza media en disciplinas industriales (con título habilitante para cada asignatura); profesor de enseñanza media en ciencias químicas (con título habilitante para cada asignatura); profesor de enseñanza secundaria, normal y especial en química y mineralogía; profesor de enseñanza

secundaria de química; profesor en química y mineralogía.

Habilitantes: doctor en química; doctor en ingeniería química; ingeniero químico; licenciado en bioquímica; doctor en bioquímica y farmacia; licenciado en química; doctor en bioquímica; químico industrial; químico; bioquímico; químico analista industrial y bromatológico.

Supletorios: ingeniero en combustibles; ingeniero geólogo; ingeniero de minas; doctor en geología; técnico químico; ingeniero de fábrica en industrias textiles; técnico de fábrica en química industrial;

43. Termodinámica (mecánica del automotor).

Docentes: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en automotores; ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero navales; ingeniero de fábrica en mecánica ferroviaria;

Supletorios: técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico mecánico o de automotores; técnico de fábrica con título afín a la especialidad;

44. Técnica de la construcción de aviones y motores (mecánica aeronáutica).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitante: ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas; ingeniero mecánico aeronáutico.

Supletorios: técnico aeronáutico; técnico de fábrica en mecánica aeronáutica; ingenieros (especializados);

45. Tecnología de los materiales (mecánica), tecnología mecánica (instalaciones eléctricas); (mecánica); (aeronáutica).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero industrial (especializado); ingeniero civil (especializado); ingeniero civil (especializado); ingeniero de fábrica en construcciones mecánicas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas; ingeniero aeronáutico; ingeniero de fábrica con título afín a la especialidad.

Supletorios: técnico de fábrica y técnico con título de la especialidad;

46. Tecnología de los materiales eléctricos (instalaciones eléctricas).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para la asignatura).

Habilitantes: ingeniero electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (especializado); ingeniero civil (especializado); ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico y metalúrgico; ingeniero mecánico y naval; ingeniero mecánico aeronáutico; técnico electromecánico o mecánico electricista; electrotécnico; técnico en telecomunicaciones; ingeniero de fábrica en especialidades afines; técnico de fábrica

en electricidad, máquinas eléctricas o instalaciones eléctricas;

47. Tecnología textil.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero de fábrica en industrias textiles; ingeniero de fábrica o ingeniero (especializado).

Supletorios: técnico de fábrica o técnico especializado;

48. Tecnología de los materiales (mecánica del automotor); tecnología y ensayos de materiales (mecánica del automotor); (aeronáutica).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero aeronáutico; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en automotores.

Supletorios: técnico en automotores; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica en mecánica de automotores; técnico de fábrica y técnico con título afín a la asignatura;

#### Artículo 4

49. Tecnología de instalaciones de gas.

Docentes: profesor en disciplinas industrial (con especialización para esta asignatura).

Habilitantes: ingeniero en construcciones; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado); ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero mecánico; ingeniero de fábrica en construcciones de obras; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor; técnico mecánico; electromecánico especializado; técnico de fábrica en máquinas eléctricas;

50. Tecnología de materiales y equipos (radiocomunicaciones).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero en telecomunicaciones; ingeniero electricista; ingeniero mecánico electricista; ingeniero electromecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero industrial (especializado); ingeniero de fábrica en instalaciones eléctricas; ingeniero de fábrica en construcciones electromecánicas.

Supletorios: técnico en telecomunicaciones; técnico electromecánico; técnico mecánico electricista; técnico electrotécnico; técnico de fábrica con título afín en la especialidad;

51. Tecnología de la construcción de obras sanitarias.

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial (con actuación en la especialidad); ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero en construcción; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

52. Tecnología y ensayos de materiales (mecánica aeronáutica)

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: ingeniero aeronáutico; ingeniero mecánico; ingeniero metalúrgico; ingeniero mecánico electricista; ingeniero industrial (especializado); ingeniero electromecánico; ingeniero mecánico metalúrgico; ingeniero electricista; ingeniero naval y mecánico; ingeniero civil (especializado); ingeniero mecánico aeronáutico; ingeniero de fábrica en construcciones aeronáuticas

Supletorios: técnico aeronáutico; técnico mecánico especializado; técnico de fábrica en mecánica aeronáutica;

53. Tecnología (composición mecánica y a mano); (impresión tipográfica); (tipografía).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: técnico de fábrica o técnico con título en la especialidad.

Supletorios: técnico de fábrica o técnico con certificado de competencia y actuación práctica.

54. Tecnología (dibujo publicitario).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para dibujo publicitario;

55. Tecnología de las materias primas; de las fabricaciones; del hormigón armado (cerámica).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para industrias afines a la cerámica;

56. Tecnología del hormigón armado; construcciones de hormigón armado; construcciones metálicas y de madera; cálculo de estructuras; construcciones de obras sanitarias; cálculo del hormigón armado; estática gráfica y resistencia de materiales (construcción de edificios y de hormigón armado); resistencia de materiales; topografía (construcción de obras sanitarias).

Docente: profesor en disciplinas industriales (con especialización para cada asignatura).

Habilitantes: arquitecto; ingeniero civil; ingeniero hidráulico; ingeniero industrial (con actuación en la especialidad); ingeniero en vías de comunicaciones; ingeniero de construcciones; ingeniero sanitario; ingeniero de fábrica en construcciones de obras.

Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

Cargos docentes para los ciclos básico y técnico.

c) Títulos correspondientes a cargos docentes:

1. Ayudante de trabajos prácticos (gabinete o laboratorios del ciclo básico).

Habilitantes: los títulos indicados en tecnología del ciclo básico de fábrica y técnicos en la respectiva especialidad.

Supletorios: los indicados en tecnología de la especialidad y además los egresados del ciclo básico;

2. Ayudantes técnicos de trabajos prácticos (gabinetes o laboratorios del ciclo técnico).

Habilitantes: los títulos indicados en tecnología del ciclo técnico y además los técnicos de fábricas y técnicos, en la respectiva especialidad;

3. Bibliotecarios.

Docente: bibliotecario en concurrencia con título docente.

Habilitantes: bibliotecario.

Supletorios: profesor; maestro normal nacional; maestro normal regional; técnico de fábrica; técnico;

4. Maestro de enseñanza práctica.

Habilitantes: técnico de fábrica o técnico en la respectiva especialidad en construcción de edificios; maestro mayor de obras

#### Artículo 4

Supletorios: egresados del ciclo básico; en construcción de edificios; hormigón armado; de obras sanitarias e instalaciones de gas, los egresados como constructores y técnicos, respectivamente;

5. Preceptor.

Docente: profesor.

Habilitantes: maestro normal nacional; maestro normal regional; técnico de fábrica o técnico.

Supletorios: bachiller; perito mercantil;

2. Escuela fábrica (mujeres):

a) Títulos docentes, habilitantes y supletorios correspondientes a las asignaturas del ciclo básico (aprendizaje diurno, aprendizaje nocturno, capacitación profesional):

1. Caligrafía.

Los mismos títulos declarados docentes; habilitantes y supletorios para la enseñanza media.

2. Castellano.

Los mismos títulos declarados docentes; habilitantes y supletorios para la enseñanza media.

3. Composición: cultura visual; letras; técnica de representación en la especialidad, dibujo publicitario.

Los títulos docentes y habilitantes indicados para dibujo publicitario en el ciclo básico (varones).

Supletorios: maestra normal nacional y maestro normal regional, con certificado de competencia en la especialidad;

4. Dibujo.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para dibujo en el ciclo básico (varones).

5. Dibujo aplicado.

Docente: los títulos docentes indicados para dibujo en el ciclo básico (varones).

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestro normal con certificado de competencia en la especialidad; expedido por el Ministerio de Educación y Justicia, la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o el Consejo Nacional de Educación; maestra de enseñanza práctica o egresada de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecidos por el dec. 6008 del 15 de abril de 1954.

Supletorios: maestra normal nacional; maestra normal regional, egresados de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad;

6. Educación democrática, instrucción cívica: los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

7. Educación física: los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios de la enseñanza media;

8. Física: los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios de la enseñanza media;

9. Geografía, historia, historia y geografía.

Docentes: los títulos declarados docentes en geografía e historia en el ciclo básico (varones).

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional;

10. Inglés: los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para inglés del ciclo básico (varones).

11. Introducción a la química analítica; química general e inorgánica y técnica; química inorgánica; química industrial; química orgánica acíclica; química orgánica cíclica.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para química del ciclo básico (varones);

12. Matemáticas:

Docentes: los títulos docentes, indicados para matemáticas del ciclo básico.

Supletorios: maestro normal nacional; maestro normal regional;

13. Música.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para cultura musical en la enseñanza media;

14. Contabilidad: organización de oficina; organización de oficina y empresa. Redacción comercial.

Docentes: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas.

Habilitantes: doctor en ciencias económicas; licenciado en ciencias económicas; licenciado en administración pública; licenciado en economía; contador público; contador público y perito partidor; actuario con título otorgado por la Universidad de Buenos Aires (plan de 5 años), estadístico matemático; actuario

Supletorio: Perito mercantil.

15. mecanografía; estenografía.

Docente: profesor de enseñanza media en ciencias económicas; profesor en ciencias económicas; profesor nacional en cualquier especialidad con certificado de competencia en estenografía otorgado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, conforme con el Dec. 3911/53 o con título de estenógrafo público otorgado por las universidades nacional.

Habilitante: estenógrafo público.

Supletorios: perito partidor; perito mercantil;

16. Tecnología (confeccionista común de marroquinería; bordado a máquina industrial; sombrerería; modistería; costureras de confección fina; tejido a mano; tejeduría de punto; costura industrial; guantería; camisería; sombreros y flores; corte industrial; confección para niñas; confección para niños; blusas y sacos; pantalones y mamelucos; delantales y guardapolvos; modistería niñas; bordado a máquina; pantalonería; blanco y lencería; tejido en telar; tejido industrial en telar automático).

#### Artículo 4

Habilitantes: maestra normal con título en la especialidad de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación; maestra normal con certificado de competencia en la especialidad expedido por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional o por el Consejo Nacional de Educación; maestra de enseñanza práctica o egresadas de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación en la especialidad, que haya aprobado los cursos de capacitación docente establecido por el Dec. 6008 del 15 de Abril de 1954.

Supletorios: egresada del ciclo básico de las escuelas fábricas de mujeres o de los cursos de capacitación profesional o de las escuelas profesionales de mujeres de la Nación, en la especialidad;

17. Tecnología (química).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para química del ciclo básico (varones);

18. Tecnología (dibujo publicitario).

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para

dibujo publicitario del ciclo básico (varones).

Cargos docentes para los ciclos básico y técnico.

B) Escuela fábrica (mujeres). Cargos docentes:

1. Bibliotecaria.

Docente: bibliotecaria en concurrencia con título docente.

Habilitante: bibliotecaria;

Supletorio: profesora, maestra normal nacional; maestra normal regional; maestra de enseñanza práctica;

2. maestra ayudante de enseñanza práctica.

Los títulos docentes, habilitantes y supletorios indicados para la tecnología en la respectiva especialidad;

3. Preceptora.

Docente: profesora.

Habilitantes: maestra normal nacional; maestra normal regional; maestra de enseñanza práctica.

Supletorios: bachiller; perito mercantil.

V-Para la enseñanza artística.

1. Práctica de la escena y arte escénico.

Docente: profesor nacional de arte escénico.

Habilitante: actor nacional;

2. Gimnasia rítmica.

Docente: profesor nacional de danzas.

Supletorio: profesor nacional de educación física;

3. Dicción y fonética.

Docente: profesor de arte escénico; profesor de declamación.

Habilitante: reeducador en foniatría;

4. Educación musical.

Docentes: profesor superior de música; profesor nacional de música; profesor de nacional en didáctica musical;

5. Historia del teatro.

Docente: profesor de arte escénico.

Supletorios: los títulos declarados docentes para historia en la enseñanza media;

6. Historia del arte y de las costumbres aplicadas al dibujo.

Docente: profesor superior en una especialidad de artes plásticas

Supletorios: profesor nacional de dibujo y los títulos declarados docentes para historia en la enseñanza media;

7. Lenguaje.

Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para castellano en la enseñanza media;

8. Maestro de taller de cerámica.

Docente: profesor de cerámica.

Habilitante: técnico en cerámica.

9. Decoración.

Docente: profesor superior de cerámica; profesor superior de pintura; profesor nacional de cerámica; profesor superior en decoración.

Habilitante: técnico en cerámica; profesor nacional de artes visuales (para la especialidad decoración): ceramista;

10. Dibujo.

Los títulos declarados docentes y habilitantes para dibujo en la enseñanza media.

11. Modelado.

Docentes: profesor superior de escultura; profesor superior de cerámica; profesor nacional de escultura.

Supletorios: técnico en cerámica;

12. Teoría y práctica del color.

Docentes: profesor superior de pintura; profesor superior de cerámica.

Habilitante: profesor nacional de artes visuales;  
13. Historia de la cerámica.  
Docentes: profesor superior de cerámica; profesor nacional de cerámica.  
Habilitante: Ceramista.  
Supletorios: los títulos declarados docentes para historia en la enseñanza media;  
14. Tecnología de la cerámica.  
Docentes: profesor superior de cerámica; profesor nacional de cerámica.  
Habilitantes: técnico en cerámica, ceramista;  
15. Piano, violín, violoncello, arpa, guitarra, canto, órgano, composición, armonía, teoría y solfeo, contrapunto.  
Docentes: profesor superior de música en la especialidad; profesor nacional de música en la especialidad;  
16. Acústica y rítmica moderna.  
Habilitante: profesor de física con título o certificado de capacitación en música.

#### **Artículo 4**

Supletorios: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
17. Coro y práctica de dirección.  
Docentes: profesor superior de composición; profesor superior de canto; profesor superior de dirección orquestal; profesor nacional de canto.  
Supletorios: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
18. Historia de la música y de la cultura artística.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorios: profesor nacional de música y los títulos declarados docentes para historia en la enseñanza media;  
19. Estética de la música.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorios: profesor nacional de música y los títulos declarados docentes para historia en la enseñanza media;  
20. Morfología y análisis musical.  
Docente: profesor superior de composición.  
Supletorios: profesor superior de música; profesor nacional de música.  
21. Fonética alemana.  
Docente: profesor de alemán;  
Supletorios: traductor público especializado; perito traductor especializado;  
22. Fonética francesa o italiana.  
Docentes: los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para francés o italiano, respectivamente, en la enseñanza media;  
23. Conjunto de cámara.  
Docentes: profesor superior de música; profesor superior de composición;  
24. Gimnasia respiratoria.  
Habilitante: reeducador en foniatría.  
Supletorios: profesor nacional de danzas; profesor nacional de educación física;  
25. Fuga.  
Docente: profesor superior "de composición".  
Habilitante: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
26. Instrumentología.

Docente: profesor superior "de composición".  
Habilitante: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de músico;  
27. Instrumentación.  
Docente: profesor superior "de composición".  
Supletorios: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
28. Primeras formas polifónicas.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
29. Práctica coral.  
Docentes: profesor superior de canto; profesor superior "de composición".  
Supletorios: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
30. Disciplina histórica.  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para historia en la enseñanza media;  
31. Historia de la notación.  
Docente: profesor superior "de composición".  
Supletorio: profesor superior de música;  
32. Historia de la teoría.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
33. Historia del instrumento.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
34. Etnología musical.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
35. Pedagogía musical y su evolución.  
Docentes: profesor superior de música; profesor nacional en didáctica musical.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
36. Interpretación de la música en todas las épocas.  
Docente: profesor superior de música.  
Supletorio: profesor nacional de música;  
37. Música antigua.  
Docente: profesor superior de música;  
38. Técnica de la composición en la historia.  
Docente: profesor superior de composición.  
Supletorio: profesor superior de música;  
39. Historiografía musical.  
Habilitantes: los títulos declarados docentes para historia en la enseñanza media, con capacitación musical;  
40. Técnica de la danza clásica.  
Docente: profesor nacional de danzas;  
41. Técnica de la danza moderna.  
Docente: profesor nacional de danzas;  
42. Gimnasia.  
Docentes: profesor nacional de danzas; profesor nacional de educación física;  
43. Música.  
Docente: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
44. Introducción a las artes plásticas.  
Docente: profesor superior en una de las artes plásticas.  
Supletorios: los títulos declarados docentes para dibujo en la enseñanza media;  
45. Danza clásica o moderna.

Docente: profesor nacional de danzas;  
46. Notación de la danza.  
Docente: profesor nacional de danzas;  
47. Arte escénico.  
Docente: profesor nacional de arte escénico.  
Habilitante: actor nacional;  
48. Folklore.  
Docente: profesor de folklore.  
Habilitantes: doctor en folklore; licenciado en folklore.  
Supletorio: profesor nacional de danzas folklóricas;

#### **Artículo 4**

49. Sociología.  
Docente: profesor de sociología.  
Habilitantes: doctor en sociología; licenciado en sociología.  
Supletorios: los títulos y declarados docentes para historia y filosofía en la enseñanza media;  
50. Medios de la danza.  
Docente: profesor nacional de danzas;  
51. Producción de espectáculos.  
Docentes: profesor nacional de danzas; profesor nacional de artes escénico.  
Supletorio: actor nacional;  
52. Danzas folklóricas.  
Docente: profesor nacional de danzas folklóricas.  
53. Zapateo.  
Docente: profesor nacional de danzas folklóricas;  
54. Guitarra.  
Docentes: profesor nacional de música en la especialidad;  
profesor superior de música en la especialidad;  
55. Canto coral.  
Docentes: profesor nacional de canto.  
Supletorios: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
56. Instrumentos autóctonos.  
Docente: profesor de folklore.  
Supletorio: profesor nacional de danzas folklóricas;  
57. Educación musical.  
Docentes: profesor superior de música; profesor nacional de música;  
58. Historia de la cultura.  
Los títulos declarados docentes y habilitantes para historia en la enseñanza media;  
59. Historia del atuendo americano.  
Docente: profesor de folklore.  
Supletorio: profesor nacional de danzas folklóricas.  
60. Didáctica especial de la danza.  
Docente: profesor nacional de danzas;  
61. Práctica de la enseñanza de la danza.  
Docente: profesor nacional de danzas;  
62. Historia de la danza argentina.  
Docente: profesor de folklore.  
Habilitante: licenciado en folklore.  
Supletorio: profesor nacional de danzas folklóricas;  
63. Sistema de composición y análisis de obras.  
Docente: profesor superior en una de las especialidades plásticas  
  
Habilitante: arquitecto; profesor nacional de artes visuales.  
Supletorios: los títulos declarados docentes para dibujo en la enseñanza media;

64. Pintura.  
Docentes: profesor superior de pintura; profesor nacional de pintura.  
Supletorios: los títulos declarados docentes para dibujo en la enseñanza media;

65. Escultura.  
Docentes: profesor superior de escultura; profesor nacional de escultura.

66. Composición plástica.  
Docentes: profesor superior de pintura; profesor superior de escultura; profesor superior de grabado; profesor de artes visuales;

67. Historia del arte.  
Docentes: profesor superior de pintura; profesor superior de escultura; profesor superior de grabado; profesor nacional de dibujo.  
Habilitantes: los títulos declarados docentes y habilitantes para historia en la enseñanza media;

68. Grabado.  
Docentes: profesor superior de grabado; profesor nacional de grabado.  
Supletorio: profesor nacional de dibujo;

69. Decoración mural.  
Docentes: profesor superior de decoración mural; profesor superior de pintura;

70. Expresión y forma artística.  
Docentes: profesor superior de pintura; profesor superior de escultura; profesor superior de grabado.  
Habilitante: profesor nacional de artes plásticas.

71. Arquitectura.  
Habilitante: arquitecto.  
Supletorios: maestro mayor de obra o técnico constructor; profesor en una de las especialidades de las artes plásticas;

72. Estructura y organismos naturales.  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para ciencias biológicas: a) botánica, b) zoología y para química en la enseñanza media;

73. Diseño.  
Docentes: profesor nacional de dibujo, profesor de dibujo técnico  
Habilitante: arquitecto.  
Supletorios: maestro mayor de obras; técnico constructor;

74. Fundamentos visuales.  
Docente: profesor superior de pintura o escultura.  
Habilitante: arquitecto;

75. Estética.  
Docentes: profesor superior en una de las especialidades de las artes plásticas y los títulos declarados docentes para filosofía en la enseñanza media;

76. Antropología cultural.  
Los títulos declarados docentes y habilitantes para historia y filosofía en la enseñanza media;

77. Pedagogía y didáctica general especial.  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

78. Metodología y práctica de la enseñanza.  
Los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media, en concurrencia con los títulos de la especialidad;

79. Morfología.

#### **Artículo 4**

Docentes: profesor superior de una de las especialidades de artes plásticas, además de los títulos docentes para ciencias biológicas en la enseñanza media.

Habilitante: los títulos declarados habilitantes para ciencias biológicas en la enseñanza media.

Supletorios: profesor nacional de artes visuales;

80. Psicología.

Los mismos títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios para la enseñanza media;

*Referencias Normativas: Decreto Nacional 6.008/1954*